

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7437

Fecha Rad: 14 de diciembre de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones del Subtítulo B - Arbitrios de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código y de las Secciones 4 y 5 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", que facultan al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de dicho Código y de dicha Ley; y para derogar el Reglamento Núm. 7215 del 1 de septiembre de 2006.

CONTENIDO:

	Página
Artículo 2001-1	1
Artículo 2002-1	16
Artículo 2003-1	16
Artículo 2004-1	17
Artículo 2005-1	17
Artículo 2006-1	17
Artículo 2006A-1	18
Artículo 2007-1	19
Artículo 2008-1	20
Artículo 2009(a)-1	23
Artículo 2009(b)-1	25
Artículo 2009(b)-2	27
Artículo 2009(b)-3	27
Artículo 2009(b)-4	27
Artículo 2009(b)-5	28
Artículo 2009(b)-6	28
Artículo 2009(b)-7	28
Artículo 2009(b)-8	28
Artículo 2009(b)-9	28

Artículo 2009(b)-10.....	29
Artículo 2009(b)-11.....	29
Artículo 2009(b)-12.....	29
Artículo 2009(b)-14.....	29
Artículo 2009(b)-15.....	30
Artículo 2009(c)-1.....	31
Artículo 2009(c)-2.....	31
Artículo 2009(c)-3.....	32
Artículo 2009(c)-4.....	32
Artículo 2009(c)-5.....	33
Artículo 2009(c)-6.....	33
Artículo 2009(c)-7.....	34
Artículo 2009(c)-8.....	34
Artículo 2010-1.....	34
Artículo 2011(a)-1.....	46
Artículo 2011(a)-2.....	48
Artículo 2011(a)-3.....	49
Artículo 2011(a)-4.....	50
Artículo 2011(a)-5.....	54
Artículo 2011(a)-6.....	57
Artículo 2011(b)-1.....	59
Artículo 2011(c)(2)-1.....	62
Artículo 2011(c)(3)-1.....	63
Artículo 2011(c)(3)-2.....	63
Artículo 2011(c)(3)-3.....	66
Artículo 2011(c)(3)-4.....	66
Artículo 2011(c)(3)-5.....	66
Artículo 2011(c)(3)-6.....	67
Artículo 2012-1.....	68
Artículo 2012-2.....	69
Artículo 2012-3.....	70

Artículo 2013-1.....	70
Artículo 2014-1.....	71
Artículo 2014-2.....	72
Artículo 2015-1.....	74
Artículo 2016-1.....	75
Artículo 2017-1.....	76
Artículo 2018-1.....	76
Artículo 2019-1.....	80
Artículo 2020-1.....	81
Artículo 2021-1.....	83
Artículo 2022-1.....	85
Artículo 2023-1.....	85
Artículo 2024-1.....	88
Artículo 2024-2.....	91
Artículo 2025-1.....	95
Artículo 2026-1.....	98
Artículo 2027-1.....	98
Artículo 2028-1.....	100
Artículo 2029-1.....	103
Artículo 2030-1.....	104
Artículo 2031-1.....	105
Artículo 2032-1.....	108
Artículo 2033-1.....	109
Artículo 2034-1.....	110
Artículo 2036-1.....	110
Artículo 2037-1.....	110
Artículo 2038-1.....	111
Artículo 2039-1.....	111
Artículo 2040-1.....	117
Artículo 2041-1.....	120
Artículo 2042-1.....	120

Artículo 2043-1	121
Artículo 2043-2	125
Artículo 2044-1	126
Artículo 2045-1	130
Artículo 2046-1	132
Artículo 2047-1	133
Artículo 2048-1	133
Artículo 2049-1	134
Artículo 2050-1	135
Artículo 2051-1	135
Artículo 2052-1	137
Artículo 2053-1	138
Artículo 2054-1	138
Artículo 2055-1	139
Artículo 2056-1	139
Artículo 2057-1	140
Artículo 2058-1	140
Artículo 2059-1	141
Artículo 2060-1	141
Artículo 2060-2	142
Artículo 2061-1	142
SEPARABILIDAD	143
DEROGACION	143
RETROACTIVIDAD	143
EFFECTIVIDAD	144

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones del Subtítulo B - Arbitrios de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código y de las Secciones 4 y 5 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", que facultan al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de dicho Código y de dicha Ley; y para derogar el Reglamento Núm. 7215 del 1 de septiembre de 2006.

Artículos 2001-1 a 2061-1

"Artículo 2001-1.- Definiciones.- (a) Las siguientes definiciones son de aplicación a las disposiciones del Subtítulo B del Código y de este Reglamento:

(1) "Almacenes de adeudo", significa aquellos edificios o locales autorizados por el Secretario utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar los artículos importados o fabricados localmente sujetos al pago de impuestos de acuerdo con el Subtítulo B del Código, pero que éstos no han sido satisfechos. Los almacenes de adeudo podrán ser privados o públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a importadores o fabricantes locales que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas que no son sus propietarios o explotadores.

(2) "Artículo", significa todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o consumo, sin importar su forma, materia o esencia e independientemente de su nombre.

(3) "Conocimiento de embarque", significa todo formulario o documento que utilice un porteador terrestre, aéreo o marítimo para amparar, describir e identificar artículos que se introduzcan en Puerto Rico por un remitente, embarcador o cualquier otra persona.

(4) "Consignatario", significa cualquier persona a la que se dirigen los artículos o mercancía para que la recoja personalmente o por medio de un barco, agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(5) "Costo en Puerto Rico".- El término "costo en Puerto Rico", significa y se determina, según se establece a continuación:

(i) "Importadores".- (A) En general.- El "costo en Puerto Rico" para importadores será a todos los fines del Subtítulo B del Código y de este Reglamento, la suma de los costos incurridos por el contribuyente, excluyendo los fletes y seguros, que hagan posible la llegada de un artículo a los puertos, independientemente de su nombre y de su origen, incluyendo toda clase de regalías o de comisiones, siempre que dichos costos respondan a las fuerzas económicas de la oferta y de la demanda, más un 10 por ciento de los costos incurridos como una concesión por concepto de fletes y seguros. Dicho 10 por ciento se tomará de la suma de todos los costos, incluyendo el valor o precio del artículo. No obstante lo anterior, en el caso de propulsores, ómnibuses y camiones, el costo en Puerto Rico será el precio F.O.B. fábrica cotizado por el fabricante de dichos vehículos a sus distribuidores en Puerto Rico, más un 10 por ciento del precio F.O.B. fábrica por concepto de fletes y seguros.

El "costo en Puerto Rico" no se reducirá en ningún caso por descuentos por pronto pago, ni por descuentos que se concedan por razón de volumen de compras o de volumen de ventas o por consideraciones de carácter especulativo, pero sí podrá reducirse en la medida que corresponda por descuentos comerciales que se concedan para llevar los precios estipulados en listas, catálogos, anuncios u otras publicaciones a los precios de mercado prevalecientes, o para convertir la cifra del precio al consumidor en un precio al mayorista o al detallista, siempre y cuando el Secretario determine que tal reducción está propiamente justificada dentro de las circunstancias para determinar el costo en Puerto Rico. Dichos descuentos comerciales no incluyen descuentos concedidos a cambio de suscribir un contrato de servicio, contrato de mantenimiento u otro tipo de contrato o servicio, relacionado o no con el artículo. Los arbitrios pagados al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los derechos de aduana pagados al gobierno de los Estados Unidos en la jurisdicción territorial de Puerto Rico

no serán parte del costo en Puerto Rico. El término "costo en Puerto Rico" no tendrá aplicación en el caso de automóviles.

(B) "Facturación".- Para propósitos de esta cláusula, la forma y manera en que el contribuyente reciba la facturación de los costos incurridos en la importación de un artículo es irrelevante en la determinación del "costo en Puerto Rico", así como a qué persona el contribuyente viene obligado a pagar por los costos incurridos. También será irrelevante la naturaleza y el origen de los costos incurridos.

(C) "Comisiones y regalías".- Para propósitos de esta cláusula, los términos "comisiones y regalías" significan los costos incurridos que hacen posible que un artículo esté disponible en el mercado de Puerto Rico. Las comisiones podrán ser pagadas por el contribuyente a su proveedor, por el contribuyente a su agente, o por el proveedor a su agente, sin considerar el lugar en que se encuentre el receptor de las comisiones.

Las "regalías" serán aquellos costos incurridos requeridos al contribuyente para éste poder importar determinado artículo. Estarán dentro del concepto regalías, entre otros similares, los costos incurridos por concepto de patentes, uso de marcas de fábrica, derechos de autor y derechos de distribución. Las regalías podrán ser pagadas por el contribuyente a su proveedor y por el contribuyente o proveedor a una tercera persona interesada, sin considerar el lugar en que se encuentre el receptor de las regalías. Si al momento del evento contributivo la cuantía de las regalías es indeterminable, el contribuyente hará un pago provisional de acuerdo con el Artículo 2060-2.

(D) "Transacciones entre personas afiliadas".- (I) En general.- El Secretario no podrá rechazar el costo declarado de un artículo importado por el sólo hecho de que el proveedor y el contribuyente son personas afiliadas. Si un examen de las circunstancias de la transacción señala que la misma se llevó a cabo a los precios del mercado del artículo importado, el Secretario aceptará dichos valores en la determinación del costo en Puerto Rico.

(II) "Determinación del Secretario".- Si el Secretario tuviere fundamentos para rechazar los costos declarados en una transacción entre afiliados por entender que dichos costos no reflejan los valores en el mercado para el artículo importado, el

Secretario así se lo notificará al contribuyente y éste tendrá un término de 10 días contados a partir de dicha notificación para presentar los valores en el mercado del artículo importado. Todo contribuyente que importe artículos a precios más bajos que aquellos precios prevalecientes en el mercado, vendrá obligado a obtener una determinación administrativa del Secretario en la cual éste establecerá el costo en Puerto Rico de dichos artículos. El Secretario, luego del estudio correspondiente, podrá, a su discreción, revisar la determinación administrativa y cualquier cambio en su determinación original será de carácter prospectivo.

(III) "Personas afiliadas".- A los fines de este Reglamento, "personas afiliadas" son los individuos de una misma familia, un oficial de una organización y esa organización, un oficial de una organización y un oficial de otra organización, si cada uno de ellos es oficial en la otra organización, socios, patrono y empleados, o más personas directa o indirectamente controlando o controlados por cualquier otra persona.

(E) "Fletes".- El término "fletes" incluirá todo costo incurrido por mover un artículo desde el punto en que ese artículo sale con destino a Puerto Rico hasta el puerto de Puerto Rico. En aquellos casos que el artículo es remitido a Puerto Rico por otra persona que no sea el suplidor, o en cualquier otra forma que implique que en los precios están incluidos los fletes y gastos de seguro y el importador aduzca dificultades mayores para producir un desglose fidedigno, el Secretario podrá, a los efectos del pago de los impuestos, estimar el costo deduciendo como máximo 1/11 (.0909) de la suma de todos los costos facturados por el suplidor, menos los derechos de aduanas, si alguno, pagados en Puerto Rico.

Ejemplo 1: El contribuyente compra a la firma "PVC, Inc.", en la República Dominicana, 100 tubos de pvc por \$3,000, incluyendo fletes y derechos de aduanas (a los fines de este ejemplo, 100 tubos de pvc nominalmente pagan \$150 en derechos de aduana).

Ejemplo 2: La firma "PVC, Inc." compra, a su vez, 50 tubos de pvc en México por \$1,500. La mercancía sale de México directamente a Puerto Rico. Los fletes marítimos y seguros ascienden a \$300 y los derechos de aduana en la jurisdicción de Puerto Rico, a los fines de este ejemplo, ascienden a \$75. En este caso el costo en

Puerto Rico se determinará a base del total facturado por el suplidor toda vez que los fletes y derechos de aduana fueron desglosados.

En el caso del Ejemplo 1, el costo en Puerto Rico se determinará de la siguiente manera:

Total facturado por el suplidor	\$3,000
Menos derechos de aduana	<u>(150)</u>
Subtotal	\$2,850
Menos concesión por fletes (1/11 parte de \$2,850)	<u>(260)</u>
Costo en Puerto Rico determinado	<u>\$2,590</u>

(ii) "Fabricantes".- (A) En general.- El costo en Puerto Rico será el 60 por ciento del precio de venta. Este costo en Puerto Rico no será reducido por impuesto pagado alguno.

(B) "Precio de venta del fabricante".- El "precio de venta del fabricante", será la suma total facturada por éste a su cliente. Cualquier partida relacionada con la venta de un artículo tributable será parte de ese precio de venta, independientemente de los procedimientos de facturación que utilice el fabricante. Los cargos facturados por el fabricante por concepto de reparaciones de artículos formarán parte del precio de venta en la determinación del costo en Puerto Rico. No serán parte del precio de venta el financiamiento de ventas a crédito, los cargos por instalación, los cargos por transportación ni los seguros pagados a terceras personas no afiliadas con el fabricante.

El fabricante reflejará en sus precios de venta los precios del mercado y una vez establecidos, no se reducirán por descuentos condicionados al pronto pago de la compra por parte del cliente o para inducir al cliente a un mayor volumen de compras o por recursos similares.

(C) "Impuestos". - Para propósitos de esta cláusula, los arbitrios que el fabricante debe pagar sobre los artículos fabricados y vendidos en Puerto Rico bajo ninguna circunstancia reducirán la base contributiva del 60 por ciento sobre el precio de venta. La reducción del 40 por ciento ya otorgada sobre el precio de venta de los artículos fabricados y vendidos en Puerto Rico recoge aquellos elementos que son parte del precio de venta, tales como el margen de ganancia bruta, gastos

administrativos y de ventas, y el impuesto a pagar por los artículos fabricados y vendidos en Puerto Rico.

(D) "Reintegros". - En aquellas transacciones que el fabricante haya pagado arbitrios sobre artículos exentos, recobrará los mismos a través de una solicitud de reintegro de acuerdo al procedimiento establecido a estos fines por el Código y sus reglamentos.

(iii) "Reparaciones".- El costo en Puerto Rico de un artículo que se envíe al exterior para ser reparado será el monto de la reparación, más un 10 por ciento sobre el costo de la reparación por concepto de fletes y de seguros. Cuando no se pague precio alguno, el costo en Puerto Rico será aquél que determine el Secretario de acuerdo al Código y las normas reglamentarias aplicables.

En aquellos casos que una persona haya satisfecho los arbitrios sobre un artículo introducido en Puerto Rico y luego cualquier persona envíe el artículo a reparar al exterior, entonces el Secretario determinará el costo en Puerto Rico para ese artículo, en cualquier subsiguiente imposición, por el mismo total de la reparación que será igual, como regla general, al total facturado por el suplidor, más un 10 por ciento del monto de la reparación o del total facturado. Si el suplidor sustituye el artículo enviado a reparar por otro, el costo en Puerto Rico será determinado según las disposiciones de ley y las reglas vigentes para artículos que hacen su primera introducción en Puerto Rico tomando en consideración el arbitrio pagado por el artículo devuelto.

(iv) "Artículos arrendados".- (A) En general.- El costo en Puerto Rico de artículos arrendados por un suplidor, en lugar de venderlos, será el 50 por ciento de todas las clases de rentas bona fide que bajo los términos del contrato de arrendamiento se han de acumular durante 5 años sucesivos de arriendo. Cuando al tiempo establecido para el pago del impuesto, el canon de arrendamiento no se haya convenido definitivamente, el contribuyente hará un pago provisional de acuerdo con el Artículo 2060-2. El término "rentas bona fide" será igual a la totalidad de las obligaciones económicas expresadas en dinero que contrae el contribuyente con su arrendador por razón del uso en Puerto Rico, por parte del contribuyente, de determinados artículos. En aquellos casos que la obligación económica responda a

factores variables como artículos fabricados o vendidos, el contribuyente vendrá obligado a hacer un estimado de la renta por tal concepto y sumarla a la renta básica contratada o acordada y vendrá obligado, además, a revisar anualmente dicha renta estimada.

Una vez determinado el costo en Puerto Rico para el artículo arrendado, el contribuyente pagará la totalidad de los impuestos determinados. No se cobrará impuesto alguno a base de un costo en Puerto Rico que responda a un período menor de 5 años.

(B) "Devolución al exterior".- Cuando el artículo arrendado se devuelva al exterior dentro de 5 años, contados a partir de la fecha de introducción, el contribuyente tendrá derecho al reintegro de un 20 por ciento del impuesto pagado por cada año completo que reste de dicho período de 5 años. Para obtener su reintegro, el contribuyente presentará al Secretario los siguientes documentos:

- (I) carta explicativa de la transacción;
- (II) contrato de arrendamiento;
- (III) certificado de recibo de mercancía del arrendador;
- (IV) Declaración de Arbitrios y Recibo de Pago;
- (V) certificación de Deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);
- (VI) documento de salida del equipo arrendado; y
- (VII) cualquier otro documento que sea requerido por el Secretario.

El Secretario no podrá conceder reintegro a contribuyente alguno si éste no puede presentar la evidencia de la salida de Puerto Rico del equipo arrendado.

(C) "Arrendamiento sucesivo".- A los fines de la restricción a que se refiere el Artículo 2003-1, en cuanto a que un artículo será gravado una sola vez, cualquier arrendamiento sucesivo o cualquier otro traspaso del mismo en Puerto Rico, luego de un arrendamiento, será tratado como una nueva modalidad contributiva en relación con dicho artículo. En el caso de traspaso o compra de un artículo se hará una tasación y se cobrará el impuesto correspondiente. A los propósitos de esta disposición y de cualquier otra disposición de ley aplicable, el término "arrendamiento" significa la adquisición del uso y disfrute de un artículo mediante el pago de una renta por un

período de 5 años naturales, siendo irrelevante si el período de arrendamiento es menor o mayor al período de 5 años. El Secretario podrá revisar las condiciones del contrato de arrendamiento para hacer los ajustes necesarios en la base contributiva, cuando se determinare que la renta no es bona fide.

(D) Ejemplo: "Forklift Corp. ", suplidor de montacargas, radicada en el estado de New York, le arrendó a la Compañía "L" un montacarga para mover mercancía por un período de 7 años. El precio del equipo en el mercado de los Estados Unidos es de \$40,000. Forklift le arrendó el equipo a la Compañía "L" por un canon mensual de \$1,100, más un pago complementario de 50¢ por paletas de carga movidas en el almacén. El número de paletas movidas fue estimado en 2,000 anuales.

Renta básica anual	\$13,200
Renta complementaria anual	<u>1,000</u>
Total de las rentas bona fide anuales	<u>\$14,200</u>
Rentas bona fide en 5 años	\$71,000
Menos 50% de las rentas bona fide en 5 años	<u>(35,500)</u>
Costo en Puerto Rico	\$35,500
Más 20% del costo en Puerto Rico	<u>7,100</u>
Precio contributivo en Puerto Rico	\$42,600
Tasa contributiva (Artículo 2011-1)	<u>x 10%</u>
Impuesto determinado	<u>\$4,260</u>

(I) Si el equipo es devuelto al suplidor localizado fuera de Puerto Rico al cabo de 27 meses de su introducción en Puerto Rico, el Secretario reintegrará al contribuyente una cantidad igual al 40 por ciento de los impuestos pagados. El por ciento a reintegrar se determina de la siguiente manera:

Contrato de Arrendamiento		
Años	Meses	Total de Meses
5	12	60
Período (meses) en que el equipo permaneció arrendado antes de ser devuelto al suplidor		27
Período (meses) en que el equipo no será arrendado en Puerto Rico (igual a 2 años, 9 meses)		33

El contribuyente tendrá derecho a un reintegro de 40 por ciento ya que restaban 2 años completos del período original. A los fines de determinar el monto del reintegro, no se considerará cualquier fracción del año natural.

Por lo tanto, el monto del reintegro es \$1,704 (40 por ciento multiplicado por el impuesto determinado de \$4,260).

(II) Si el equipo se encuentra en Puerto Rico, al comenzar el sexto año a partir de la fecha de su introducción y no han ocurrido cambios en las rentas bona fide pagadas, entonces el contribuyente vendrá obligado a pagar \$4,260 al crearse una nueva modalidad contributiva.

(v) "Artículos adquiridos de personas exentas".- El costo en Puerto Rico para artículos previamente exentos del pago de impuestos será el precio pagado por el comprador a los fines de cualquier traspaso subsiguiente, siempre y cuando dicho precio responda en forma sustancialmente igual a los precios prevalecientes en el mercado a la fecha del traspaso. Cuando el adquirente no pague precio alguno o cuando el precio pagado difiera considerablemente del precio de venta para artículos similares, el Secretario determinará "el costo en Puerto Rico" mediante una inspección física del artículo y tomando como referencia los valores existentes para artículos similares en el mercado.

En los casos que el traspaso se haga en forma de arrendamiento, el costo en Puerto Rico se determinará de acuerdo a los términos de la cláusula (iv) de este inciso.

(7) "Director", significa el Director del Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda.

(8) "Embarcador", significa la persona que envía el embarque al consignatario.

(9) "Exportación", "exportado", "exportar" y "exportando", significa la salida efectiva fuera de aguas territoriales de Puerto Rico.

(10) "Fabricante".- (i) Definición.- El término "fabricante", significa cualquier persona que se dedique a la manufactura de cualquier artículo, incluyendo ensambladores o integradores de artículos, personas que reelaboren artículos ya parcialmente elaborados, o que se dedique a la transformación de materia prima en productos terminados. La forma o composición de la materia prima utilizada en el

proceso de manufactura debe experimentar un cambio físico sustancial para que se considere como producto fabricado.

El término "ensamblador", significa toda persona dedicada a la integración de partes, piezas, accesorios o componentes para crear un producto o artículo terminado con funcionamiento y uso individual e independiente.

(ii) "Requisito de registro y prestación de fianza".- El Secretario podrá requerir a cualquier persona descrita en la cláusula (i) de este inciso, la prestación de una fianza a favor del Secretario igual al mes y medio promedio de pagos por impuestos en los meses de mayor volumen del año contributivo anterior si ha comenzado operaciones, más un 25 por ciento adicional a dicha suma para garantizar el pago de penalidades y la misma se fijará conforme a las declaraciones mensuales, estados financieros o la última planilla de contribución sobre ingresos.

El no prestar la fianza correspondiente dentro del término concedido, podrá resultar en la suspensión del privilegio del número de identificación de manufacturero.

(11) "Factura comercial", significa todo documento auténtico que el suplidor en el exterior remita al introductor o consignatario en el cual se describan los artículos remitidos y se refleje el valor de éstos en el mercado.

(12) "Fecha de introducción", significa el día en que se realice la descarga de los artículos en el puerto. Sin embargo, cuando, por razón de la reglamentación aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier razón de fuerza mayor el contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios, esté impedido de tomar posesión de los artículos introducidos del exterior dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico, se considerará como fecha de introducción aquélla en que la aduana o la autoridad correspondiente, permita que el contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios tome posesión de los artículos introducidos, o la fecha en que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad huelgaria, o aquélla en que a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

En el caso de ventas locales de artículos previamente introducidos libre de impuesto a las zonas de comercio extranjero, la fecha de introducción será aquella en que la mercancía sea retirada de los predios de dicha zona.

(13) "Funcionario fiscal", significa un funcionario del Departamento de Hacienda o cualquier otra persona designada por el Secretario.

(14) "Introducción". - (i) En general.- El término "introducción", significa la llegada de artículos del exterior a los puertos de Puerto Rico que sean efectivamente descargados y la llegada de artículos introducidos por los pasajeros o tripulantes de las embarcaciones o aviones.

(ii) En el caso de "combustible, petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo".- El término "introducción", significa la llegada de combustible tributable del exterior a los puertos de Puerto Rico que sean efectivamente trasegados en Puerto Rico, incluyendo cualquier transacción efectuada en aguas territoriales.

(15) "Introducción", significa cualquier persona que reciba o introduzca un artículo del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un barco, agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(16) "Materia prima", significa aquellos artículos o mercancía que sean utilizados exclusivamente en el proceso de manufactura.

(17) "Municipio", significa todos los gobiernos municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(18) "Negociado", significa el Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda.

(19) "Partes y accesorios".- (i) En general.- El término "partes y accesorios" significa cualesquiera artículos de naturaleza sólida que, de acuerdo con el "uso normal predominante", se hayan hecho para unirse a, anexarse físicamente a, formar parte en la constitución de, o para ser usados en relación subordinada a cualquier artículo gravado por el Subtítulo B del Código. Por "uso normal predominante" se entenderá el uso que se dé a un artículo por el 60 por ciento o más de los consumidores o usuarios, según lo determine el Secretario. El término "partes y accesorios" incluirá:

(A) cualquier artículo que aun cuando pueda tener utilidad independiente, se haya hecho de acuerdo con el "uso normal predominante" para formar parte en la constitución, funcionamiento u ornamentación de artículos gravados; y

(B) cualquier artículo que aun cuando sea impulsado o en otra forma auxiliado por el aparato o artículo principal gravado, también se subordine a éste reciprocamente para lograr su funcionamiento.

(ii) Exclusiones.- A los efectos del Subtítulo B del Código y de este Reglamento, se excluyen del término "partes y accesorios" los artículos siguientes:

(A) los que den mero apoyo o soporte al artículo principal o que provean un asiento para el operador o ejecutante, a menos que sean acoplables al artículo principal;

(B) los que, sin ser acoplables al artículo principal, se usen exclusivamente para la limpieza, conservación, lubricación, ajuste o arreglo del artículo principal, sin incluir las cajas de herramientas que vienen con el vehículo o máquinas;

(C) los que, por simple enlace, reciben tracción de vehículos de autoimpulsión hacia un sitio donde han de rendir una función principalmente agrícola, sanitaria o de índole parecida; y

(D) los que, sin ser acoplables al artículo principal, se usen exclusivamente para eliminar o amortiguar ruidos o vibraciones en el artículo principal, sin incluir los silenciadores para los motores de combustión interna.

(20) "Persona", significa cualquier persona natural o jurídica.

(21) "Persona encargada del levante", significa la persona que tiene la autorización del Negociado para recoger la mercancía.

(22) "Persona exenta", significa toda persona que por razón de su condición y de acuerdo a los requisitos y disposiciones del Subtítulo B del Código y de este Reglamento está legalmente autorizada para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los impuestos establecidos por el referido subtítulo.

(23) "Porteador aéreo, marítimo o terrestre", significa cualquier persona que se dedique a proveer mediante paga servicios de transporte de artículos introducidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este servicio puede, entre otras cosas, incluir la

agrupación o consolidación de embarques, la distribución de los mismos, al igual que la responsabilidad de transportarlos desde el punto de entrada hasta su destino final.

(24) "Precio contributivo en Puerto Rico".- (i) En general.- Excepto según se dispone en las cláusulas (ii) y (iii) de este inciso, el término "precio contributivo en Puerto Rico" significa el "costo en Puerto Rico" más 20 por ciento de dicho costo.

(ii) Automóviles.- No obstante lo dispuesto en la cláusula (i) de este inciso, en el caso de los automóviles, el término "precio contributivo en Puerto Rico" será el "precio sugerido de venta al consumidor", según se establece en el inciso (25) de este párrafo.

(iii) "Determinación por el Secretario".- No obstante, el Secretario podrá determinar el precio contributivo en Puerto Rico, de acuerdo al método que refleje el valor o precio de los artículos tributados, cuando entienda que los documentos necesarios para establecer el costo en Puerto Rico no son auténticos o son insuficientes o inadecuados para tal propósito; o cuando, a base de los documentos que le someta el contribuyente para establecer el costo en Puerto Rico, éste difiera considerablemente del costo en Puerto Rico para artículos similares; o cuando no se establezca en el Código regla alguna para determinar el costo en Puerto Rico de los artículos.

(25) "Precio sugerido de venta al consumidor".- El término "precio sugerido de venta al consumidor" significa lo siguiente para cada uno de los casos que a continuación se exponen.

(i) "Automóviles nuevos para la venta".- En el caso de automóviles nuevos, introducidos al país por distribuidores y traficantes autorizados, el "precio sugerido de venta al consumidor" significa aquel precio por el cual el vehículo o vehículos similares serán vendidos al detal al público consumidor en el mercado libre, excluyendo el arbitrio.

Este "precio sugerido de venta al consumidor" nunca podrá ser menor del costo básico del modelo. El "precio sugerido de venta al consumidor" incluirá el costo básico del modelo y lo siguiente: el equipo opcional instalado en fábrica, los seguros y fletes de importación, el margen de ganancia para la venta, los costos asociados con la preparación y entrega del vehículo, y cualquier otro costo relacionado con la entrega

del vehículo. Disponiéndose, sin embargo, que el "precio sugerido de venta al consumidor" no tiene necesariamente que ser igual para todos los concesionarios. El costo básico significa el costo facturado por el fabricante al distribuidor o traficante en Puerto Rico y nunca será menor que el costo F.O.B. del vehículo. El "precio sugerido de venta al consumidor" en ninguna forma será alterado por unidades tomadas en "trade in", excepto según se dispone en el Artículo 2011(c)(2)-1(b). Toda declaración de venta en exceso del precio sugerido de venta al consumidor será examinada para determinar si el incremento está sujeto al pago de arbitrios adicionales.

(ii) "Automóviles nuevos para uso privativo".- En el caso de automóviles nuevos introducidos al país por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo, el "precio sugerido de venta al consumidor" significa el precio sugerido de venta por el fabricante para ventas al detal, según aparece publicado en el "Black Book New Car Market Guide" o en el "Black Book Truck and Vans Guide", de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo, dependiendo del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes autorizadas e independientes debidamente reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario. La cantidad reflejada en la publicación correspondiente será entonces multiplicada por un factor de 1.30 para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

(iii) "Automóviles usados para la venta".- En el caso de automóviles usados, incluyendo los vehículos conocidos como "vanes", "minivanes" y vehículos hechos a la orden ("customized"), introducidos al país por traficantes autorizados, el concepto "precio sugerido de venta al consumidor" significa aquel precio sugerido de venta, según aparece en la publicación del "Black Book Used Car Market Guide", sin considerar aumento o disminución alguna, de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes independientes debidamente reconocidas en la industria de vehículos usados, según lo determine el Secretario, bajo la clasificación de "wholesale clean" o su equivalente. La cantidad así reflejada será entonces multiplicada por un factor de 1.40 para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

No obstante lo anterior, en el caso de automóviles usados en cuanto a modelos disponibles del año natural en que ocurre el evento contributivo y a modelos de ese año natural o del año natural inmediato anterior, el "precio contributivo en Puerto Rico" será determinado de igual forma que en el caso de los automóviles nuevos, según corresponda.

(iv) "Automóviles usados para uso privativo".- En el caso de automóviles usados introducidos al país por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo, el "precio sugerido de venta al consumidor" será aquel que aparece publicado en el "Black Book Used Car Market Guide", sin considerar aumento o disminución alguna, de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo, o en cualquier otra fuente autorizada e independiente reconocida por la industria de vehículos usados, según lo determine el Secretario, y que aparece en dichas publicaciones bajo la clasificación de "retail clean" o su equivalente. La cantidad así reflejada se multiplicará por un factor de 1.30 para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

(v) "Omnibus, propulsores y camiones".- En el caso de ómnibus, propulsores y camiones, introducidos al país por cualquier persona, el concepto "precio sugerido de venta al consumidor" no será aplicable. En estos casos dichos vehículos tributarán sobre una base de "precio contributivo en Puerto Rico", la cual se determinará de la siguiente forma:

(A) "Omnibus, propulsores y camiones nuevos".- En este caso, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el precio F.O.B. fábrica cotizado por el fabricante de dichos vehículos de motor a sus distribuidores en Puerto Rico, multiplicado por un factor de 1.32.

(B) "Omnibus, propulsores y camiones usados".- En este caso el "precio contributivo en Puerto Rico" será aquel que aparece publicado en una publicación independiente reconocida por la industria para modelos similares ("Black Book", "Blue Book", "Automotive Invoice Services", y otros) incluyendo el valor de cualquier equipo opcional instalado. De esta forma se reconocerá la depreciación al modelo correspondiente. La cantidad así reflejada se multiplicará por un factor de 1.32.

(26) "Precinto" significa toda ligadura o señal sellada, de cualquier material, conque se cierran almacenes, furgones, depósitos, vagones, embases, aparatos, habitaciones o edificios con el fin de que no sean abiertos, a menos que sea un funcionario, empleado o agente de Rentas Internas del Departamento.

(27) "Puerto", significa todo muelle, embarcadero, desembarcadero, terminal, zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo todos los almacenes, negocios, tiendas y estructuras, facilidades y predios de éstos.

(28) "Secretario", significa el Secretario del Departamento de Hacienda.

(29) "Zona libre de comercio extranjero", significa aquellas áreas en los puertos, o adyacentes a éstos, provistas de facilidades para la carga y descarga, el manejo, manufactura, exhibición, almacenamiento, empaque, clasificación, limpieza o cualquier otro manejo de mercancía dentro del área, debidamente designadas por la Junta de Zonas de Comercio Extranjero ("Foreign Trade Zones Board") conforme a las disposiciones de la Ley de Zonas de Comercio Extranjero de 18 de junio de 1934, según enmendada.

"Subzona libre de comercio extranjero" es una zona con un propósito especial establecida como parte de un proyecto de zona por un propósito limitado, que no puede acomodarse bajo una zona existente. El término "zona" también aplica a una subzona, a menos que se especifique de otra manera.

Artículo 2002-1.- Alcance del término "incluye".- A los efectos de los términos y frases definidos en el Subtítulo B del Código y en este Reglamento, las palabras "incluye" e "incluyendo" no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que comprenden todo el universo de los objetos sujetos a las disposiciones del Subtítulo B del Código o de este Reglamento.

Artículo 2003-1.- Limitación para fijar impuestos.- Ningún municipio o división administrativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá imponer o recaudar ningún arbitrio local sobre cualquier artículo sujeto al pago de impuestos bajo las disposiciones del Subtítulo B del Código. Se exceptúa de esta disposición la

contribución sobre el volumen de negocios autorizada por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", cuya imposición por los municipios queda expresamente autorizada. Las operaciones mercantiles sobre artículos tributables de acuerdo a la Ley deben incluirse en el volumen de negocios. Sin embargo, cuando la aplicación del Subtítulo B del Código produzca una situación tributable insostenible debido a que infrinja algunas prohibiciones constitucionales, entonces si dicha situación se convierte en inconstitucional a través de la imposición y cobro de uno de los impuestos, el impuesto estatal prevalecerá.

Artículo 2004-1.- Aplicación a agencias gubernamentales.- Excepto lo dispuesto en el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código, las Ramas Legislativa, Judicial y Ejecutiva estarán sujetas a los arbitrios dispuestos en dicho Subtítulo. Ello es así, independientemente de que en las leyes habilitadoras de los municipios, departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se contemple una exención del pago de arbitrios.

Artículo 2005-1.- Disposición impositiva general.- De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2005 del Código, se impondrá, cobrará y pagará a los tipos dispuestos en los Artículos 2006-1 hasta el 2011(a)-1, un arbitrio sobre el cemento fabricado localmente o introducido en Puerto Rico, el azúcar, los productos plásticos, los cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el "gas oil" o "diesel oil", el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos y los vehículos de motor. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código. El arbitrio se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma especificada en el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código.

Artículo 2006-1.- Cemento fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes.- (a) Imposición del arbitrio.- Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de 6¢ por cada quintal o fracción de quintal de todo cemento hidráulico, o sustituto de éste, fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes o fabricantes locales que posean la licencia requerida por el Código.

(b) Definiciones.- Las siguientes definiciones aplican a las disposiciones de este Artículo:

(1) "cemento hidráulico", significa toda clase de sustancias pulverulentas capaces de formar con el agua pastas blandas que se endurecen espontáneamente al contacto del aire o del agua y sirven para formar bloques o para unir los elementos de la construcción.

(2) "Sustitutos de cemento hidráulico", significa cualquier sustancia que, al igual que el cemento hidráulico, se endurezca con el agua y se use para unir elementos de una construcción. Dicho término excluye el cemento blanco toda vez que dicho producto no puede sustituir al cemento hidráulico en su composición y en su uso.

(c) Requisitos de declaración y pago de impuestos.- Los importadores y los fabricantes de cemento hidráulico o sustituto de éste presentarán la declaración de arbitrios de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 2012-1. Los pagos de impuestos por los importadores y los fabricantes se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 2051-1 y 2052-1, respectivamente.

(d) Reintegros.- Los reintegros se regirán según las disposiciones de la Sección 6020 del Código y de sus disposiciones reglamentarias.

(e) Requisitos de contabilidad.- Las personas sujetas al Código conservarán los expedientes relacionados a la declaración y pago del impuesto por un período no menor de 5 años, según lo requiere la Sección 6102 del Código. Los expedientes a conservarse incluirán, sin verse limitados a éstos, las declaraciones, planillas, conocimientos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra y cheques cancelados, entre otros.

Artículo 2006A-1.- Azúcar.- (a) Imposición contributiva.- Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de 14¢ por cada libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma. Dicho arbitrio aplicará igualmente a los sustitutos de azúcar, independientemente de que éstos sean o no dietéticos. A los efectos de imponer el impuesto sobre los sustitutos del azúcar, se tomará el peso indicado en el cartón como medida, excluyendo el peso del envase.

El termino "azúcar", significa e incluye azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial.

(b) Exención.- El azúcar a granel o en unidades de 50 libras o más adquirida por personas naturales o jurídicas reconocidas como fabricantes por el Secretario para ser utilizada exclusivamente en la fabricación de productos estará exenta del arbitrio establecido en el párrafo (a).

(c) Requisito de sello o etiqueta.- El azúcar empacada en bolsas o paquetes de 2 y 5 libras, o en cualquier otra denominación, llevará adherido o estampado en forma clara y visible un sello o etiqueta demostrativo de haber pagado el impuesto dispuesto por este Artículo, incluyendo las palabras "Arbitrios Pagados - Departamento de Hacienda, Puerto Rico - Taxes Paid".

(d) Requisitos de declaración y pago de impuestos.- Los importadores y los fabricantes presentarán la declaración de arbitrios de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 2012-1. Los pagos de impuestos sobre artículos introducidos del exterior se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2051-1. Los pagos de impuestos por los fabricantes y los traficantes distribuidores afianzados se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2052-1.

Artículo 2007-1.-Productos plásticos.- Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de 6.6 por ciento del precio contributivo en Puerto Rico sobre todo producto plástico, abajo descrito, manufacturado fuera de Puerto Rico que incumpla con las normas establecidas por las siguientes entidades:

(a) En el caso de tuberías y acoples ("fittings") para agua potable:

(1) National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61

(2) American Society for Testing and Materials (ASTM)

(3) American Water Works Association (AWWA); ANSI/AWWA C900-97 & C905-97; 909-97

(4) FM Approvals, Class Number 1612

(5) Underwriters Laboratories, Inc. (UL)

(b) En el caso de tuberías, conductos y acoples "fittings" para uso eléctrico:

(1) Underwriters Laboratories, Inc. (UL)

(2) National Electrical Manufacturers Association (NEMA)

(3) Canadian Standards Association (CSA)

(c) En el caso de tuberías y acoples "fittings" para uso sanitario y drenaje:

- (1) National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61
- (2) American Society for Testing and Materials (ASTM)
- (3) The American Association of State Highway and Transportation Officials (AASHTO)
- (4) International Association of Plumbing and Mechanical Officials (IAPMO)
- (5) Canadian Standards Association (CSA)
- (d) En el caso de mueblería en plástico:
 - (1) American Society for Testing and Materials (ASTM)

Artículo 2008-1.- Cigarrillos, cigarros y otros productos de tabaco.- (a) Imposición del arbitrio.- Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de \$6.15 sobre cada 100 o fracción de 100 cigarrillos.

(b) Definiciones.- Las siguientes definiciones aplican a las disposiciones de este Artículo:

(1) "Caja", significa cualquier paquete que contenga 60 cartones de cigarrillos.

(2) "Cajetilla", significa cualquier paquete que contenga 20 cigarrillos o cualquier otro número de cigarrillos que autorice el Secretario.

(3) "Cartón", significa cualquier paquete que contenga 10 cajetillas de 20 cigarrillos o cualquier otro número de cajetillas que autorice el Secretario.

(4) "Cigarrillo", significa cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético o picadura de cualquier materia vegetal, natural o sintética o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida que se utilice para elaborar cigarrillos, siempre que la envoltura del rollo de la picadura no sea capa de tabaco natural. El término "cigarrillo" incluirá todo producto cuyas características y propiedades sean similares o parecidas a los cigarrillos, tales como tabaquitos o cualquier otro producto cuyo contenido sea picadura de tabaco rubio o negro envuelto en papel u otra materia, cuyo envase sea cajetilla dura o blanda. El único rollo de picadura de tabaco natural o sintético que no será considerado "cigarrillo" será el que esté envuelto en hoja tersa de tabaco de mayor textura.

(5) "Cigarro", significa cualquier rollo de tabaco envuelto en hojas tersas de tabaco natural.

(6) "Etiqueta de identificación", significa la estampilla a adherirse, imprimirse o fijarse en las cajetillas de cigarrillos.

(7) "Otros productos de tabaco", significa e incluirá picadura de tabaco para pipa, rollos de tabaco de mascar, ya sea natural o sintético, o cualquier otra forma en la cual se consuma el tabaco como tal.

(c) Exenciones.- Según lo dispuesto en el Artículo 2031-1, sólo aquellos cigarrillos exportados, destruidos, vendidos al Gobierno Federal o vendidos en embarcaciones de los Estados Unidos, o de registro extranjero, quedarán exentos del impuesto.

(d) Requisitos de declaración y pago de arbitrios.- Los importadores y los fabricantes presentarán la declaración de arbitrios de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 2012-1. Los pagos de impuestos por los importadores y los fabricantes se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 2051-1 y 2052-1, respectivamente.

(e) Reintegros.- Los reintegros se regirán por las disposiciones de la Sección 6020 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(f) Deberes de importadores y fabricantes.- (1) Los cigarrillos tributables para consumo en Puerto Rico se envasarán en cajetillas, cartones o cajas. El Secretario podrá autorizar cualquier otra forma de envase y denominación que estime pertinente.

(2) Los cigarrillos tributables, incluyendo muestras para promoción, que se introduzcan o fabriquen en Puerto Rico llevarán la palabra "Tributable" o la palabra "Taxable" impresa sobre cada cigarrillo. Dichas palabras se imprimirán además, en el borde de la caja, cajetilla o paquete que contenga cigarrillos fabricados localmente o introducidos sujetos al pago de impuestos. El requisito de imprimir la palabra "Tributable" o "Taxable" sobre cada cigarrillo y en el borde de la caja, cajetilla o paquete no aplicará en los casos de cajetilla dura donde las palabras "Tributable" y "Taxable" estarán impresas en la etiqueta o en los casos donde se utilice la cintilla de seguridad de la envoltura transparente como etiqueta de identificación.

(3) En el caso de marcas de cigarrillos que se vayan a introducir por primera vez en Puerto Rico se obviará el requisito de mostrar las palabras "Tributable" o

"Taxable" impresas en cada cigarrillo o envase para la primera y segunda importación, mediante solicitud aprobada por el Secretario. Sin embargo, cada cajetilla tendrá adherida o impresa, ya sea en la cajetilla o en la cintilla de seguridad de la envoltura transparente, la etiqueta de identificación correspondiente. La solicitud al Secretario indicará información detallada sobre envase, marcas, fecha de importación y cualquier información requerida, y el importador la presentará 15 días antes de levantar los cigarrillos del muelle u otros puntos de introducción.

(4) Será responsabilidad, tanto de los traficantes importadores como de los fabricantes de cigarrillos en Puerto Rico, imprimir, adherir, o en cualquier otra forma fijar en cada cajetilla de cigarrillos tributables, las etiquetas o cintilla de seguridad de la envoltura transparente que identifiquen al Departamento o conseguir de los fabricantes de cajetillas la impresión de esta información. Dichas etiquetas serán del color que determine el fabricante, según el color que predomine en la cajetilla.

(5) En el caso en que el traficante importador o el fabricante opte por usar como etiqueta de identificación la cintilla de seguridad de la envoltura transparente que rodea la cajetilla, dicha cintilla solo llevará impreso las palabras "Arbitrios Pagados - Departamento de Hacienda, Puerto Rico - Taxes Paid".

(6) Las etiquetas de identificación en la cajetilla de cigarrillos serán impresas, adheridas o fijadas al reverso de cada cajetilla. El logo del Departamento estará en el centro y en uno de los extremos tendrá la palabra "Tributable" y en el otro la palabra "Taxable". El tamaño de la etiqueta o de impresión en las cajetillas de 20 cigarrillos será $1\frac{3}{4}$ pulgadas de largo, por $\frac{3}{4}$ pulgadas de ancho. Las etiquetas impresas en las cajetillas se identificarán mediante una orla fina y lisa. No será necesario imprimir el monto del arbitrio por cajetilla.

(7) Será responsabilidad, tanto de los traficantes importadores como de los fabricantes, controlar el uso de las etiquetas, así como también mantener un inventario suficiente para cubrir sus necesidades. Ningún embarque que venga sin la etiqueta, sin la impresión, o que le falte alguna de la información podrá ponerse a la venta hasta tanto el importador cumpla con todos los requisitos que se disponen en este Reglamento.

(8) Cada importador o fabricante local de cigarrillos mantendrá un sistema de inventario perpetuo del movimiento de los cigarrillos que introduzca o fabrique en Puerto Rico, el cual estará disponible para ser examinado por los funcionarios fiscales junto a los expedientes de contabilidad de la entidad. El inventario perpetuo proveerá información sobre cualquier inventario inicial de unidades al momento de establecerse, número de unidades, entradas al almacén y la fecha de esa entrada, unidades despachadas y la fecha en que se despacharon, balance después de cada entrada y salida y cualquier otra información necesaria o pertinente relacionada con la distribución de los cigarrillos.

(9) Todo traficante obtendrá una licencia de traficante de cigarrillos de acuerdo al Artículo 2039-1.

(10) Mantendrá un almacén de adeudo según establece la Sección 6140(a)(16) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(g) Requisitos de contabilidad.- Las personas sujetas al Código conservarán sus expedientes relacionados con los inventarios, declaraciones y pago de impuestos por un período no menor de 5 años, según lo requiere la Sección 6102(b) del Código. Los expedientes a conservarse incluirán, pero no se limitarán a, declaraciones, planillas, conocimientos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra y cheques cancelados, entre otros.

(h) Otros requisitos.- Nada de lo contenido en este Reglamento sustituye o releva de cumplir con los requisitos impuestos por la Ley Núm. 401 de 9 de septiembre de 2000 y la Ley Núm. 305 de 15 de septiembre de 2004, según éstas sean enmendadas, o cualesquiera otras legislaciones posteriores relacionadas al Acuerdo Transaccional Principal firmado el 23 de noviembre de 1998 por el Gobierno de Puerto Rico y los principales manufactureros de productos del tabaco en los Estados Unidos.

Artículo 2009(a)-1.- Combustible.- (a) Imposición del arbitrio.- Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica sobre cada galón o fracción de galón de los siguientes combustibles, incluyendo el combustible importado y despachado por las barcasas conocidas como "lighterage" y el combustible que se encuentre en los conductos de trasiego ("petroleum slops"):

(1) gasolina

16¢

- (2) combustible de aviación 3¢
- (3) "gas oil" o "diesel oil" o cualquier otro combustible 8¢

(b) Combustible de aviación.- De conformidad con la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según enmendada, se suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre gasolina fijado en el párrafo (a)(1) y en su lugar aplicará la imposición y cobro del arbitrio de 3¢ fijado en el párrafo (a)(2), en el caso de gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea que sea destinado a consumirse en viajes aéreos entre Puerto Rico y otros lugares o dentro del límite territorial de Puerto Rico, siempre y cuando la Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos productos un derecho de 2¢ por galón o fracción de galón y lo cobre a los suplidores que operen en los aeropuertos de Puerto Rico.

(c) Exenciones.- Están exentos del gravamen impuesto en este Artículo los siguientes:

(1) productos incluidos en este Artículo que estén en tránsito o sean exportados de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Sección 2017 del Código;

(2) productos incluidos en este Artículo que sean vendidos localmente a las agencias o instrumentalidades del Gobierno Federal para su uso oficial bajo las disposiciones de la Sección 2029(a) del Código;

(3) la gasolina y "diesel oil" contaminado, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2032 del Código; y

(4) toda clase de combustible marítimo suministrado a barcos para ser usados por éstos en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares, según lo dispuesto en la Sección 2033 del Código. La exención establecida para barcos no incluye los viajes o travesías que se realicen con fines recreativos o deportivos.

(d) Documentos requeridos para la solicitud de exención.- Para que el Secretario conceda las exenciones dispuestas en el párrafo (c), el contribuyente deberá someter los siguientes documentos a requerimiento del Secretario:

(1) conocimiento de embarque con nombre de suplidor, consignatario, producto, cantidades y "API";

(2) contrato de compraventa del producto, si existe;

(3) factura comercial con detalles completos del producto importado, cantidad (bbls/gals), valor comercial, "API gravity", y términos de venta;

(4) una certificación del funcionario fiscal que estuvo presente en el trasiego, cuando así sea requerido por el Departamento. En aquellos casos en que el Secretario decida no enviar un funcionario fiscal, se requerirá un certificado de inspectores independientes indicando el volumen, el valor estimado y el nombre de los productos desembarcados;

(5) en caso de un producto vendido para ser transportado como carga por barco (pero no un producto vendido para ser utilizado como combustible para dicho barco) a embarcaciones partiendo de Puerto Rico destinadas a otros lugares, la declaración de exportación ("shipper's export declaration") rendida con el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos indicando evidencia de recibo en la agencia federal. Dicho documento detallará la cantidad y las especificaciones del producto exportado;

(6) en el caso de ventas a agencias del Gobierno Federal, se requerirá el formulario oficial de la agencia correspondiente y en su defecto el que requiera el Secretario; y

(7) en el caso de ventas de combustible a barcos, el "water carrier certificate" y una certificación indicando el volumen y descripción del producto embarcado ya sea del funcionario fiscal que estuvo presente en el trasiego o, en casos en que el Secretario haya decidido no enviar un funcionario fiscal, de los inspectores independientes.

(e) Conservación de documentos.- Toda persona sujeta a las disposiciones de este Artículo conservará los documentos relacionados con la declaración y pago del arbitrio por un término no menor de 5 años, según lo requiere la Sección 6102 del Código y sus disposiciones reglamentarias. Los documentos a conservarse incluyen, pero no están limitados a, declaraciones, planillas, conocimientos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra, cheques cancelados, informes, certificados y cualquier otro documento que el Secretario determine necesario.

Artículo 2009(b)-1.- Definiciones.- (a) "Gasolina", significa toda clase de gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto

para uso o consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término "gasolina" para fines de la Sección 2009 del Código los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos y los gases naturales comprimidos, vendidos para usarse como combustible para vehículos de motor.

(b) "Combustible de aviación", significa todo combustible realmente usado en la propulsión de naves de transportación aérea, incluyendo la gasolina y el queroseno. Combustible de aviación no incluye la gasolina o el queroseno para uso terrestre, o cualquier otro combustible que no sea realmente consumido en la propulsión de naves de transportación aérea.

(c) "Gas oil" o "aceite diesel", significa todo destilado de petróleo, con una viscosidad intermedia entre el queroseno y el aceite lubricante. "Aceite diesel" es todo combustible conocido como diesel, incluyendo el combustible marítimo. Asimismo, tributará como diesel todo combustible que sustituya a éste en el funcionamiento de toda máquina diseñada para operar con diesel. Cualquier componente, tal como queroseno, que sea mezclado para formar un combustible que sustituya el diesel tributará como diesel al momento de su venta.

(d) "Combustible", significa cualquier otro combustible o mezcla de éstos no incluidos en las definiciones anteriores. Para los fines de la Sección 2009 del Código estarán excluidos del término "combustible", los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos.

(e) "Inspector independiente", significa un inspector que tenga en vigencia al momento de la inspección una licencia de pesas y medidas emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que esté autorizado por la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales o las agencias encargadas de emitir dichas licencias, y que esté incluido en la lista de inspectores independientes que publica y mantiene el Departamento.

(f) "Temperatura estándar", significa temperatura corregida a 60°F (volumen neto).

Artículo 2009(b)-2.- Notificación de la llegada de la nave marítima.- (a) Todo importador de combustible notificará al Secretario la hora de llegada de la nave por lo menos 24 horas antes de la llegada de ésta.

(b) La notificación de llegada tendrá que efectuarse por escrito, por medio de facsímil ("fax") o por cualquier otro medio electrónico según autorizado por el Secretario en un aviso público.

Artículo 2009(b)-3.- Autorización de trasiego.- (a) Documentos requeridos.- Para obtener la autorización necesaria para comenzar el trasiego del producto desde la nave marítima hacia los tanques, debidamente certificados y registrados, el contribuyente afianzado entregará al Secretario copia del manifiesto del cargamento, junto al conocimiento de embarque y la factura comercial correspondiente. Del mismo modo, para obtener autorización para comenzar el trasiego del producto desde la embarcación marítima hacia los tanques debidamente certificados y registrados, el contribuyente no afianzado entregará al Secretario evidencia del pago de los arbitrios correspondientes.

(b) Comienzo del trasiego.- Sujeto al requisito dispuesto en el párrafo (a) y a la notificación requerida por el Artículo 2009(b)-2, el trasiego podrá comenzar en cualquier momento.

(c) Presencia del funcionario fiscal.- Se requiere la presencia de un funcionario fiscal o de un inspector independiente para certificar el trasiego de combustible tributable.

Artículo 2009(b)-4.- Trasiego de combustibles introducidos en Puerto Rico a granel.- (a) Un funcionario fiscal o un inspector independiente supervisará el trasiego de los combustibles tributables introducidos en Puerto Rico a granel en presencia de empleados del importador y oficiales de la nave marítima. El funcionario fiscal o el inspector independiente tomará y certificará las medidas correspondientes del combustible trasegado, antes y después del trasiego.

(b) Los impuestos correspondientes serán computados sobre la base del volumen de combustible total trasegado desde la nave marítima hasta el tanque (en tierra) del importador, a la temperatura estándar observada, según la certificación

levantada por el funcionario fiscal o el inspector independiente mencionado en el párrafo (a).

Artículo 2009(b)-5.- Cuando el importador no es propietario del tanque que recibe el combustible.- Cuando el importador no es propietario o arrendatario de los tanques (en tierra) que recibirán los combustibles a ser introducidos, el importador retendrá su responsabilidad contributiva y hará la declaración de arbitrios ordinaria que corresponda de acuerdo a la Sección 2012 del Código.

Artículo 2009(b)-6.- Mezcla de combustibles.- La mezcla de combustibles no constituye un proceso de manufactura por lo que dicha mezcla no da lugar a la creación de un combustible distinto a los ya existentes.

Artículo 2009(b)-7.- Acuerdos mutuos.- El Secretario podrá aprobar y autorizar acuerdos mutuos entre fabricantes y distribuidores afianzados, cuando los mismos respondan a los mejores intereses del Estado. Todo acuerdo mutuo debe ser aprobado con antelación a que ocurra el evento contributivo que da base a la imposición de los arbitrios correspondientes. Toda persona interesada en formalizar un acuerdo mutuo presentará su solicitud, preparada conforme a la Sección 2052 del Código y el Artículo 2052-1 de este Reglamento, ante la Oficina del Secretario Auxiliar de Rentas Internas. De tiempo en tiempo, el Secretario podrá, mediante la publicación de la correspondiente Carta Circular, Boletín Informativo o Determinación Administrativa establecer requisitos específicos de contenido aplicables a un acuerdo mutuo e incluso publicar formularios modelo indicativos del contenido mínimo de un acuerdo mutuo.

Artículo 2009(b)-8.- Almacenes de adeudo.- El Secretario tendrá la facultad de aprobar y autorizar la operación de almacenes de adeudo en los casos en que él lo considere necesario a los mejores intereses del Estado. Toda persona interesada en obtener la autorización para operar un almacén de adeudo presentará su solicitud ante el Director.

Artículo 2009(b)-9.- Consumo de combustibles por traficantes o fabricantes.- (a) Importadores.- Todo importador distribuidor pagará, dentro de los términos dispuestos en la Sección 2051 del Código, los arbitrios correspondientes sobre los combustibles tributables que utilice.

(b) Fabricantes.- Los fabricantes tendrán igual responsabilidad dentro de los términos fijados en la Sección 2052 del Código.

Artículo 2009(b)-10.- Consumo de combustibles en aguas territoriales.- El consumo de combustibles por naves marítimas en aguas dentro de la jurisdicción territorial de Puerto Rico, se considerará un evento tributable sujeto a los términos dispuestos en las Secciones 2051 (para importadores) y 2052 (para fabricantes) del Código.

Artículo 2009(b)-11.- Concesionario en la zona libre de comercio extranjero.- Todo importador de productos de petróleo tributables, incluyendo materia prima, que sea concesionario en una zona libre de comercio extranjero notificará al Secretario la llegada de la nave, con por lo menos 24 horas de antelación a la hora de llegada de ésta. El concesionario de la zona libre de comercio extranjero que importare productos de petróleo tributables, incluyendo materia prima, entregará al Secretario copia del manifiesto del cargamento, junto al conocimiento de embarque y la factura comercial correspondiente para obtener la autorización necesaria para comenzar al trasiego desde la nave marítima hacia los tanques localizados en la zona libre de comercio extranjero.

Artículo 2009(b)-12.- Base para el cómputo del arbitrio.- (a) Todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados por este Artículo serán expresados a temperatura estándar corregida a 60°F y en galones como medida volumétrica.

(b) Excepto en el caso de combustible vendido a base de la cantidad entregada ("on a delivered basis"), el volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será aquel despachado desde los tanques del proveedor a los tanques (en tierra) del importador distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las correspondientes medidas de los contadores por los cuales se despache el combustible durante el trasiego. Este estará certificado por el personal de la nave marítima y del importador, así como por los funcionarios fiscales o inspectores independientes.

Artículo 2009(b)-14.- Declaración de arbitrios por traficantes de combustibles.- (a) Importadores afianzados.- Los importadores debidamente afianzados efectuarán el

pago de los arbitrios sobre los combustibles tributables trasegados a sus tanques (en tierra) desde las naves marítimas no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al mes en que se inicie el trasiego a los tanques del importador, según las disposiciones de la Sección 2052 del Código. El pago se efectuará sobre la base del volumen de combustible despachado desde la nave marítima, a la temperatura estándar corregida a 60 grados Fahrenheit, según las medidas tomadas antes y después del trasiego por oficiales del importador y de la nave marítima, y por funcionarios fiscales.

(b) Importadores no afianzados.- El contribuyente que no sea afianzado presentará la Declaración de Arbitrios (Modelo SC 2005) por cada trasiego llevado a cabo. Los documentos que acompañarán a la declaración de arbitrios serán los siguientes:

- (1) copia del manifiesto;
- (2) conocimiento de embarque;
- (3) factura comercial;
- (4) declaración del capitán del barco certificando la cantidad trasegada a los tanques del importador;

(5) certificación del funcionario fiscal o inspector independiente que estuvo presente en el trasiego; y

- (6) una declaración del contribuyente que incluya información sobre:
 - (i) el nombre del barco;
 - (ii) la fecha de descarga o entrega;
 - (iii) los tanques donde se depositarán dichos combustibles; y
 - (iv) su volumen a temperatura estándar corregida a 60 grados Fahrenheit .

(c) Mezcla de combustibles por traficantes.- La mezcla de combustibles no constituye un proceso de manufactura por lo que un traficante que mezcla combustibles no se considerará como un fabricante.

Artículo 2009(b)-15.- Declaración de arbitrios por fabricantes.- (a) Las refinerías declararán mensualmente sus ventas de combustibles tributables, utilizando la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225).

(b) La declaración de arbitrios será presentada no más tarde del décimo (10^{mo}) día de cada mes informando las transacciones del mes anterior, aún en aquellos casos en que haya ausencia de ventas tributables. La declaración estará acompañada de la siguiente información o evidencia:

(1) las certificaciones de los funcionarios fiscales o inspectores independientes, correspondientes a las cantidades de combustibles trasegadas en las transacciones del mes. Estas certificaciones estarán acompañadas por los informes de entrega y recibos expedidos por las personas interesadas; y

(2) un informe detallado de las exportaciones efectivas de los productos de petróleo, indicando: nombre y dirección del destinatario, número y fecha del conocimiento de embarque, copia de cada informe rendido a la Aduana Federal y los certificados de descarga o sus sustitutos.

(c) La refinería mantendrá en sus expedientes un detalle de las ventas a clientes, incluyendo aquellas ventas relacionadas con transacciones exentas, y cualquier información especificada anteriormente que no esté disponible al momento de la radicación de la declaración. La información conservada en los expedientes de la refinería estará disponible para el Departamento en caso de cualquier investigación del manufacturero o en cualquier momento en que el Departamento la requiera.

Artículo 2009(c)-1.- Licencia de Rentas Internas.- Todo importador distribuidor de gasolina pagará los derechos de licencia anual que correspondan a su actividad de traficante de gasolina al por mayor o al detal, de acuerdo a las disposiciones de la Sección 2039 del Código, relacionada con la obtención de una licencia de rentas internas para operar dicha actividad. Una refinería que venda gasolina al por mayor, en y desde su propia planta, no será un traficante a los fines de dicha Sección.

Artículo 2009(c)-2.- Registro de barcos.- El Secretario podrá establecer un control sobre el movimiento de naves marítimas que trafican con los productos de petróleo tributables en Puerto Rico. Para este fin, podrá crear y mantener permanentemente un banco de información sobre dichas naves marítimas para lo cual obtendrá los siguientes datos: el nombre de la nave, su nacionalidad y la capacidad total para almacenar combustible.

Artículo 2009(c)-3.- Registro de tanques.- A requerimiento del Secretario, todo contribuyente, importador o fabricante local, presentará al Secretario un inventario de sus tanques para almacenamiento de combustible, informando su localización y la capacidad volumétrica de los mismos. Asimismo, el contribuyente se proveerá de válvulas de entrada y salida en perfecto estado de funcionamiento para los tanques donde han de depositarse los combustibles y materia prima, de manera que se puedan colocar metros, candados o precintos, haciendo posible que los funcionarios fiscales o inspectores independientes tengan control absoluto de las entradas y salidas de dichos tanques. Los llenadores de las refinerías tendrán metros y válvulas de salida. Los metros, precintos y candados no podrán ser removidos o cambiados, si no está presente o lo autoriza, por escrito, un funcionario fiscal o inspector independiente.

Artículo 2009(c)-4.- Fianza del importador, fabricante o intermediario.- (a) A los fines del Artículo 2009(c)-3, el Secretario exigirá las fianzas que se detallan a continuación, para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan, a tenor con la Sección 2009 del Código y de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le impongan, por no pagarlos en el término fijado en el Código. Dicha fianza se prestará ante el Secretario, mediante depósito en efectivo o a través de una fianza expedida por una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianza. La fianza requerida por este Artículo no eximirá al contribuyente de cumplir con cualquier otro requisito de fianza dispuesto por este Reglamento.

(1) En los casos de fabricantes, la fianza será igual a la totalidad de los arbitrios determinados sobre el total de ventas durante mes y medio. El total de ventas durante mes y medio será determinado a base del promedio de ventas mensuales de los 12 meses precedentes a la solicitud de la fianza. El monto mínimo de la fianza será de \$50,000. En caso de no existir ventas en los 12 meses anteriores a la solicitud, el Secretario podrá estimar las ventas a base de la capacidad de producción de la refinería o petroquímica que solicite la fianza.

(2) En los casos de importadores, la fianza será igual a la totalidad de los arbitrios determinados sobre el total de importaciones durante mes y medio. El total de importaciones durante mes y medio será determinado a base del promedio de

importaciones mensuales de los 12 meses precedentes a la solicitud de la fianza. El monto mínimo de la fianza será de \$50,000. En aquellos casos en que no existan importaciones en los 12 meses anteriores a la solicitud, el Secretario podrá estimar las importaciones a base del promedio de importaciones mensuales realizadas por otros importadores afianzados en Puerto Rico.

(3) En los casos de mayoristas distribuidores afianzados o intermediarios con acuerdos mutuos aprobados por el Secretario, que se dediquen únicamente al trasiego de combustible gravado por el Código en el mercado local, la fianza será igual a la totalidad de los arbitrios determinados sobre el total de importaciones o compras de fabricantes locales durante mes y medio, determinado a base del promedio de ventas mensuales de los 12 meses precedentes a la solicitud de la fianza. El monto mínimo de la fianza será de \$50,000. En aquellos casos en que no existan ventas en los 12 meses anteriores a la solicitud, el Secretario podrá estimar las ventas a base del promedio de ventas mensuales realizadas por otros distribuidores o intermediarios afianzados en Puerto Rico.

(4) El 25 por ciento de la fianza establecida en los incisos (1), (2) y (3) será con el propósito de cubrir recargos, intereses o multas administrativas que puedan surgir.

Artículo 2009(c)-5.- Labores de fiscalización de transacciones tributables.- El Secretario podrá contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios fiscales realicen, fuera de horas regulares de trabajo, labores de fiscalización en el trasiego de combustibles dentro de las facultades dispuestas por la Sección 6140(a)(17) del Código. El Secretario, a través de una Orden Administrativa, determinará las cantidades a cobrar tomando en consideración los costos por la prestación de tales servicios. Las cantidades a cobrar nunca serán inferiores a dichos costos.

Artículo 2009(c)-6.- Uso de cintas métricas de acero.- Los importadores y fabricantes se proveerán de cintas métricas de acero en perfecto estado, aprobadas por la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, les brindarán al funcionario fiscal, toda la ayuda y cooperación necesaria para que éste pueda tomar las medidas exactas

del contenido existente en los tanques en que se haya o vayan a depositar los combustibles tributables, introducidos o fabricados en Puerto Rico, incluyendo la materia prima.

Artículo 2009(c)-7.- Suministro de planos.- Será deber de cada importador o fabricante que posea tanques destinados al depósito de combustibles tributables, suministrar tablas de calibración de los tanques aprobadas por la autoridad competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los tanques serán recalibrados si el Secretario lo creyere necesario. Asimismo, será deber del importador o fabricante que posea tanques, suministrar los planos de la instalación demostrativos de las conexiones de los mismos y de la posición de las válvulas, metros u otros artefactos de medición. Para verificar dicha calibración, se aceptará el método aprobado por el Secretario.

En casos de trepidaciones, terremotos, huracanes, derrumbes o accidentes de tal naturaleza que puedan afectar el asentamiento de la base o el desplome de los tanques, o afectar de otro modo sus formas o estructuras, el dueño, propietario, arrendatario o concesionario de los tanques vendrá obligado a notificar al Secretario de tales circunstancias. La persona responsable hará una inspección, en compañía de un funcionario fiscal, para determinar si hubo alteración en la capacidad de los tanques. El Secretario retirará los tanques afectados, comprobada que fuere la alteración, para los efectos de la recepción de los combustibles tributables.

Artículo 2009(c)-8.- Examen de documentos.- El Secretario, cada vez que fuere necesario y lo creyere pertinente, podrá examinar documentos, expedientes, libros e inventarios relacionados con la introducción, manufactura, venta y traspaso de los combustibles gravados por la Sección 2009 del Código.

Artículo 2010-1.- Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos.-

(a) Imposición del arbitrio.- Además de cualquier otro arbitrio fijado por el Subtítulo B del Código, se impondrá, cobrará y pagará un impuesto por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos a los tipos fijados en la siguiente tabla:

Si el precio índice por barril fuere:	El arbitrio por barril o fracción será:
Hasta \$16.00	\$6.00
Desde \$16.01 hasta \$24.00	\$5.00
Desde \$24.01 hasta \$28.00	\$4.00
En exceso de \$28.00	\$3.00

A los efectos de la tabla anterior, el Secretario fijará el precio índice utilizando como base los precios cotizados en 2 de los siguientes 4 mercados: New York Mercantile Exchange, West Texas Intermediate, Saudi Light y North Sea Brent. El precio índice será el promedio mensual aritmético del precio de petróleo crudo prevaleciente en el primero de los 2 meses anteriores al mes para el cual se fije el precio del producto gravado en Puerto Rico.

El criterio que se utilizará para seleccionar las 2 cotizaciones entre los 4 mercados será el precio promedio más alto y el más bajo de los mercados. En la eventualidad de que no existan cotizaciones en uno de estos mercados, el Secretario podrá fijar el precio tomando como base cualquier otro mercado confiable.

El procedimiento a seguir para la fijación del precio índice será el siguiente:

(1) Diariamente se seleccionará la cotización más alta y la más baja entre los 4 mercados mencionados.

(2) Se calculará el promedio aritmético diario entre las 2 cotizaciones seleccionadas.

(3) Al final del mes se calculará el precio índice, que será igual a la suma de los promedios diarios dividida entre el total de días cotizados. Es decir, se calculará un precio promedio mensual basado en los promedios diarios.

El Secretario determinará mensualmente el precio índice de acuerdo al procedimiento anteriormente establecido, y notificará a los contribuyentes el arbitrio aplicable, no menos de una semana antes del primer día de cada mes. El precio índice estará disponible en la Oficina del Director del Negociado.

Los impuestos se computarán sobre el total de barriles despachados a temperatura estándar a 60 grados Fahrenheit, en todo producto trasegado hacia los tanques (en tierra) del contribuyente basados en las correspondientes medidas de la cinta métrica, o la de los contadores por los cuales se despacha durante el trasiego.

Ambas medidas se tomarán en el tanque del distribuidor. Esta información será certificada por el inspector independiente autorizado por la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales ("ASTM", por sus siglas en inglés) y el Departamento de Asuntos del Consumidor, en sus informes ("outturn reports") de todo producto trasegado desde las naves marítimas y barcasas. Los impuestos a pagarse incluirán el producto depositado en los tanques de "petroleum slops".

En el caso de refinerías o petroquímicas que como parte del proceso de refinación de petróleo se obtenga una ganancia en volumen del producto final, dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo este Artículo.

(b) Las disposiciones de este Artículo aplicarán a:

(1) todo tipo de petróleo crudo y sus derivados, incluyendo productos parcialmente elaborados, productos terminados o cualquier otra mezcla de hidrocarburos usada en Puerto Rico;

(2) cualquier persona que use petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados o cualquier otra mezcla de hidrocarburos; y

(3) el capitán, agente o dueño de cualquier embarcación que durante su arribo o partida de los puertos de Puerto Rico compre o transporte petróleo crudo y sus derivados, incluyendo productos parcialmente terminados, productos terminados o cualquier otra mezcla de hidrocarburos para su uso o transporte.

Las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código y sus disposiciones reglamentarias no serán de aplicación a este Artículo, excepto por lo dispuesto en las Secciones 2015, 2016 y 6021 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(c) Definiciones.- A los fines de este Artículo y de cualesquiera otras disposiciones de este Reglamento que sean aplicables, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa.

(1) "Aceite de petróleo", según se usa este término en la definición de "productos terminados" y de "productos parcialmente elaborados", incluye solamente hidrocarburos derivados del petróleo crudo o gas natural.

(2) "Aceites lubricantes", significa la fracción que se obtiene en la destilación del petróleo entre 260 grados Centígrados y 320 grados Centígrados después de la

separación del gasoleo y combustoleo. Está formado por hidrocarburos aromáticos y nafténicos y alguna cantidad de alcanos de cadena ramificada.

(3) "Barril", significa el barril de 42 galones ("U.S. gallons").

(4) "Combustible destilado" ("distillate fuel oil"), significa petróleo crudo sometido a destilación fraccionada y disociación térmica ("cracking") para obtener varias sustancias líquidas, como gasolina, bencina o queroseno.

(5) "Combustible residual", significa aceite derivado de petróleo crudo que es:

(i) cualquier crudo reducido o residuo viscoso derivado del petróleo crudo o productos parcialmente elaborados;

(ii) uno o más de los siguientes aceites de petróleo: gasolina, queroseno o combustible destilado, que tenga una viscosidad no menor de 45 cetanos "Saybolt Universal" a 100 grados Fahrenheit para usarse como combustible sin otro procesamiento que el mezclado mecánico; o

(iii) petróleo crudo para ser usado como combustible sin otro procesamiento que no sea el mezclado por medios mecánicos.

(6) "Gases licuados", significa los siguientes gases licuados o licuables: etano, propano, butano, etileno, propileno y butilenos, los cuales se derivan de la refinación u otro procesamiento del gas natural, petróleo crudo o de productos parcialmente elaborados.

(7) "Gasolina", significa un destilado refinado del petróleo, incluyendo nafta u otro aceite de petróleo (pero no benceno) que cumpla con las normas de la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales ("ASTM") para destilación para grado de nitración o cumeno, etil-benceno, isopreno, metaxileno, ortoxileno, o paraxileno con una pureza de 95 por ciento o más por peso, derivado por refinación o procesamiento del petróleo crudo o productos parcialmente elaborados en cualquier tipo de planta en que tal refinación o procesamiento pueda realizarse y que tenga un punto de ebullición que esté absoluta o parcialmente entre los 80 grados Fahrenheit y 400 grados Fahrenheit medidos a presión atmosférica.

(8) "Material de abasto para planta petroquímica", significa las cargas utilizadas en la alimentación de una planta petroquímica e incluye el petróleo crudo y los productos parcialmente elaborados.

(9) "Número de cetano", representa un índice de la capacidad de inflamación del combustible. Se define como el porcentaje en volumen de cetano (una parafina a la que se asigna grado 100) en una mezcla con alfa-metilnaftalina que ofrece el mismo retraso de encendido que el combustible en cuestión. Cuanto más alto sea el número de cetano, más bajo es el retraso de encendido, lo que beneficia el rendimiento del motor.

(10) "Petróleo crudo", significa una mezcla compleja de hidrocarburos, así como de pequeñas cantidades de compuestos de oxígeno, azufre, nitrógeno y metales que existen en depósitos o reservas naturales en el subsuelo, la cual es líquida a presión atmosférica luego de pasar a través de un proceso de separación por superficies. Dicha mezcla no incluye productos derivados del gas natural, pero incluye los productos líquidos de hidrocarburos producidos inicialmente de áreas bituminosas, gilsonita y petrolutita.

(11) "Petroquímicos", significa carbón u otros compuestos orgánicos (que no son productos terminados o parcialmente elaborados), los cuales se producen de las cargas a plantas petroquímicas por reacción química en una petroquímica.

(12) "Planta petroquímica" o "planta", significa las facilidades o complejo de plantas donde:

(i) hay equipo para la conversión de hidrocarburos a petroquímicos por reacción química;

(ii) se refina para el uso o venta de uno o más productos petroquímicos separados y distintos, o mezcla de hidrocarburos producidos por la conversión química de cada corriente de carga separada de material de abasto con la cual es alimentada una planta petroquímica o una planta de reformación catalítica de nafta; o

(iii) más del 50 por ciento por peso de la carga de material de abasto es convertida por reacción química en petroquímicos, o mezcla de hidrocarburos de los que el metano no representa más del 50 por ciento por peso; o en el que sobre 75 por ciento por peso de la producción de producto recobrado de cada corriente separada de material de abasto, consiste de petroquímicos que fueron convertidos por la reacción química de tales cargas pero de los cuales el metano no representa más del 50 por ciento por peso.

(13) "Productos de gas natural", significa líquidos bajo condiciones atmosféricas, incluyendo gasolina natural, que son recobrados por procesos de absorción, adsorción, compresión, refrigeración, ciclado o una combinación de tales procesos, de mezcla de hidrocarburos que existían en un depósito y que cuando se recobran, y sin procesamiento en una refinería u otra planta, encuadran dentro de cualesquiera de las definiciones contenidas en este Artículo para los productos de gasolina, queroseno y combustible destilado.

(14) "Productos parcialmente elaborados", significa gases licuados, gasolina o queroseno o una mezcla o combinación de tales derivados de petróleo que han de ser ulteriormente procesados en una o más de las siguientes maneras:

(i) por destilación, con un rendimiento de por lo menos 2 productos terminados distintos o productos parcialmente elaborados, 2 de los cuales serán iguales a, y no menores del 10 por ciento de la carga total de la unidad de destilación. Diferentes grados o especificaciones de productos terminados o parcialmente elaborados no constituyen "procesamiento" para los efectos de este párrafo;

(ii) por conversión termal o catalítica en unidades de procesos tales como alquilación, coquificación, fraccionamiento, hidrorefinación, hidrosulfatación, polimerización, isomerización, dehidrogenación, o reformación; o

(iii) por separación física, establecida por medio de la extracción por solvente, destilación extractiva de asfaltado por solvente o desparafinado por solvente.

(15) "Productos terminados", significa uno o más de los siguientes aceites de petróleo: "jet fuel", gases licuados, gasolina, queroseno, combustible destilado, combustible residual, aceites lubricantes, productos de gas natural, o una mezcla o combinación de tales aceites de petróleo, o cualquier componente o componentes de los mismos que van a ser utilizados sin ser procesados adicionalmente mediante uno o más de los procesos descritos en la definición de "productos parcialmente elaborados".

(16) "Queroseno", significa cualquier combustible u otro aceite de petróleo derivado por refinación o procesamiento de petróleo crudo o productos parcialmente elaborados en cualquier tipo de planta en que tal refinación o procesamiento pueda realizarse y que tenga un punto de ebullición a presión atmosférica que esté absoluta o

parcialmente entre los 400 grados Fahrenheit y 550 grados Fahrenheit medidos a presión atmosférica.

(17) "Transacciones internas", significa cualquier transacción efectuada dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(18) "Uso", significa e incluye la introducción, uso, consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o productos de petróleo gravados por el Código.

(d) Exenciones.- El impuesto fijado en el párrafo (a) de este Artículo no aplicará a:

(1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, a los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por la Autoridad de Energía Eléctrica para generación de electricidad.

(2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.

(3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e instrumentalidades del Gobierno Federal.

(4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia prima utilizada en la producción ("plant loss") o en gastos de combustibles ("refinery fuel"). Cuando se aplique esta exención, el contribuyente proveerá una justificación para la misma, incluyendo una justificación de un ingeniero en plantas petroquímicas, o cualquier otro documento que acredite el derecho a esta exención.

(i) Esta exención nunca excederá el 6 por ciento del total de los productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación, ya sea individual o conjuntamente. Se suministrará documentación completa relacionada con la merma de la planta y gastos de combustible.

(ii) En el caso de las petroquímicas la exención podrá exceder del 6 por ciento, pero para ello el peticionario someterá al Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y el Secretario determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.

(5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizada en la elaboración de artículos que luego de terminados no se identifiquen como productos de petróleo gravados por este Subtítulo. Toda persona cubierta por esta exención deberá tener el reconocimiento y autorización previa del Secretario.

(6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la propulsión de naves aéreas y marítimas en sus viajes por aire y por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

(7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la generación de vapor para el cocimiento, enlatado y esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

(8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por embarcaciones que prestan servicio de remolque y/o de servicio de combustible a barcos de carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera estos servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de éstas.

Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de la Sección 2010 del Código estarán exentos del impuesto de venta y uso establecido en el Subtítulo BB del Código.

(e) Requisitos de declaración de informes.- Todo importador someterá la información y documentación según estipulada en los Artículos 2009(b)-3, 2009(b)-5, 2009(b)-14 y 2009(b)-15.

No más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a la fecha de imposición del arbitrio, toda planta informará al Secretario, en la Planilla Mensual de Arbitrios

(Modelo SC 2225), las cantidades de barriles, corregidas a temperatura estándar de 60 grados Fahrenheit, de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados o mezclas de hidrocarburos que hubiese usado en Puerto Rico durante el mes anterior y las cantidades de los materiales antes mencionados que durante ese mismo mes fueron exportados sin procesamiento ulterior. El informe contendrá, además, un desglose de las contribuciones aplicables a los materiales usados en Puerto Rico y las contribuciones aplicables a los materiales de abasto usados en Puerto Rico y que, con o sin procesamiento ulterior, fueron exportados.

Antes de que el petróleo crudo, productos parcialmente terminados, productos terminados o cualquier mezcla de hidrocarburos se puedan usar en Puerto Rico o exportarse, con o sin procesamiento ulterior, el importador y el exportador completarán el formulario "Declaración de Impuestos a Pagarse sobre Petróleo Crudo y sus Derivados". Cuando se trate de una venta para el consumo de una nave, el exportador someterá al capitán o patrón de la nave, antes de la partida de ésta, un original y 2 copias debidamente cumplimentadas del formulario antes mencionado para que el capitán o patrón de la nave lo firme. Cuando se trate de exportaciones, el exportador someterá el conocimiento de embarque, la factura comercial, "Shipper's Export Declaration" y el informe del inspector independiente.

El original del formulario "Declaración de Impuestos a Pagarse sobre Petróleo Crudo y sus Derivados", se remitirá al Secretario; una copia del mismo será para el usuario y otra para el capitán o patrón de la nave. El incumplimiento de lo aquí dispuesto conllevará la demora de la partida de la nave. El usuario especificará quién es el embarcador (sea éste usuario, corresponsal, agente exportador, un comprador o vendedor, o cualquier otra persona) y suministrará la evidencia que el Secretario requiera, incluyendo el manifiesto, conocimiento de carga o carta de porte y cualesquiera de los demás documentos de la nave, con el propósito de verificar que dicho embarque se hizo. Los informes especificarán la fecha en que se comenzó y terminó de cargar el material embarcado, la cantidad de material de abasto derivado de tales materiales, el volumen embarcado corregido a 60 grado Fahrenheit y el tipo contributivo aplicable a dichos materiales.

(f) Tiempo de pago.- El impuesto se pagará de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2051-1 y 2052-1.

En el caso de importadores no afianzados, al momento en que el contribuyente vaya a efectuar el pago de los impuestos presentará, conjuntamente con la declaración de arbitrios, la factura comercial, el certificado de inspección por inspectores independientes aprobados por la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales ("ASTM", por sus siglas en ingles), la factura de despacho ("delivery or receiving ticket") de la compañía que despachó los productos de petróleo y los documentos que evidencien el nombre del barco o fabricante, fecha de descarga, entrega o transferencia, tanque o tanques donde se depositaron los productos de petróleo y la cantidad recibida a temperatura normal y neta, corregida a temperatura estándar de 60 grados Fahrenheit.

Cuando se venda el producto fuera de Puerto Rico se acompañará el formulario "Shipper's Export Declaration" y cuando se compre un producto fuera de los Estados Unidos, se acompañará el formulario "Entry Summary", correspondiendo dichos formularios al Servicio de Aduana Federal.

Además, se requiere la liquidación por día de los inventarios de productos derivados del petróleo excluidos en los incisos (1) a (3) del párrafo (d) de este Artículo, vendidos en el mes por los cuales se va a reclamar un crédito en el pago de arbitrios.

(g) Créditos, ajustes y reintegros.- El Secretario concederá créditos por transacciones cubiertas por las exenciones contenidas en los incisos (1), (2) y (3) del párrafo (d) de este Artículo. El crédito se computará sobre la base de la diferencia entre el total de las exenciones reales del mes y el promedio de dichos totales durante los 4 meses precedentes.

Dichos créditos se ajustarán mensualmente y el Secretario acreditará o requerirá el pago de la diferencia de conformidad con el nivel de exenciones reales que sea determinado.

El Secretario podrá rembolsar los impuestos cobrados indebidamente o en exceso por razón de:

(1) ajustes de volumen realizados con posterioridad a la entrada, tales como correcciones del contenido de sedimento básico y agua hechas por el Servicio de

Aduana Federal, y correcciones de errores cometidos en el cálculo de volúmenes a la temperatura estándar. La solicitud de reembolso por razón de cualquiera de estas correcciones se substanciará con documentos que a satisfacción del Secretario demuestren el derecho a reintegro de las sumas que se reclaman;

(2) importaciones de petróleo crudo sobre las que se haya pagado contribuciones en Puerto Rico y dicho petróleo crudo haya sido incorporado a productos petroquímicos, y que haya sido exportado, o refinado convirtiéndolo en un producto terminado que es exportado, siempre y cuando se someta copia del certificado de aquiescencia; y

(3) importaciones de productos parcialmente elaborados sobre los cuales se han pagado contribuciones y que han sido incorporados a productos petroquímicos y que han sido exportados o refinados, convirtiéndose así en productos terminados que son exportados;

(h) Deberes de los importadores y fabricantes.- A los fines de este Artículo y de cualquier otro que sea de aplicabilidad, los importadores y fabricantes de productos de petróleo tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

(1) Todo importador de productos de petróleo notificará la llegada de la embarcación donde se transporten éstos con por lo menos 24 horas de anticipación.

(2) El consignatario de la embarcación, por sí o a través de su agente o empleados, entregará a los funcionarios fiscales antes de comenzar el trasiego, una copia del manifiesto del barco.

(3) Los importadores y fabricantes se proveerán de cintas métricas en buen estado que hayan sido aprobadas por la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Estos brindarán al funcionario fiscal toda la cooperación necesaria para que se pueda tomar una medida exacta del contenido existente en los tanques en que se vaya a depositar el petróleo crudo o productos derivados del petróleo introducidos o fabricados en Puerto Rico.

(4) Los importadores, distribuidores y fabricantes proveerán los tanques o almacenes donde han de depositarse productos de petróleo de válvulas de entrada y salida a las cuales se les puedan colocar candados o precintos a los fines de que el Departamento, mientras dure la operación de trasiego de los productos, tenga control

absoluto de las entradas y salidas. De igual manera, los llenaderos de las refinerías se proveerán de metros y válvulas de salida. Los precintos y candados no se removerán o cambiarán si no está presente o lo autoriza por escrito un funcionario fiscal.

(5) En el caso de distribuidores afianzados que no posean tanques de almacenamiento, los despachos en las refinerías o petroquímicas se harán mediante el uso de llenadores de un equipo certificador de metros ("certificate metering equipment"). El distribuidor se proveerá de camiones tanques debidamente calibrados por la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Copia de los certificados de calibración expedidos por dicha División se presentarán al Negociado previo al uso de los camiones.

(6) Todo importador o fabricante que posea tanques para depositar productos de petróleo someterá al Departamento las tablas de calibración de los tanques, aprobadas por la autoridad competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, someterá los planos de instalación de los tanques donde se señalen las conexiones de los mismos y la posición de las válvulas, metros u otros artefactos de medición. Para verificar la calibración, se usará el método conocido como "strapping" que especifica el manual de calibración editado por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, o cualquier otro método aceptable al Secretario.

(7) En caso de trepidaciones, terremotos, huracanes, derrumbes o accidentes de tal naturaleza que puedan afectar el asentamiento de la base o el desplome del tanque o que puedan afectar su forma o estructura, el dueño, arrendatario o cesionario del tanque vendrá obligado a notificar al Secretario de tales circunstancias. Los funcionarios fiscales inspeccionarán el tanque para determinar si ha habido apreciable alteración en su capacidad, y de comprobarse ésta, el Secretario no autorizará el uso de los tanques afectados para recibir o almacenar productos de petróleo.

(8) Las disposiciones de este párrafo no se interpretarán como que excluyen a los fabricantes e importadores del cumplimiento de cualesquiera otros deberes impuestos por el Código o sus reglamentos.

(9) Cualquier persona interesada en introducir a Puerto Rico para el consumo, uso, traspaso y venta, petróleo crudo, productos parcialmente terminados,

productos terminados o cualquier mezcla de hidrocarburos, necesita solicitar y obtener una fianza a favor del Secretario para garantizar el pago de los impuestos. La fianza o endoso de cualquier fianza existente, si alguna, será equivalente al promedio de los arbitrios que fueren pagados en 30 días al Secretario. Además, se le añadirá un 25 por ciento para cubrir los recargos, intereses o multas administrativas que puedan surgir.

La persona, subsidiaria o afiliada de esta otra persona en Puerto Rico solicitará la fianza completando el formulario que provee el Secretario con este propósito y de acuerdo a instrucciones específicas dispuestas en el mismo. La solicitud incluirá el nombre, la dirección y el número de cuenta del solicitante y de las subsidiarias o afiliadas que serán responsables por el uso o consumo de los materiales en Puerto Rico. También contendrá la cantidad, descripción del producto y punto de origen del petróleo crudo, productos parcialmente terminados, productos terminados, o cualquier mezcla de hidrocarburos para la cual se solicite la fianza, al igual que las cantidades de dichos artículos que el usuario calcule que usará en Puerto Rico.

(i) El Secretario requerirá un inventario mensual bajo el método FIFO ("First-in First-out") de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados para transacciones relacionadas con el pago del impuesto y la reclamación de los créditos y reintegros que procedan, a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

(j) El usuario mantendrá copias de todos los documentos por un período de 6 años después de la fecha en que se prepararon.

Artículo 2011(a)-1.- Imposición del arbitrio en el caso de vehículos de motor.-

(a) En general.- Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que se establece a continuación:

(1) Automóviles.- El impuesto que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico que se establece en las tablas contenidas en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso:

(i) Automóviles introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico antes del 16 de marzo de 2007:

Si el precio contributivo en Puerto Rico fuere:	El impuesto será:
Hasta \$6,170	\$ 750 (impuesto mínimo)
Mayor de \$6,170 hasta \$10,690	\$750 más el 13% del exceso de \$6,170
Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,338 más el 25% del exceso de 10,690
Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$4,010 más el 30% del exceso de \$21,380
Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$7,130 más el 35% del exceso de \$31,780
Mayor de \$44,890	40%

(ii) Automóviles introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico después del 15 de marzo de 2007:

Si el precio sugerido de venta en Puerto Rico fuere:	El impuesto será:
Hasta \$6,170	\$ 750 (impuesto mínimo)
Mayor de \$6,170 hasta \$10,690	\$750 más el 12% del exceso de \$6,170
Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,292 más el 23% del exceso de \$10,690
Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$3,751 más el 27% del exceso de \$21,380
Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$6,559 más el 32% del exceso de \$31,780
Mayor de \$44,890	\$10,886 más el 40% del exceso de \$44,890

Estas tablas aplicarán a todos los automóviles nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico, excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean exportados, que están cubiertos bajo las excepciones de la Sección 2024 del Código.

El Secretario ajustará los intervalos de precio de la tabla anterior con el objetivo de proteger al consumidor de los efectos contributivos adversos que la inflación y el consiguiente aumento en el precio de venta al consumidor pudiera tener sobre los arbitrios efectivos especificados en dicha tabla. Tal ajuste se hará mediante determinación administrativa, en un período no mayor de 3 años contados a partir del 1 de julio de 2005 y subsiguientemente en períodos sucesivos no mayores de 3 años. La

base para hacer dicho ajuste será el Deflactor Implícito de los Gastos de Consumo de Bienes Duraderos según publicados por la Junta de Planificación. El Secretario publicará estos ajustes en un periódico de circulación general y enviará copia de dichos ajustes a la Asamblea Legislativa.

En todo caso, los ajustes realizados por el Secretario en los intervalos de precio tendrán el efecto de que se determinen impuestos menores que los que corresponderían de no haberse hecho el ajuste inflacionario.

(2) Propulsores.- El impuesto es el 17 por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

(3) Omnibus.- El impuesto es el 20 por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

(4) Camiones.- El impuesto es el 10 por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus y camiones pagarán un impuesto menor de \$750.

Artículo 2011(a)-2.- Tiempo y forma de pago.- (a) En general.- Todo importador pagará los arbitrios luego de haber presentado la correspondiente declaración y antes de levantar el vehículo de los muelles de Puerto Rico, excepto en el caso de distribuidores y traficantes autorizados que sean afianzados, los cuales pagarán los arbitrios de acuerdo a lo establecido en el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Distribuidores y traficantes autorizados que sean afianzados.- En el caso de distribuidores y traficantes autorizados que sean afianzados, los arbitrios se pagarán no más tarde de los 6 meses siguientes a la fecha de su introducción, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha de venta, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso de los vehículos en vías públicas, lo que ocurra primero.

(c) Fabricantes.- Los fabricantes de vehículos de motor pagarán los arbitrios no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al mes en que ocurrió la venta del vehículo.

(d) Recibo de pago de arbitrios.- En el caso de distribuidores y traficantes autorizados, al efectuarse el pago de los arbitrios, el Secretario entregará al

contribuyente un recibo de pago de arbitrios. Este recibo de pago, junto con la certificación de pago de arbitrios que establece el Artículo 2011(c)(3)-5, permitirá registrar el vehículo a nombre del comprador en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esta certificación de pago de arbitrios será entregada por el Secretario al momento de someterse la declaración de ventas que establece el Artículo 2011(c)(3)-5.

Artículo 2011(a)-3.- Fianzas.- (a) En general.- Todo traficante importador de vehículos de motor que interese que se le conceda una prórroga para pagar los arbitrios la solicitará por escrito en el formulario que a estos efectos provee el Negociado. De concedérsele tal prórroga, prestará, antes de tomar posesión de cualquier vehículo, una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que corresponda, y de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le impongan por no pagarlos en el tiempo fijado por el Código.

(b) Cuantía de fianza.- La cuantía de la fianza será aquella que determine el Secretario tomando en consideración el volumen de ventas del negocio de cada traficante introductor, pero nunca será menor de \$125,000. La fianza será igual a la totalidad de los arbitrios pagados en un mes y medio. El total de los arbitrios pagados en un mes y medio será determinado a base del promedio de los arbitrios pagados durante los 12 meses precedentes a la solicitud de la fianza. La cantidad de arbitrios cuyo pago puede ser diferido mediante la prestación de una fianza nunca podrá ser mayor del 75 por ciento del monto de la fianza. Esto significa que en ningún caso el importador podrá exceder el 75 por ciento del balance disponible de la fianza. En aquellos casos donde la experiencia previa amerite un trato diferente, el Secretario podrá requerir cuantías de fianzas menores a las aquí establecidas, o liberar el monto disponible de la fianza para autorizar introducciones adicionales con cargo a la misma.

(c) Procedimiento.- La fianza se prestará ante el Secretario mediante depósito en efectivo en el banco, carta de crédito, o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

(d) Registro de vehículos importados.- El traficante afianzado mantendrá un registro de los vehículos importados bajo su firma por los cuales no se han pagado los

arbitrios, para determinar el balance disponible bajo su fianza para importaciones adicionales, y declarará la cantidad disponible al Departamento. El traficante afianzado no excederá el límite del 75 por ciento de su fianza.

(e) Levantes de vehículos.- El Secretario permitirá levantes parciales de vehículos introducidos a Puerto Rico sólo en aquellos casos en que el contribuyente esté afianzado.

Artículo 2011(a)-4.- Procedimiento y declaración de arbitrios en los casos de automóviles.- (a) Distribuidores.- (1) Todo distribuidor que se proponga introducir automóviles a Puerto Rico, someterá al Secretario una declaración de arbitrios, 15 días antes de la fecha de autorización del levante de los embarques del muelle, incluyendo una relación detallada de los automóviles a ser recibidos, con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno y la información que se establece más adelante. El distribuidor incluirá cualquier otro documento que el Secretario determine.

(2) Como parte de la información que someterá el distribuidor al Secretario bajo el inciso (1), se incluirá lo siguiente para cada automóvil: fabricante, marca del automóvil, año, modelo, suplidor, número de identificación del vehículo ("V.I.N."), número de serie del motor, fecha de la orden, fecha aproximada del recibo del embarque, certificado de título y factura comercial a nombre del distribuidor.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de automóviles usados, el "precio sugerido de venta al consumidor" será establecido por el Secretario una vez suministrada la información anteriormente detallada.

(3) El Secretario autorizará el levante de los automóviles en la fecha más próxima posible a la fecha de introducción del embarque, una vez la información descrita en los incisos (1) y (2) anteriores haya sido sometida por el contribuyente.

(4) En el caso de distribuidores que importan automóviles nuevos a Puerto Rico y que mantienen una relación comercial con uno o más vendedores de vehículos de motor al detal ("dealers"), a los fines de que esos vendedores de vehículos de motor al detal realicen las ventas al detal de dichos automóviles, el precio sugerido de venta al consumidor dispuesto en el inciso (1) de este párrafo será aquel que el vendedor de vehículos de motor al detal utilizará para la venta de dichos vehículos al detal.

Esto presupone que el distribuidor determinará el precio sugerido de venta al consumidor para el embarque correspondiente, incluyendo todos los elementos de precio necesarios que hacen posible la presentación de los automóviles al público consumidor y que constituyen el precio de oferta de esos automóviles al detal.

(5) En el caso de distribuidores que sean afianzados, luego de determinarse el monto de los arbitrios, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente podrá tomar posesión de las unidades. Como una condición de la fianza, el distribuidor afianzado deberá tener suficiente balance en la fianza para asegurar el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las penalidades, si alguna, sobre los automóviles introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

(b) Traficantes autorizados.- (1) Todo traficante autorizado que se proponga introducir automóviles a Puerto Rico, vendrá obligado a someter al Secretario una declaración de arbitrios en la fecha más próxima posible a la fecha de introducción del embarque a Puerto Rico. La declaración de arbitrios incluirá una relación detallada de los vehículos recibidos, con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno y la información que se establece más adelante.

(2) Como parte de la información que someterá el traficante autorizado al Secretario bajo el inciso (1), se incluirá lo siguiente para cada vehículo: fabricante, marca del vehículo, modelo, suplidor, número de identificación del vehículo ("V.I.N."), número de serie de motor, fecha de la orden, fecha aproximada del recibo del embarque, certificado de título y factura comercial a nombre del traficante.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de automóviles usados, el "precio sugerido de venta al consumidor" será establecido por el Secretario una vez suministrada la información anteriormente detallada.

(3) En el caso de traficantes autorizados que importen automóviles nuevos a Puerto Rico y que mantienen una relación comercial con uno o más vendedores de vehículos de motor al detal, a los fines de que esos vendedores de vehículos de motor al detal realicen las ventas al detal de dichos vehículos, el precio sugerido de venta al consumidor dispuesto en el inciso (1) será aquel que el vendedor de vehículos de motor al detal utilizará para la venta de dichos vehículos al detal.

Esto presupone que el traficante autorizado determinará el precio sugerido de venta al consumidor para el embarque correspondiente, incluyendo todos los elementos de precio necesarios que hacen posible la presentación de los vehículos al público consumidor y que constituyen el precio de oferta de esos vehículos al detal.

(4) En el caso de traficantes autorizados que sean afianzados, luego de determinarse el monto de los arbitrios, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente puede tomar posesión de las unidades. Como una condición de la fianza, el traficante autorizado afianzado deberá tener suficiente balance en la fianza para asegurar el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las penalidades, si alguna, sobre los vehículos introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

(5) Ningún traficante no afianzado de vehículos de motor podrá levantar los mismos si no posee una licencia de Rentas Internas vigente. El conocimiento de embarque estará emitido a nombre del tenedor de la licencia. No se autorizará el levante de las unidades sin el fiel cumplimiento de este requisito.

(c) Uso privativo.- (1) Toda persona que se proponga introducir, para uso privativo, un automóvil a Puerto Rico someterá al Secretario una declaración de arbitrios en la fecha de la introducción del vehículo a Puerto Rico, la cual contendrá la siguiente información: marca, año modelo, número de identificación del vehículo ("V.I.N") y fecha del recibo del embarque.

(2) Una vez sometida la información descrita en el inciso (1), el Secretario procederá a determinar el precio contributivo del vehículo y la cantidad de arbitrios a pagarse sobre dicho vehículo.

(3) El importador proveerá, además, los documentos de propiedad a su nombre, identificación con retrato, conocimiento de embarque incluyendo el registro o título del vehículo, nombre del consignatario, descripción del vehículo y papeles de embarque al momento de someter la declaración.

(4) El importador pagará la totalidad de los arbitrios antes de tomar posesión del vehículo. Una vez hecho el pago, se le proveerá al importador el formulario para evidenciar que efectuó el pago de los arbitrios.

(d) Declaración de arbitrios enmendada por cambio en el precio sugerido de venta.- (1) En el caso de que el distribuidor o traficante autorizado, según aplique, incluya en la declaración de arbitrios y en la correspondiente etiqueta adhesiva, un precio sugerido de venta al consumidor menor al precio de oferta al detal que el vendedor de vehículos de motor al detal ("dealer") o concesionario exhibirá en el vehículo particular, será responsabilidad del distribuidor o traficante autorizado, según sea el caso, rendir ante el Director una declaración de arbitrios enmendada que refleje el precio sugerido de venta al consumidor correcto, y satisfacer el pago de arbitrios correspondiente por la diferencia en la base contributiva. En este caso, el Negociado entregará, emitirá o permitirá al distribuidor o traficante autorizado, según corresponda, imprimir una nueva etiqueta adhesiva, que reflejará el nuevo precio sugerido de venta al consumidor y que sustituirá la etiqueta que originalmente se le entregó o autorizó a imprimir a dicho distribuidor o traficante autorizado para el vehículo en particular.

(2) No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando sea el vendedor de vehículos de motor al detal ("dealer") el que gestione un aumento al "precio sugerido de venta al consumidor", el vendedor de vehículos de motor al detal notificará inmediatamente al distribuidor o traficante autorizado, según sea el caso, su deseo de solicitar el aumento y la emisión de una nueva etiqueta adhesiva acompañando con la solicitud el importe de los arbitrios correspondiente a la diferencia en la base contributiva. Una vez el distribuidor o traficante autorizado, según sea el caso, reciba la solicitud del vendedor de vehículos de motor al detal, el distribuidor o traficante autorizado entonces presentará la misma ante el Director y se emitirá o autorizará la impresión de una nueva etiqueta.

En caso de que el vendedor de vehículos de motor al detal notifique al distribuidor o traficante autorizado un "precio sugerido de venta al consumidor" mayor al que hubiese declarado el distribuidor o traficante autorizado, y el automóvil aún no se haya introducido en Puerto Rico, el distribuidor o traficante autorizado estará obligado a declarar dicha unidad con el "precio sugerido de venta al consumidor" que el vendedor de vehículos de motor al detal informe.

En aquellos casos en que el "dealer" no informe al distribuidor o traficante autorizado su intención de aumentar el "precio sugerido de venta al consumidor" y no

acompañe el pago de arbitrios por la diferencia, será responsabilidad de dicho "dealer" el pago de los arbitrios por la diferencia, más los intereses, penalidades, multas y recargos correspondientes. No obstante, en aquellos casos donde el "dealer" notifique por escrito al distribuidor o traficante autorizado el "precio sugerido de venta al consumidor" para un vehículo en particular, el distribuidor o traficante autorizado deberá declarar dicho vehículo con el "precio sugerido de venta al consumidor" notificado por dicho "dealer".

En aquellos casos donde la violación a lo establecido en este Reglamento se deba única y exclusivamente al comportamiento negligente del "dealer", se impondrán a éste los intereses, penalidades, multas y recargos correspondientes.

(3) El pago de los arbitrios correspondientes por la diferencia en la base contributiva se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de venta, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el traficante autorizado o vendedor de vehículos de motor al detal haya permitido el uso de los vehículos en las vías públicas, lo que ocurra primero.

(4) En aquellos casos en que un vendedor de vehículos de motor al detal venda un vehículo introducido por un traficante autorizado y éste no informe el aumento en el precio sugerido de venta al consumidor, el traficante autorizado (introducido) tendrá la responsabilidad de pagar la diferencia en arbitrios más los intereses, recargos, penalidades y multas correspondientes, sobre la diferencia entre el precio de venta final al consumidor y el precio sugerido de venta especificado en la declaración original.

Artículo 2011(a)-5.- Procedimiento y declaración de arbitrios en el caso de otros vehículos de motor.- (a) Distribuidores.- (1) Todo distribuidor que se proponga introducir vehículos de motor a Puerto Rico, que no sean automóviles, someterá al Secretario una declaración de arbitrios 15 días antes de la fecha de autorización del levante de los embarques del muelle, incluyendo una relación detallada de los vehículos a ser recibidos, y la información que se establece más adelante.

Además, cuando el Secretario así lo requiera, incluirá una copia de la orden escrita en la cual solicitó el embarque correspondiente.

(2) Como parte de la información que someterá el distribuidor al Secretario bajo el inciso (1) se incluirá lo siguiente para cada vehículo: fabricante, marca del vehículo, modelo, año, suplidor, número de identificación del vehículo ("V.I.N."), número de serie del motor, fecha de la orden, fecha aproximada del recibo del embarque, certificado de título y factura comercial a nombre del distribuidor.

(3) Una vez sometida la declaración de arbitrios con la información descrita anteriormente, el Secretario procederá inmediatamente a determinar el precio contributivo del vehículo y la cantidad de arbitrios a pagarse sobre dicho vehículo.

(4) En el caso de distribuidores que sean afianzados, luego de determinarse el monto de los arbitrios, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente puede tomar posesión de las unidades. Como una condición de la fianza, el distribuidor afianzado tendrá suficiente balance en la fianza para asegurar el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las penalidades, si alguna, sobre los vehículos introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

(b) Traficantes autorizados.- (1) Todo traficante autorizado que se proponga introducir vehículos de motor a Puerto Rico, que no sean automóviles, vendrá obligado a someter al Secretario una declaración de arbitrios en la fecha más próxima a la introducción del embarque a Puerto Rico. La declaración de arbitrios incluirá una relación detallada de los vehículos recibidos y la información que se establece más adelante.

(2) Como parte de la información que someterá el traficante autorizado al Secretario bajo el inciso (1), se incluirá lo siguiente para cada vehículo: fabricante, marca del vehículo, modelo, año, suplidor, número de identificación del vehículo ("V.I.N."), número de serie del motor, fecha de la orden, fecha aproximada del recibo del embarque, certificado de título a nombre del traficante y factura comercial.

(3) En el caso de traficantes que sean afianzados, luego de determinarse el monto de los arbitrios, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente puede tomar posesión de las unidades. Como una condición de la fianza, el traficante autorizado afianzado deberá tener suficiente balance en la fianza para el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las

penalidades, si alguna, sobre los vehículos introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

(4) La valoración de los vehículos se hará según se establece en el Artículo 2001-1 (a)(25), dependiendo si el vehículo es nuevo o usado.

(c) Uso privativo.- (1) Toda persona que se proponga introducir, para uso privativo, un vehículo de motor a Puerto Rico, que no sea un automóvil, someterá al Secretario una declaración de arbitrios en la fecha más próxima a la introducción de dicho vehículo a Puerto Rico, conteniendo la siguiente información: fabricante, marca del vehículo, modelo, año, tipo de vehículo, conocimiento de embarque (consignado a la persona privada), dirección, vapor y viaje, embarcador, número de identificación del vehículo ("V.I.N."), certificado de título del vehículo y factura comercial.

(2) La valoración del vehículo se hará según se establece en el Artículo 2001-1(a) (25), dependiendo si el vehículo es nuevo o usado.

(3) Todos los vehículos nuevos o usados se valorarán antes de que el contribuyente tome posesión de los mismos.

(4) El importador proveerá los documentos de propiedad, incluyendo el registro o título del vehículo, valoración, identificación positiva y papeles de embarque al momento de la declaración.

(5) El importador pagará los arbitrios luego de someter la declaración y se le proveerá el formulario para evidenciar que efectuó el pago de los arbitrios.

(d) Otros aspectos.- (1) Los representantes de fábrica o distribuidores en Puerto Rico de ómnibus, propulsores y camiones suministrarán al Secretario una relación de todos los modelos de estos vehículos que se introducirán en Puerto Rico. Dicha relación estará en poder del Secretario antes de que comience la introducción de modelos nuevos en Puerto Rico. En la misma se incluirá lo siguiente: marca, modelo, clave del modelo, tipo de motor y el costo F.O.B. fábrica, según cotizado a los distribuidores en Puerto Rico. La relación será certificada por el representante o distribuidor, y suscrita ante un funcionario fiscal.

(2) Todo importador presentará al Secretario, al momento de la introducción, copia de la factura expedida por el vendedor del vehículo. El pago de los impuestos se

hará sujeto a revisión por el Departamento y todos los documentos serán entregados al funcionario fiscal que el Secretario designe para hacer la correspondiente investigación.

Artículo 2011(a)-6.- Otras disposiciones relacionadas con la introducción de vehículos a Puerto Rico.- (a) Ventas de vehículos de motor por un traficante afianzado a otro traficante afianzado.- (1) Todo traficante importador afianzado de vehículos de motor podrá vender unidades de su inventario a otro traficante afianzado sujeto a que:

(i) declare las unidades que interesa vender;

(ii) solicite y obtenga la autorización expresa del Secretario, acompañando con la solicitud, una declaración de rentas internas para vehículos, indicando las unidades a vender e informando en la misma el número del documento en que se declararon los vehículos originalmente; y

(iii) declare la transacción de venta en el formulario que se provea a estos fines, certificando la venta a un traficante afianzado.

(2) El adquirente será responsable de:

(i) efectuar la declaración de rentas internas para vehículos; y

(ii) informar en la certificación de dicha declaración que son vehículos adquiridos de un suplidor en plaza y especificar el documento en que fueron declarados por el suplidor.

La transacción antes descrita releva al vendedor del pago de los impuestos y éstos se convierten en responsabilidad del adquirente. Esta transacción no extiende el término de pago de los arbitrios sobre dichos vehículos, el cual se continuará contando desde la fecha de introducción de los mismos.

(b) Vehículos de motor subastados por las agencias del gobierno de los Estados Unidos y las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.- Cuando las agencias del gobierno de los Estados Unidos o las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quieran vender mediante subasta aquellos vehículos que adquirieron exentos del pago de impuestos, tendrán que notificar al Secretario por lo menos 15 días laborables antes de la subasta, el lugar y la fecha en que se llevará a cabo la misma y el número de unidades a subastar.

Las entidades gubernamentales a que se refiere este párrafo que subasten vehículos de motor no podrán vender más de un vehículo por persona en cada subasta, excepto cuando el adquirente sea un traficante de vehículos. No obstante, el Secretario podrá autorizar la venta de más de un vehículo a personas que no sean traficantes, cuando previo a la celebración de una subasta la persona interesada así se lo solicite por escrito, justificando la necesidad y conveniencia de tal adquisición.

Todo vehículo de motor adquirido en pública subasta por una persona no exenta cuyo precio sugerido de venta al consumidor al momento del traspaso no exceda de \$6,170, o el límite mínimo establecido en la tabla que aparece en el Artículo 2011a)-1, pagará un impuesto mínimo de \$750, excepto cuando dicho vehículo se considere "chatarra", o sea, no apto para transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Después de la subasta, la agencia presentará un documento oficial auténtico que demuestre la siguiente información:

- (1) el nombre del comprador del vehículo con su dirección postal y residencial;
- (2) la marca, modelo, número de serie y número de identificación ("V.I.N") del vehículo;
- (3) el precio por el cual fue adjudicado;
- (4) documento o formulario que demuestre la titularidad del vehículo;
- (5) cualquier otro documento que demuestre la identificación del vehículo; y
- (6) cualquier otra información o expediente que el Secretario determine necesario.

En los casos en que no se especifique el precio por el cual el vehículo fue adjudicado en la subasta, un oficial del Negociado determinará dicho precio para fines contributivos conforme a los criterios generalmente utilizados por el Departamento para tales fines.

(c) Licencia o tablilla.- No se otorgará a persona alguna una licencia o tablilla para un vehículo gravado por el Código, ni el Secretario de Transportación y Obras Públicas emitirá tal licencia o tablilla a menos que, además, de los requisitos que pueda establecer el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la persona muestre

evidencia fehaciente del pago del arbitrio fijado o la exención concedida, según sea el caso.

(d) Requisitos de contabilidad.- Las personas sujetas a las disposiciones del Código conservarán los expedientes relacionados con la declaración y pago de impuestos por un período no menor de 5 años a partir de la introducción. Los expedientes a conservarse incluirán, pero sin limitarse a, declaraciones, planillas, conocimientos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra y cheques cancelados, entre otros.

(e) Licencia para operar y penalidades por operar sin ella.- Todo traficante o vendedor de vehículos de motor, sean éstos nuevos o usados, que opere como tal sin haber obtenido una licencia conforme se dispone en la Sección 2039 del Código y en la Sección 5015 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o cualquier otra ley que la enmiende o sustituya, estará sujeto a una multa administrativa de \$10,000, independientemente de las sanciones criminales dispuestas en el Subtítulo F del Código, y en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Artículo 2011(b)-1.- Definiciones.- (a) A los efectos del Subtítulo B del Código y de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Automóvil", significa cualquier vehículo dispuesto de cualquier medio de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar personas, incluyendo los carros fúnebres y los carruajes para llevar flores. También significa aquellos vehículos de uso múltiple que por su diseño, estructura interna, aspectos mecánicos y configuración física, puedan utilizarse, tanto para el transporte de carga, como para el transporte de pasajeros. Incluye a su vez, los vehículos conocidos con el nombre genérico de "vanes", "minivanes" y vehículos hechos a la orden ("customized"). El término "automóvil" excluye los ómnibus, los camiones, los propulsores, las ambulancias y las motocicletas. Excluye, además, los vehículos de baja velocidad conocidos como "carritos de golf" o "club cars" u otros similares ya sean impulsados por un motor eléctrico o de combustión interna, siempre que dichos vehículos no sean excluidos del término "propiedad mueble tangible" para fines de la Sección 2301 del Código.

(2) "Automóvil nuevo", significa todo automóvil de un modelo correspondiente al año natural en que ocurre el evento contributivo, o a modelos disponibles ese año o el año natural inmediato anterior. Lo dispuesto anteriormente será aplicable independientemente de que el automóvil haya sido registrado fuera de Puerto Rico previo a la introducción.

(3) "Automóvil usado", significa todo automóvil de modelos correspondientes a 2 años naturales anteriores al año natural en que ocurre el evento contributivo o a años anteriores.

Por ejemplo, si el evento contributivo ocurre en septiembre de 2000, los automóviles nuevos serían los modelos de los años 2001, 2000 y 1999, y los automóviles usados serían los modelos del año 1998 y de años anteriores.

(4) "Camiones", significa e incluye lo siguiente:

(i) camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos similares de autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con que se conocieren, diseñados para el transporte de carga, y los chasis y las cajas para los mismos. Estarán comprendidos dentro del término "camión" aquellos vehículos que por su naturaleza y diseño están provistos de una capota dura removible creando un área definida de carga. De igual manera, dicho término comprende a los vehículos comerciales comúnmente conocidos como "stepvans", si no están provistos de cristales laterales, las camionetas conocidas como "pick-ups", aún cuando sean del tipo de doble cabina, las camionetas conocidas como "cargo-vans" y las camionetas que por su apariencia se asemejan a un automóvil, pero que tienen claramente definido el área para carga;

(ii) vehículos de motor provistos con cualquier número de ruedas, plataforma horizontal o vertical, cucharón, o grúa acoplada a la fuerza motriz del vehículo, diseñados expresamente para la transportación, acarreo, arrastre, izado, enarbolado o estibado de cargas, materiales o bultos, sin importar la distancia recorrida ni el área de actividad de dicho vehículo;

(iii) artefactos o montacargas diseñados o contruidos para adaptación a, instalación en, o acoplamiento a cualquier vehículo de los mencionados en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra forma modifique la utilidad de dicho vehículo; y

(iv) el concepto "camión" también incluirá los remolques que sean diseñados para ser arrastrados por propulsores o por camiones, incluyendo las cajas para almacenamiento o transporte de mercancía.

(5) "Distribuidor", significa aquel importador que tiene una relación de distribuidor exclusivo con el fabricante de vehículos de motor y que representa a dicho fabricante en Puerto Rico.

(6) "Equipo opcional", significa todo artefacto, aditamento o dispositivo que se le instale al vehículo, además de los que forman parte del mismo como equipo regular (estándar) por su diseño o modelo, según lo determine el fabricante.

(7) "Importador", significa cualquier persona que importe un vehículo de motor a Puerto Rico, o que actúe como introductor o consignatario de éstos.

(8) "Ómnibus", significa e incluye todo vehículo de motor de viajeros comúnmente conocido como autobuses o guaguas, con capacidad de 15 pasajeros o más, incluyendo al conductor, las ambulancias, así como los chasis y las cajas, y los ómnibus de pasajeros construidos sobre el chasis de camiones.

(9) "Persona privada" o "uso privado", significa aquella persona que importe un vehículo de motor a Puerto Rico para uso propio, particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea para la reventa a terceros.

(10) "Propulsor" significa e incluye camiones especialmente diseñados para arrastrar remolques, así como los chasis y cajas para dichos propulsores.

(11) "Traficante autorizado", significa cualquier persona que se dedique al negocio de compraventa de vehículos de motor en cantidades mayores a sus necesidades normales y que posea una licencia emitida por el Secretario para tales fines. El requisito de la licencia podrá obviarse en aquellos casos donde por disposición de una ley estatal o federal no sea necesario que el traficante posea licencia.

(12) "Vendedor de vehículos de motor al detal" ("dealer"), significa un traficante autorizado que se dedique a la venta de vehículos de motor al detal al público consumidor. También incluye aquellos traficantes autorizados que representan a un distribuidor en Puerto Rico y que venden al detal vehículos de ese distribuidor a quien representan.

Artículo 2011(c)(2)-1.- (a) Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja razonablemente el precio del vehículo.- En caso de que el precio sugerido de venta al consumidor informado por determinado importador no refleje razonablemente el precio sugerido de venta al consumidor de modelos similares al momento de la introducción del vehículo a Puerto Rico, el Secretario determinará y cobrará a ese importador el impuesto redeterminado, utilizando como referencia cualquier otra fuente de información que sea debidamente reconocida en la industria automotriz.

A los efectos de este Artículo, un vehículo no reflejará razonablemente el precio sugerido de venta al consumidor cuando dicho precio sea sustancialmente menor al precio sugerido de venta al consumidor para modelos similares. Además, podrá considerarse irrazonable cuando, a la fecha de introducción, el precio sugerido de venta al consumidor se aleje en más de un 5 por ciento del precio sugerido de venta que aparece para ese mismo vehículo en la edición correspondiente del "Black Book".

No obstante, en ningún caso se entenderá que esta facultad autoriza al Secretario a sustituir, como norma de aplicación general, la base del precio sugerido de venta al consumidor por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el precio sugerido de venta al consumidor determinado irrazonablemente por el importador en cada caso particular.

(b) Disposición transitoria para la determinación del precio sugerido de venta al consumidor en los casos en que se recibe una unidad en "trade in".- Durante un período transitorio que se entenderá comenzado el 24 de agosto de 1994 y que vencerá el 30 de junio de 2009, las disposiciones de la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 94-09 tendrán vigor a los siguientes fines:

(1) en aquellos casos en que el comprador entregue al "dealer" una unidad en "trade in" como parte del pronto pago para adquirir un nuevo vehículo, el "dealer" podrá variar en un 5 por ciento adicional el precio sugerido de venta de la unidad, sin sujeción al pago de arbitrios adicionales y sin que sea necesario emitir una nueva etiqueta adhesiva;

(2) cualquier balance adeudado sobre la unidad tomada en "trade in" no formará parte del precio sugerido de venta al consumidor de la nueva unidad; y

(3) la variación de 5 por ciento adicional al precio sugerido de venta se concederá únicamente a aquellos "dealers" que estén al día con todas sus responsabilidades contributivas con el Departamento, incluyendo aquellas en que actúen como agentes retenedores.

Artículo 2011(c)(3)-1.- Etiqueta indicativa del precio sugerido de venta.- (a) En general.- Según se dispone en la Sección 2011(c)(3) del Código, todo importador o distribuidor adherirá a cada automóvil una etiqueta o rótulo, provisto o autorizado su impresión por el Departamento, para que en cada vehículo se refleje en forma clara y visible su precio sugerido de venta al consumidor.

El Secretario procesará las etiquetas indicativas del precio sugerido de venta al consumidor por sí o por medio de importadores o distribuidores autorizados, según se dispone en el Artículo 2011(c)(3)-2.

(b) Término para proveer etiquetas.- Una vez sometida la declaración de arbitrios por el importador o distribuidor y no más tarde de 3 días laborables a partir del levante, el Secretario entregará al importador o distribuidor una etiqueta para cada automóvil, nuevo o usado, a ser puesto a la venta. Cuando el Secretario autorice a importadores o distribuidores a imprimir las etiquetas a tenor con el Artículo 2011(c)(3)-2, tendrá disponible para transmisión la numeración de las mismas dentro del período de 3 días laborables antes mencionado.

Artículo 2011(c)(3)-2.- Importador o distribuidor autorizado.- (a) Solicitud.- En el caso de automóviles nuevos, el Secretario podrá autorizar a un importador o distribuidor a producir e imprimir las etiquetas si éste somete en la Oficina del Director una solicitud firmada por una persona autorizada que incluya lo siguiente:

(1) intención del importador o distribuidor de imprimir las etiquetas que le autorice el Departamento;

(2) compromiso del importador o distribuidor de entregarlas a sus vendedores de vehículos de motor al detal;

(3) un ejemplar del borrador de la etiqueta que habrá de imprimir para los automóviles, que cumpla con las siguientes especificaciones:

(i) impresión en papel de seguridad resistente al sol y agua de 24 libras base;

(ii) medirá 9½ pulgadas de ancho, incluyendo los márgenes derecho e izquierdo, por 11 pulgadas de largo;

(iii) contendrá dos partes:

(A) la parte superior, denominada "Parte A - Etiqueta Indicativa del Precio Sugerido de Venta"; y

(B) la parte inferior, denominada "Parte B - Boleto de Verificación de Venta del Vehículo de Motor";

(iv) se hará divisible por 1/6 de pulgada vertical y por 1/10 de pulgada horizontal;

(v) llevará cinta adhesiva de media pulgada de ancho en ambos márgenes por la parte delantera;

(vi) tendrá líneas entrecortadas ("snap-out") en la parte exterior de ambas cintas adhesivas y entre la Parte A y la Parte B para poder desprender el boleto (Parte B) de la etiqueta (Parte A);

(vii) contendrá al dorso una filigrana ("watermark") que identifique al importador o distribuidor autorizado;

(viii) incluirá toda la información contenida en la Etiqueta Indicativa del Precio Sugerido de Venta de Vehículo de Motor (Modelo SC 2211); y

(ix) cumplirá con cualquier otro requisito que el Secretario estime necesario.

(b) Aprobación.- El Director determinará si el solicitante cumple con los requisitos del párrafo (a) de este Artículo y notificará su determinación dentro de un término de 15 días laborables contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Aprobada la solicitud, se le notificará al importador o distribuidor la numeración asignada a sus respectivas etiquetas. La numeración será asignada conforme al estimado de automóviles que cada importador o distribuidor someta al Director. Los estimados se someterán por escrito paulatinamente de acuerdo a las necesidades del importador o distribuidor autorizado tomando en consideración la cantidad de etiquetas disponibles en inventario y los embarques próximos a recibir. La numeración asignada se insertará en forma correlativa en la parte superior derecha de la Parte A y de la Parte B de cada etiqueta.

(c) Denegatoria de autorización.- Cualquier importador o distribuidor a quien se le negare la autorización para imprimir etiquetas, podrá pedir revisión de tal determinación mediante la radicación de la querrela correspondiente ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento. La misma se someterá dentro de los 30 días siguientes a la notificación negativa conforme lo dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y sus disposiciones reglamentarias.

(d) Deberes de los importadores o distribuidores autorizados a imprimir etiquetas.- Los importadores o distribuidores que el Secretario autorice a preparar e imprimir etiquetas tendrán que cumplir con lo siguiente:

(1) no podrán modificar los datos suministrados por el Departamento;

(2) tendrán disponible un inventario de etiquetas en blanco suficiente para poder imprimir una para cada vehículo que vayan a introducir;

(3) mantendrán un inventario perpetuo de todas las etiquetas expedidas. Este inventario se hará conforme a las instrucciones que imparta el Secretario mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general;

(4) permitirán al Secretario y al Contralor de Puerto Rico realizar las auditorías necesarias para mantener el control fiscal de las etiquetas;

(5) notificarán por escrito y de inmediato al Negociado en caso de robo, daño (impresión defectuosa o incorrecta) o pérdida de las etiquetas, con los detalles del suceso y la numeración correspondiente a las etiquetas destruidas, dañadas o robadas. Esta enumeración no podrá ser utilizada nuevamente;

(6) cuando desearan efectuar algún cambio a una etiqueta ya aprobada por el Secretario, solicitarán la aprobación del nuevo modelo al Director según dispone este Artículo; y

(7) serán responsables por el buen uso y control de las etiquetas.

(e) Validez de las etiquetas.- Todas las etiquetas que se emitan de conformidad a este Reglamento se entenderán emitidas por el Secretario y tendrán el mismo valor que las que son emitidas por el Departamento.

Artículo 2011(c)(3)-3.- Automóviles usados.- En el caso de automóviles usados, las etiquetas serán provistas únicamente por el Departamento, en el término dispuesto en el Artículo 2011(c)(3)-1(b).

Artículo 2011(c)(3)-4.- Adhesión de las etiquetas.- (a) Siempre que se prepare e imprima una etiqueta, ya sea por un importador o distribuidor autorizado, su representante autorizado o a través del Departamento, la misma se adherirá al automóvil correspondiente a tenor de lo siguiente:

(1) el importador o distribuidor adherirá a cada automóvil la etiqueta que refleje el precio sugerido de venta al consumidor;

(2) antes de poner el automóvil en exhibición para la venta, la etiqueta se adherirá en el cristal delantero derecho del automóvil, para que quede clara y visiblemente identificado cada automóvil con su precio sugerido de venta al consumidor; y

(3) el vendedor del automóvil no podrá incluir cargos o cobros por valores o servicios adicionales a los especificados o que formen parte del precio sugerido de venta al consumidor que refleje la etiqueta.

(b) Penalidades.- (1) La ausencia en un automóvil de la etiqueta que indique el precio sugerido de venta al consumidor conllevará una multa administrativa de \$5,000 por cada infracción. Además, tal omisión constituirá un delito menos grave que será sancionado conforme a lo dispuesto en la Sección 6094 del Código. Cada violación constituirá un delito distinto y separado.

(2) Ninguna persona podrá desprender, retirar, mutilar, transformar o de cualquier manera alterar la etiqueta que se adherirá a cada automóvil. Cualquier persona que voluntariamente ayude o asistiere en, o procurare, aconsejare, o instigare, a la alteración, mutilación o transformación de dicha etiqueta, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa administrativa de \$5,000 por cada infracción. Cada violación constituirá un delito distinto y separado que será sancionado conforme a lo dispuesto en la Sección 6098 del Código.

Artículo 2011(c)(3)-5.- Venta del automóvil.- (a) Luego de efectuada la venta al detal del automóvil, el vendedor de vehículos de motor al detal (o concesionario), importador o distribuidor, someterá ante el Departamento el Boleto de Verificación de

Venta del Vehículo de Motor, Parte B de la etiqueta, debidamente completada, o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que sea demostrativo de la venta. Esto constituirá un requisito previo a que el Secretario entregue a dicho vendedor de vehículos de motor al detal (o concesionario), importador o distribuidor la Certificación de Pago de Arbitrios que permitirá registrar el automóvil en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(b) En aquellos casos en que el importador o distribuidor no sea la misma persona que vende el automóvil al detal, el Boleto de Verificación de Venta del Vehículo de Motor se tramitará a través del vendedor, quien será la persona que gestionará ante el Departamento la obtención de la Certificación de Pago de Arbitrios.

(c) No obstante lo anteriormente dispuesto, en aquellos casos en que la persona que hizo la venta del automóvil al detal no presente el Boleto de Verificación de Venta del Vehículo de Motor o cualquier documento demostrativo de la venta, por razón de quiebra, liquidación, fraude, o por cualquier otra razón aceptable al Secretario, el comprador del vehículo podrá continuar el trámite de obtención de la Certificación de Pago de Arbitrios ante el Departamento, sin que sea necesaria la comparecencia del vendedor en este procedimiento.

(d) En aquellos casos en que la Certificación de Pago de Arbitrios se haya emitido previo a la venta al detal del automóvil, el vendedor de vehículos de motor al detal (o concesionario), importador o distribuidor, que venda el automóvil someterá ante el Departamento el Boleto de Verificación de Venta del Vehículo de Motor, Parte B de la etiqueta, debidamente completada o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que sea demostrativo de la venta, no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al que se vendió el automóvil.

Artículo 2011(c)(3)-6.- Reserva de facultad del Secretario.- (a) El Secretario se reserva el derecho de desautorizar a un importador o distribuidor a imprimir etiquetas si incumple con cualquiera de los requisitos de este Reglamento o de cualquier otra disposición del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(b) El Secretario se reserva además el derecho de cambiar las especificaciones de las etiquetas cuando fuere necesario y los importadores o distribuidores cumplirán con los nuevos requisitos una vez notificados de los mismos.

Artículo 2012-1.- Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios.- (a)

En general.- Todo importador de artículos sujetos al arbitrio preparará una Declaración de Arbitrios sobre los artículos tributables introducidos del exterior. Todo fabricante local de artículos sujetos al arbitrio también preparará una Declaración de Arbitrios sobre los artículos vendidos localmente o en el exterior. Los siguientes formularios serán utilizados al momento de preparar la Declaración de Arbitrios:

(1) Los importadores afianzados y los fabricantes locales utilizarán la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225) para hacer su declaración. En el caso de traficantes afianzados que importen vehículos, la declaración se hará utilizando el formulario Declaración de Arbitrios (Modelo SC 2005). De no cumplir con esta disposición, el importador afianzado perderá el privilegio de levante automático.

(2) Todo importador que no sea afianzado utilizará el formulario Declaración de Arbitrios (Modelo SC 2005) para hacer su declaración. Dichos importadores someterán, junto con la declaración, 2 copias de la factura comercial y del conocimiento de embarque, y entregarán estos documentos en cualquiera de las oficinas del Negociado.

(3) A pesar de que la declaración puede ser preparada por un funcionario fiscal para el contribuyente, éste último será responsable de su corrección y veracidad.

(b) Documentos adicionales.- En el caso de importadores, la Declaración de Arbitrios se someterá con la siguiente información:

- (1) Conocimiento de embarque:
 - (i) número de conocimiento de embarque;
 - (ii) fecha de importación;
 - (iii) nombre y dirección física del remitente o suplidor;
 - (iv) nombre y dirección física del consignatario;
 - (v) vapor y número de viaje, o línea aérea y número de vuelo;
 - (vi) cantidades importadas y peso de la carga;
 - (vii) puerto donde cargó la mercancía con destino a Puerto Rico;
 - (viii) puerto de destino; y
 - (ix) descripción detallada de la mercancía importada.
- (2) Factura comercial:

- (i) nombre del vendedor o proveedor;
 - (ii) nombre del consignatario;
 - (iii) descripción detallada de la mercancía importada;
 - (iv) cantidades importadas. No se permitirá informar las cantidades en paletas;
 - (v) valor unitario, especificando la moneda utilizada en la transacción;
 - (vi) términos de venta (FOB, CIF, CF, etc.);
 - (vii) cargos de seguro y flete;
 - (viii) descuentos y comisiones; y
 - (ix) país de origen.
- (3) Lista de empaque con la descripción de la mercancía y las cantidades del contenido de cada empaque.

(c) Fecha para someter la Declaración de Arbitrios.- La Declaración de Arbitrios se hará concurrente con la fecha de pago de los arbitrios correspondientes, excepto en el caso de los traficantes afianzados para introducir vehículos, los cuales harán dicha declaración no más tarde de los 10 días siguientes a la fecha en que tomen posesión de los vehículos. Todo importador afianzado o fabricante de artículos sujetos a tributación bajo el Subtítulo B, deberá rendir una Planilla Mensual de Arbitrios no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente de la fecha de introducción o fabricación. Dicha planilla se rendirá aún cuando no haya habido transacciones tributables para el período de la misma. La planilla mensual de arbitrios contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a tributación que se disponga por reglamento y se hará bajo juramento.

Artículo 2012-2.- Sistema electrónico del Negociado.- (a) Los portadores aéreos, marítimos o terrestres con licencia para operar en Puerto Rico, y los corredores de aduana, utilizarán el procedimiento electrónico para la transmisión de los manifiestos al Negociado. Dicha transmisión se realizará no más tarde de 24 horas de la llegada de los artículos al puerto. De igual forma, los portadores, corredores de aduana u otros representantes que pagan por sus clientes, utilizarán el procedimiento de pago electrónico. Mediante Boletín Informativo el Secretario establecerá los

requisitos y especificaciones para la transmisión de los manifiestos y el procedimiento de pago electrónico.

Todos los portadores conservarán copia de los manifiestos transmitidos electrónicamente por un período no menor de 6 años en el caso de que éstos sean requeridos por el Departamento. Dicha evidencia podrá conservarse en papel o electrónicamente, siempre que pueda ser fielmente reproducida de ser requerida por el Departamento.

Artículo 2012-3.- Declaración de Arbitrios y pago manual de arbitrios en representación del contribuyente.- En caso de que los portadores, corredores u otras personas que desacten los procedimientos de rendir la Declaración de Arbitrios y realizar los pagos electrónicamente, cuando introduzcan artículos tributables, tendrán que actuar como representantes autorizados de sus clientes sometiendo el Poder y Declaración de Representación (Modelo SC 2745).

El representante presentará una copia del Modelo SC 2745 al momento de rendir la Declaración de Arbitrios y realizar el pago por cada cliente. Cuando el contribuyente autorice a una portadora o corredor que sea una persona jurídica como representante, los empleados autorizados de dicha persona jurídica podrán actuar a nombre del contribuyente presentando el Modelo SC 2745 emitido a ésta. Sin embargo, la persona que vaya a realizar el pago debe entregar la correspondiente identificación como empleado de la portadora o corredor o su representante.

Si un portador está realizando un pago por clientes de otros portadores, tiene que presentar el Modelo SC 2745 por cada cliente y por cada embarque. Los corredores por su parte, tienen que presentar la Declaración de Arbitrios a nombre de sus clientes y presentar el Modelo SC 2745 por cada contribuyente.

Artículo 2013-1.- Artículos introducidos en furgones.- (a) En general.- Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos sujetos a arbitrio, utilizando el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes, someterá al Secretario el conocimiento de embarque, la lista de empaque y las facturas comerciales correspondientes a los artículos sujetos al arbitrio introducidos antes de retirar el furgón de la custodia de la compañía portadora. De no disponer de los documentos anteriores, o de negarse a someter los mismos, el introductor estará impedido de tomar

posesión de los artículos. Estas disposiciones no relevarán al introductor de cumplir con las disposiciones del Código relacionadas con la determinación del contribuyente y el tiempo de pago, ni de su obligación de someter al Secretario las facturas comerciales al momento de efectuarse el pago del impuesto.

(b) Artículos perecederos.- En el caso de artículos perecederos sujetos al arbitrio introducidos del exterior utilizando el sistema de furgones, el Secretario establecerá mecanismos administrativos adecuados para que el introductor pueda tomar posesión de los mismos con prontitud.

(c) Rotura del precinto, cerradura, candado o sello del furgón.- Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, a mover el furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable e incurrirá en delito grave, a partir de ese momento, por la rotura del precinto, cerradura, candado o sello del furgón o que de otra forma permita acceso al interior del furgón, si el mismo fue puesto por un funcionario fiscal y si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal. No se incurrirá en delito cuando la rotura fuere hecha por un agente del gobierno federal debidamente autorizado. A estos fines, el contribuyente, consignatario o porteador notificará de inmediato al Departamento y suministrará la prueba a tales efectos.

Artículo 2014-1.- Obligaciones de dueños, arrendatarios y administradores de puertos.- Ningún dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto que tenga bajo su custodia artículos sujetos al pago de arbitrios de acuerdo con el Subtítulo B del Código, podrá entregarlos al consignatario, o a la persona que propiamente los reclame, a menos que éstos le presenten una certificación del Secretario autorizando su entrega.

Cuando, de acuerdo a la Ley Núm. 115 de 9 de mayo de 1941, según enmendada, y a sus disposiciones reglamentarias, el dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto traslade carga sujeta al arbitrio a cualquier depósito o almacén, la obligación de no entregar artículos tributables, a menos que se haya obtenido previamente la correspondiente certificación del Secretario para ello, será del dueño del almacén depositario. Si tal dueño, arrendatario o administrador vende los

artículos porque no los hayan reclamado, pagará al Secretario los arbitrios, más los recargos e intereses que graven dichos artículos hasta la fecha de pago.

Artículo 2014-2.- Entrega de artículos tributables por portadores con licencia y dueños de almacenes.- (a) Deberes de los portadores.- Todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, o cualquier otra persona que se dedique al negocio de traer carga a Puerto Rico con licencia para ello tendrá las siguientes responsabilidades y deberes:

(1) En el caso de artículos sujetos al arbitrio enviará los manifiestos y las Declaraciones de Arbitrios utilizando el sistema electrónico del Departamento, según se establece en el Artículo 2012-2.

(2) Tendrá predios seguros para almacenar los bienes sujetos a los arbitrios impuestos por el Subtítulo B del Código.

(3) Mantendrá un inventario perpetuo sobre:

(i) embarques recibidos;

(ii) embarques pendientes de permiso de levante del Departamento;

(iii) embarques autorizados pendientes de entrega;

(iv) embarques entregados; y

(v) autorización oficial de levante por el Departamento.

(4) Enmendará sus conocimientos de embarque informando por escrito cualquier diferencia en los mismos dentro de las siguientes 48 horas después de descubierta dicha diferencia, si:

(i) el porteador tiene en su posesión una licencia válida de acuerdo al Código; y

(ii) el porteador tiene un procedimiento escrito para informar las diferencias en los embarques que será revisado anualmente por un Contador Público Autorizado, y que se sometió al Departamento.

No obstante, en el caso de que el furgón sea seleccionado para inspección, no aplicará el período de 48 horas para enmendar los conocimientos de embarque.

(5) Cooperará totalmente con los funcionarios fiscales en las siguientes situaciones:

(i) presentando su licencia, cuando así se le requiera;

(ii) presentando evidencia de que los embarques han sido debidamente autorizados por el Departamento, cuando se le requiera; y

(iii) presentando embarques para inspección cuando dicha inspección se deba llevar a cabo en los predios del porteador.

(6) Permitirá que los funcionarios fiscales inspeccionen el equipaje y los artículos introducidos en Puerto Rico por viajeros procedentes del exterior, cuando, a juicio de dichos funcionarios, hubiere razón para creer que se están introduciendo artículos sujetos al pago de impuestos.

(7) Desarrollará un procedimiento para informar al Departamento los artículos en tránsito:

(i) presentará los conocimientos de embarque de la carga cuando llegue;

(ii) presentará copia de los documentos de entrada y salida de artículos sujetos al arbitrio exportados al exterior dentro de 120 días de la fecha de introducción. Si el porteador no cumple con este requisito, estará sujeto a multas administrativas y otras penalidades.

(b) Deberes de los dueños de almacenes.- Todo dueño de almacén que se dedique total o parcialmente al almacenaje de artículos sujetos al arbitrio por cuenta de consignatarios en Puerto Rico tendrá las siguientes responsabilidades y deberes:

(1) No entregará a ninguna persona, carga o artículos sujeta al arbitrio que haya recibido de manos de un porteador para su almacenaje transitorio, a menos que la persona que reclama dicha carga o mercancía presente una certificación del Secretario en la que se exprese que el consignatario ha cumplido con las disposiciones del Código.

(2) Mantendrá un registro en el que, como información mínima, anotará diariamente:

(i) los artículos tributables que reciben de los porteadores;

(ii) número del conocimiento de embarque;

(iii) cantidad de bultos;

(iv) numeración o identificación de los bultos;

(v) nombre y dirección del consignatario;

(vi) fecha en que los artículos son retirados del almacén;

(vii) identificación del documento de pago expedido por el Secretario autorizando el levante de los artículos; y

(viii) en los casos que tuviera que subastar los artículos, hará constar el nombre y dirección del adquirente y someterá esta información al Director.

(3) Pagará los impuestos sobre aquellos artículos tributables que tuvieren que vender en pública subasta por cualquier razón. Los impuestos sobre los artículos así vendidos se pagarán el día laborable siguiente al día de la venta. La base para la determinación del impuesto en estos casos será el precio pagado por el adquirente en pública subasta.

(4) En los casos de productos de petróleo tributables almacenados en tanques de compañías distribuidoras por cuenta de entidades exentas, los requisitos a observarse por las compañías distribuidoras serán aquellos que se establezcan en los términos del contrato de garantía o fianza que presten a favor del Secretario.

Artículo 2015-1.- Facultades del Secretario para administrar las exenciones.-

(a) En general.- El Secretario podrá establecer, mediante reglamento o mediante orden administrativa, condiciones respecto al disfrute de cualquier exención concedida por el Código con el fin de asegurar el debido cumplimiento de los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención.

El Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

(1) exigir al contribuyente la radicación de planillas e informes y que lleve libros de contabilidad y expedientes, así como que presente cualquier documento o evidencia que juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso;

(2) requerir la prestación de fianza para responder por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que, de acuerdo al Código, se pueda imponer;

(3) requerir que se le autorice a realizar inspecciones periódicas o de otra índole relacionadas con los artículos exentos y que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender artículos exentos; y

(4) fijar un límite de tiempo durante el cual el artículo sobre el que se reclama la exención podrá usarse para el propósito que da derecho a la exención, salvo que otra cosa se disponga en el Código.

La solicitud de exención se hará mediante escrito dirigido al Director, en la forma y manera que se establece en este Reglamento o en las órdenes administrativas que se emitan al efecto. Dicho escrito se acompañará con la información requerida a los fines de evaluar si procede que se otorgue la exención solicitada.

El Secretario podrá denegar cualquier solicitud de exención o revocar prospectivamente el reconocimiento de las ya concedidas, cuando determine que la persona exenta no ha cumplido con alguna disposición del Código, sus reglamentos o de la Orden Administrativa por virtud de la cual se hubiese reconocido la exención.

Artículo 2016-1.- Reintegro de los impuestos pagados en caso de exenciones.-

(a) En general.- El Secretario tendrá facultad para cobrar los arbitrios previo al reconocimiento de las exenciones dispuestas por el Código. De igual manera, podrá disponer para que las exenciones se reconozcan sin que haya mediado el pago del impuesto, si a su satisfacción el solicitante de la exención le demuestra que tiene derecho a disfrutar de la misma.

(b) Reglas especiales.- No obstante, el pago previo de arbitrios no se requerirá respecto a las siguientes exenciones:

(1) la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiriera la materia prima, el equipo y la maquinaria directamente del exterior;

(2) la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiriera la materia prima, el equipo y la maquinaria depositados en almacenes de adeudo pertenecientes a importadores traficantes.

Asimismo, cuando un traficante distribuidor afianzado venda, dentro del período de 15 días que tiene para pagar el arbitrio, artículos para ser utilizados como materia prima en el proceso de manufactura, el Secretario podrá reconocer la exención sin requerir el pago previo de arbitrios. En estos casos, el traficante distribuidor incluirá la venta en su declaración de arbitrios y señalará que la misma es exenta;

(3) la exención concedida a importadores traficantes sobre artículos introducidos en Puerto Rico y depositados en almacenes de adeudo con el propósito de vender los mismos en el exterior;

(4) la exención concedida a las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el Artículo 2028-1; y

(5) la exención concedida a turistas y a personas residentes en Puerto Rico que viajan al exterior.

(c) Cuando el Secretario haya otorgado una exención y proceda el reintegro de arbitrios, éste se hará a:

(1) la persona exenta, cuando ésta haya pagado directamente el impuesto;

(2) la persona exenta, previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó el impuesto; o

(3) la persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

Artículo 2017-1.- Exenciones condicionales para artículos en tránsito, para exportación o devueltos.- No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en los Artículos 2024-1 y 2025-1, a menos que el artículo al que se haya otorgado la exención sea exportado nuevamente, devuelto al fabricante, destruido, o que en otra forma se haya dispuesto del mismo, según requieren las referidas disposiciones.

Sujeto a lo dispuesto en la Sección 6140 del Código y sus disposiciones reglamentarias, el Secretario podrá ampliar o extender el límite de tiempo para que un contribuyente exporte nuevamente, devuelva al fabricante, destruya o de otro modo disponga de los artículos sujetos a exención condicional por cualesquiera de las razones o causas establecidas en los Artículos 2024-1 y 2025-1.

Artículo 2018-1.- Vehículos de portadores públicos.- (a) En general.- Estarán exentos del arbitrio fijado por el Subtítulo B del Código los siguientes vehículos siempre y cuando se adquieran para dedicarlos a la transportación mediante paga:

(1) Todo vehículo de motor nuevo o usado que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de pasajeros

mediante paga, el cual será considerado como público. Cuando el porteador sea dueño de más de un vehículo de motor y los destine a la transportación de pasajeros mediante paga, tendrá derecho a acogerse a esta exención del pago de arbitrios sobre el primer vehículo de motor que registre, pero no del segundo en adelante. Dicho primer vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de 3 años.

En el caso donde el dueño de dicho vehículo posea más de un vehículo de motor destinado a la transportación de pasajeros mediante paga, éste pagará el 20 por ciento del arbitrio fijado en la Sección 2011 del Código por el segundo vehículo en adelante. Dichos vehículos de motor continuarán gozando de la exención aquí concedida, en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de 3 años.

Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en el inciso (1), lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona, el nuevo adquirente continuará gozando de la exención o del pago parcial de los arbitrios concedida siempre y cuando el dueño original haya cumplido con los usos y condiciones establecidos en dicho inciso. Todo dueño de un vehículo de motor exento del pago de arbitrio o sujeto al pago parcial del arbitrio establecido en el inciso (1) que decida posteriormente destinarlo para su uso personal, continuará gozando de la exención concedida siempre y cuando cumpla con los usos y condiciones establecidas en dicho inciso.

Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en el inciso (1), el Secretario le devolverá cualquier diferencia que exista entre el impuesto que pagó y el impuesto parcial o exención aplicable según dicho inciso, siempre que tal diferencia no se haya pasado al comprador, y de haberse traspasado, la devolución se hará a este último.

(2) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que, en su carácter

de porteador público, lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de carga mediante paga y que se considere instrumento de trabajo de su dueño a tenor con lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, o cualquier otra ley que la modifique o sustituya, y en el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de 29 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". Disponiéndose que cuando el dueño de un vehículo pesado de motor venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en este inciso, el nuevo adquirente estará obligado a pagar la diferencia entre la exención total establecida en este inciso y la cantidad que le correspondería pagar de acuerdo con el Subtítulo B del Código. Tal diferencia se computará tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se pagó el arbitrio o se concedió la exención, según sea el caso, y la depreciación sufrida.

(3) Todo vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona natural o jurídica que opera como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga directa o indirecta. Dicho vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga y lo haya operado regularmente como empresa para la transportación turística por un período mínimo de 3 años.

Para que la exención establecida en este inciso sea concedida, en el caso de personas naturales, el adquirente del vehículo de motor presentará al Secretario una certificación de la Comisión de Servicio Público o de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, según sea el caso, que acredite al adquirente como una persona dedicada a la transportación turística y autorizada a prestar servicios de pasajeros mediante paga. Si se tratara de una persona jurídica, acreditará, ante dicha Comisión, que el vehículo adquirido será dedicado a la transportación turística.

Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en este inciso, lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona

que no lo dedique inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en este inciso, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del vehículo, la cantidad de los arbitrios que le correspondería pagar de acuerdo con el Subtítulo B del Código. Tal cantidad se computará tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se concedió la exención y la depreciación sufrida.

Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en este inciso, el Secretario le devolverá el impuesto que pagó, siempre que tal pago no se haya pasado al comprador, y de haberse traspasado, la devolución se hará a éste último.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención, siempre y cuando la persona lo solicite por escrito y acompañe los siguientes documentos:

(1) en los casos de las personas descritas en los incisos (1) y (2) del párrafo (a) de este Artículo, copia de la resolución que emite la Comisión de Servicio Público o la Compañía de Turismo de Puerto Rico, según sea el caso, en la cual se exprese que el vehículo es la única fuente de ingreso con que cuenta su dueño para el sostenimiento suyo y el de su familia;

(2) copia de la inspección de la Comisión de Servicio Público o de la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(3) certificación de radicación de planillas del Departamento;

(4) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);

(5) autorización de la Comisión de Servicio Público o de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, según sea el caso, para sustituir el vehículo público dedicado a la transportación de pasajeros o carga mediante paga, o copia del certificado de inspección en aquellos casos en que el permiso se expide por primera vez;

(6) copia de la orden de compra del vehículo;

(7) copia de la licencia del vehículo entregado a cambio, si alguno; y

(8) copia de la declaración de arbitrios del vehículo entregado a cambio, si alguno, y el correspondiente recibo de pago en caso de ser tributable.

Artículo 2019-1.- Exenciones a funcionarios y empleados consulares.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del arbitrio fijado por el Subtítulo B del Código, los vehículos adquiridos o introducidos en Puerto Rico para el uso personal de funcionarios y empleados consulares en Puerto Rico de países extranjeros, siempre que tales países extiendan igual privilegio a los representantes de los Estados Unidos de acuerdo al tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961. Esta exención se concederá siempre y cuando el funcionario o empleado consular no sea un ciudadano de los Estados Unidos ni residente de Puerto Rico, y la compensación que reciba sea por los servicios prestados al gobierno del país extranjero.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención siempre y cuando la persona exenta lo solicite por escrito y acompañe los siguientes documentos:

(1) certificación del Secretario de Estado de Puerto Rico acreditativa de que el solicitante es un funcionario o empleado consular en Puerto Rico de un país extranjero, y que no es ciudadano de los Estados Unidos ni residente de Puerto Rico, y que el país de su procedencia extiende igual privilegio a los representantes de los Estados Unidos de acuerdo al tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961;

(2) copia de la orden de compra del vehículo;

(3) inventario de vehículos exentos que posea y el uso que se le da a los mismos; y

(4) declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago del vehículo exento entregado a cambio, si alguno.

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención concedida lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio establecido en el Artículo 2011(a)-1, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo.

Artículo 2020-1.- Exenciones a personas con impedimentos.- (a) Alcance de la exención.- Las personas que a continuación se indican podrán adquirir, libre del pago de arbitrios, un vehículo de motor especialmente preparado y equipado para su uso personal:

(1) Toda persona a quien se le hayan amputado ambas manos.- Por "persona a quien se le hayan amputado ambas manos" se entenderá aquella a quien se le hayan amputado ambas manos desde la muñeca o más arriba en cada brazo.

(2) Toda persona a quien se le hayan amputado ambas piernas.- Por "persona a quien se le hayan amputado ambas piernas" se entenderá aquella a quien se le hayan amputado ambas piernas más arriba de las rodillas.

(3) Toda persona permanentemente parapléjica o toda persona con un impedimento permanente de naturaleza similar.- Por "persona permanentemente parapléjica o persona con un impedimento permanente de naturaleza similar" se entenderá aquella persona que por enfermedad, accidente u otra causa padece permanentemente de parálisis total de la mitad inferior de su cuerpo o aquella que por enfermedad, accidente u otra causa ha perdido la utilidad de ambas piernas.

(4) Todo padre o tutor de un menor no emancipado y todo tutor de un adulto judicialmente incapacitado, siempre que el menor no emancipado o el adulto judicialmente incapacitado cumpla con el inciso (1), (2) ó (3) de este párrafo. El vehículo a adquirirse se utilizará para la transportación de dicho menor no emancipado o adulto judicialmente incapacitado.

(5) Todo veterano lisiado, siempre y cuando el vehículo a adquirirse se utilice para su uso personal por, o con la ayuda de la Administración de Veteranos. En este caso, la exención del pago de arbitrios no excederá de \$5,000.

(6) Toda persona ciega o con un impedimento físico permanente que no le permita conducir un vehículo, pero que utilice los servicios de un conductor autorizado para llegar al lugar donde desempeña un trabajo y para cumplir sus obligaciones civiles y familiares. Por "persona ciega" se entenderá toda persona que padece de ceguera total y permanente que no es corregible mediante cirugía o cuya visión es de 20/200 con lentes correctivos. A los fines de este inciso, el término "trabajo remunerado" significa trabajo por el cual se reciba ingresos suficientes, incluyendo ingresos

provenientes de la propia industria o comercio del solicitante, que capacitan a una persona para sostenerse a sí misma y a su familia.

Al reemplazo del vehículo de motor adquirido por las personas anteriormente descritas le aplicará también la exención establecida en este Artículo, siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por el beneficiario de la exención para su uso personal por un período no menor de 6 años. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo de motor a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención, siempre y cuando la persona lo solicite por escrito y acompañe los siguientes documentos:

(1) certificado médico firmado en original por un médico especialista en la rama correspondiente, autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico, en papel con membrete oficial de éste, donde se indique detalladamente la condición de incapacidad del solicitante. Este requisito no aplicará a los casos de veteranos lisiados;

(2) copia de la orden de compra del vehículo o conocimiento de embarque, tasación y título del vehículo cuando sea introducido del exterior;

(3) certificación de radicación de planillas del Departamento;

(4) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);

(5) en los casos de menores de edad, copia de la tarjeta de seguro social de ambos padres, la licencia de conducir del tutor y el certificado de nacimiento en original y copia. En los casos de mayores de 21 años, judicialmente incapacitados, someterán copia de la sentencia, seguro social y la licencia de conducir del tutor;

(6) en los casos de veteranos lisiados, certificación de la Administración de Veteranos haciendo constar que es elegible para recibir los beneficios de la Ley Pública Núm. 187 del 82^{do} Congreso de los Estados Unidos, aprobada el 20 de octubre de 1951 y declaración del veterano con relación a la cantidad de vehículos adquiridos exentos bajo las disposiciones de este artículo o similares hasta la fecha de la solicitud;

(7) copia de la licencia del vehículo donde conste que el mismo aparece registrado a nombre de la persona exenta y donde se especifiquen las restricciones correspondientes;

(8) copia de la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas restringida a la condición del solicitante. Este requisito no aplicará a los casos de personas ciegas o personas con un impedimento permanente que utilicen los servicios de un conductor autorizado para llegar a su lugar de trabajo o cumplir sus obligaciones civiles y familiares;

(9) copia de la declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago del vehículo exento entregado a cambio, si alguno; y

(10) copia de la licencia del vehículo exento entregado a cambio, si alguno.

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- Cuando el dueño de un vehículo de motor que esté disfrutando de esta exención venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene dicho vehículo, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio dispuesto por el Subtítulo B del Código tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo de motor.

Si el nuevo adquirente es una persona con un impedimento de los descritos en este Artículo, podrá acogerse a los beneficios de la exención aquí concedida por el resto del tiempo hasta completar el término de 6 años de la exención originalmente concedida.

Artículo 2021-1.- Exenciones a iglesias.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en el Subtítulo B del Código los vehículos con capacidad de 12 o más pasajeros, excluyendo al conductor, que se inscriban por primera vez en Puerto Rico, adquiridos y utilizados por las iglesias exclusivamente para transportar sus feligreses al culto religioso. Las iglesias que deseen acogerse a esta exención cumplirán con los siguientes requisitos:

(1) estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4) del Código y sus disposiciones reglamentarias; y

(2) el vehículo exento permanecerá en posesión de la institución que lo adquiriera por un término mínimo de 6 años.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario reconocerá la exención a la iglesia solicitante siempre y cuando someta su petición por escrito, justificando la necesidad y conveniencia de la adquisición del vehículo e incluya:

(1) certificación del Departamento de Estado acreditativa de que la iglesia está registrada en dicho Departamento como una entidad sin fines de lucro, de fines religiosos o sectarios;

(2) autorización por escrito de la autoridad competente de la institución donde se autoriza al solicitante a gestionar la exención a nombre de la iglesia;

(3) orden de compra firmada por el comprador y vendedor, o conocimiento de embarque, tasación y título del vehículo cuando sea introducido del exterior. En el caso de que el peticionario estuviese solicitando un reembolso de arbitrios, además de los requisitos establecidos en este Artículo, presentará copia de la licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre de la iglesia;

(4) un inventario de los vehículos exentos que posea y el uso que se le da a los mismos; y

(5) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- El vehículo exento se rotulará en forma permanente en ambos lados con el nombre de la institución y la dirección, en letras en proporción al tamaño del vehículo que nunca serán menores de 3 pulgadas de alto. De igual manera, el vehículo permanecerá en los predios de la iglesia cuando no se esté utilizando para los fines que establece el Código.

El Secretario podrá revocar la exención en aquellos casos que la iglesia dedique el vehículo a un uso distinto al establecido. Cuando la iglesia venda, traspase o enajene el vehículo exento, el nuevo adquirente pagará, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio establecido en el Artículo 2011(a)-1, tomándose como base el precio

contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será obligación de la iglesia exenta solicitar al nuevo adquirente que le presente prueba del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo.

Artículo 2022-1.- Exenciones a donantes a la Policía de Puerto Rico y la Policía de los Gobiernos Municipales.- (a) Estarán exentos del pago de arbitrios, los vehículos nuevos adquiridos por una persona natural o jurídica, no exenta, con el único propósito de donarlo a la Policía de Puerto Rico y a los Gobiernos Municipales para la gestión de vigilancia, prevención de la criminalidad, protección de la propiedad y otros servicios públicos prestados por la Guardia Municipal.

(b) Cualquier exención que conceda el Secretario en virtud de esta disposición estará sujeta a que se registre el objeto donado a nombre de la Policía de Puerto Rico o de los Gobiernos Municipales para uso de la Guardia Municipal. Disponiéndose que al momento del recibo del vehículo de motor éste será entregado a la entidad a la cual será donado.

Artículo 2023-1.- Exenciones sobre artículos para la manufactura.- (a) Materia prima.- Estará exenta del pago de los arbitrios fijados en el Código cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, excluyendo el cemento hidráulico.

(b) Maquinaria, equipo y accesorios usados en plantas manufactureras o astilleros.- (1) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (2), la exención sobre maquinaria y equipo aplicará a los camiones o montacargas que se utilicen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito de la planta manufacturera;

(2) No aplicabilidad de exención.- La exención no aplicará a los vehículos utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial de la industria, excepto en aquellos casos en que éstos sean también utilizados en por lo menos un 90 por ciento en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones, en cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en dicho proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones.

(c) Los siguientes artículos de uso y consumo usados por las plantas manufactureras, independientemente del área o predio donde se encuentren, no se

considerarán materia prima, maquinaria o equipo y, por tanto, estarán sujetos al pago de los impuestos fijados en el Subtítulo B del Código:

(1) cemento hidráulico;

(2) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionadas con el proceso de manufactura.

(d) Definiciones.- A los fines de este artículo y de cualesquiera otras disposiciones del Código o Reglamento que sean de aplicabilidad, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Materia prima", significa e incluye:

(i) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas; o

(ii) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado;

(2) "Planta manufacturera", significa e incluye:

(i) toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de artículos o que se dedique a la transformación de materia prima en productos terminados distintos a su condición original; o

(ii) toda fábrica acogida a las Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos de Puerto Rico.

El término "planta manufacturera" no comprenderá las plantas de servicio, ni tampoco comprenderá los establecimientos comerciales en que, como actividad colateral, se realice un proceso de manufactura relativamente de menor importancia económica.

(e) Artículos exentos adquiridos de almacenes de adeudo por el fabricante.- Cuando el fabricante adquiera los artículos exentos de almacenes de adeudo en Puerto Rico, el fabricante exigirá del dueño o arrendatario del almacén de adeudo una factura comercial en la que se describa clara y concisamente los artículos adquiridos. Dichas facturas se conservarán por un período no menor de 5 años contados a partir de la fecha de adquisición de los artículos.

El vendedor de los artículos sujetos al arbitrio remitirá al Departamento, no más tarde del décimo (10^{mo}) día siguiente al mes de la venta, un informe indicando el

movimiento habido en el almacén, consignando la entrada de artículos, sus salidas y el balance.

Será deber del dueño o arrendatario del almacén de adeudo identificar al fabricante como uno autorizado a disfrutar de la exención a que se refiere este Artículo.

(f) Artículos fabricados en Puerto Rico para ser vendidos a plantas manufactureras.- Para obtener la exención del pago del impuesto sobre artículos que se fabriquen en Puerto Rico y que se vendan a plantas manufactureras, el fabricante que realice la venta se cerciorará antes de la entrega de los artículos, de que el comprador es fabricante "bona fide" con un Certificado de Exención expedido por el Secretario de conformidad con las disposiciones de la Sección 2506 del Código. De lo contrario, serán responsables del pago de los impuestos más las penalidades correspondientes.

El comprador responderá del pago del impuesto y de las penalidades correspondientes en caso de determinarse que los artículos adquiridos no están siendo usados para los fines comprendidos en la exención.

(g) Reconocimiento de la exención.- El Secretario reconocerá la exención sobre materia prima, maquinaria y equipo cuando un fabricante solicite la misma por escrito y ya haya solicitado y obtenido su clasificación como manufacturero.

El Secretario podrá reconocer la exención establecida en este Artículo siempre y cuando el interesado acompañe la solicitud con la siguiente información:

- (1) orden de compra o conocimiento de embarque, tasación y título;
- (2) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y
- (3) inventario de las unidades que posee exentas, incluyendo la marca, modelo, año y número de serie.

El fabricante-comprador, al igual que el fabricante-vendedor serán conjuntamente responsables del pago de los impuestos más las penalidades correspondientes, en caso de que la exención de los artículos vendidos sea denegada por el Secretario.

Los fabricantes podrán traspasar, vender, o en otra forma enajenar a otros fabricantes los artículos sobre los cuales previamente se reconoció la exención,

siempre y cuando el adquirente gestione y obtenga previamente el reconocimiento de la exención. En estos casos, el fabricante informará al Secretario en su declaración mensual los artículos traspasados a otros fabricantes para fines exentos, ofreciendo una descripción de los mismos.

Cuando la disposición o enajenación se hiciera a un adquirente no exento, el fabricante, antes de hacer la entrega, exigirá al adquirente constancia del pago de los arbitrios.

En aquellos casos en que el fabricante dedique a fines no exentos cualquier artículo sobre el cual se le reconoció la exención, pagará de inmediato los impuestos que correspondan y las penalidades correspondientes.

En todas las transacciones que involucren fabricantes, el vendedor-fabricante será responsable de obtener del comprador-fabricante evidencia de su clasificación como manufacturero y de la exención contributiva si el comprador-fabricante disfrutara de la misma.

En aquellos casos en que un fabricante después de haber obtenido su equipo encuentre que el mismo, por razones climatológicas, económicas o de índole análoga, no puede funcionar eficientemente en Puerto Rico, o no se adapta a la estructura de su planta manufacturera, o se inutiliza, notificará inmediatamente al Departamento cuando se deshaga del material o equipo en circunstancias no exentas.

Artículo 2024-1.- Exenciones sobre artículos tributables en tránsito y para la exportación.- (a) Alcance de la exención.- Los artículos comprendidos en los casos que a continuación se indican estarán exentos del pago de los arbitrios establecidos en el Código, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones del Artículo 2016-1.

(1) Los artículos tributables en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el exterior, según se haga constar en los conocimientos de embarque, mientras permanezcan bajo la custodia del porteador o de las autoridades aduaneras, o mientras estén depositados en un almacén de adeudo, o en los almacenes de la entidad embarcadora que sea consignatario intermediario en Puerto Rico, y se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de 120 días a partir de la fecha de su introducción.

(2) Los artículos tributables introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes importadores con la intención de exportarlos, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras o mientras estén depositados en un almacén de adeudo o en las zonas libres de comercio extranjero en Puerto Rico.

(3) Los artículos tributables introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales que, sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico, estén en poder de traficantes importadores o en poder de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico y que sean vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico. Los artículos tributables así vendidos para estar exentos del pago de impuestos deberá ser reembarcados hacia el exterior antes que sean objeto de comercio interno o de uso o consumo en Puerto Rico.

A los propósitos de este inciso, el término "comercio interno" no incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del reembarque de los artículos fuera del país.

(4) Los artículos tributables que al vencimiento del período de arrendamiento sean traspasados por entidades exentas al arrendador y que sean reembarcados por éste fuera de Puerto Rico dentro de los 2 meses siguientes a la fecha del traspaso.

(5) Los artículos tributables fabricados o manufacturados en los Estados Unidos (domésticos), exportados para ser reparados, alterados, reemplazados, utilizados para exhibición u otros propósitos y reimportados, estarán exentos del pago de arbitrios siempre y cuando el importador cumpla con las disposiciones del Subtítulo B del Código. El artículo tributable tendrá que ser declarado antes de exportarse y al momento de re-importarse. Al presentar la evidencia de exportación al Departamento, se determinará si el artículo reimportado está exento del pago de los arbitrios correspondientes.

Los importadores de artículos tributables fabricados y manufacturados en países extranjeros cumplirán primeramente con los requisitos de las Agencias Federales correspondientes al momento de ser reimportados. Luego que éstas autoricen su levante, el importador presentará la documentación pertinente al Negociado, el cual determinará si el artículo cualifica para exención del pago de arbitrios.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención siempre y cuando se cumpla con los requisitos que a continuación se expresan para cada caso en particular.

(1) Artículos tributables en tránsito.- A los fines de la exención a que se refiere el inciso (1) del párrafo (a) de este Artículo, la persona responsable del embarque de los artículos consignados a personas en el exterior presentará al Secretario aquellos documentos de entrada y salida que evidencien que la mercancía fue embarcada dentro del término de 120 días contados a partir de la fecha de introducción.

(2) Artículos tributables introducidos consignados a traficantes importadores.- Para disfrutar de la exención a que se refiere el inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo, los traficantes importadores cumplirán con los siguientes requisitos:

(i) declarar a los funcionarios fiscales los artículos introducidos, acompañando los conocimientos de embarque de entrada y facturas comerciales con la descripción, número de unidades y costo por unidad de dichos artículos;

(ii) cumplir con los requisitos que impongan las autoridades aduaneras o las zonas libres de comercio extranjero en Puerto Rico, según corresponda;

(iii) someter las facturas comerciales de venta, así como los conocimientos de embarque de salida que evidencien tal hecho; y

(iv) someter la declaración durante los primeros 10 días del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas y el reembarque.

(3) Artículos tributables introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales.- Para disfrutar de la exención a que se refiere el inciso (3) del párrafo (a) de este Artículo, las personas que introduzcan artículos o los adquieran de fabricantes locales cumplirán con los siguientes requisitos:

(i) los artículos tributables se identificarán por sus números de serie o identificación del manufacturero; y

(ii) la persona que sufrió el peso del pago del impuesto someterá una solicitud de reintegro conforme se establece en la Sección 6020 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(4) Artículos tributables arrendados.- Las personas que soliciten exención sobre artículos tributables arrendados conforme se establece en el inciso (4) del párrafo (a) de este Artículo someterán una solicitud por escrito ante el Secretario acompañada de los siguientes documentos:

- (i) copia del contrato vencido;
- (ii) documento de traspaso;
- (iii) documento de salida; y
- (iv) certificación del recibo de mercancía.

(5) Artículos tributables introducidos en forma temporera.- Para disfrutar de la exención a que se refiere el inciso (5) del párrafo (a) de este Artículo, la persona que reclamó la exención cumplirá con los siguientes requisitos:

(i) declarar a los funcionarios fiscales los artículos tributables introducidos, acompañando los conocimientos de embarque de entrada y facturas comerciales con la descripción, número de unidades y costo por unidad de dichos artículos;

(ii) cumplir con los requisitos que impongan las autoridades aduaneras o las zonas libres de comercio extranjero en Puerto Rico, según corresponda;

(iii) someter las facturas comerciales de venta, así como los conocimientos de embarque de salida que evidencien tal hecho; y

(iv) someter la declaración durante los primeros 10 días del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas y el reembarque.

Artículo 2024-2.- Propósito de los almacenes de adeudo.- (a) El Secretario autorizará que se establezcan almacenes de adeudo solamente para el propósito de almacenar:

(1) artículos tributables en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el exterior y que se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de los 120 días a partir de la fecha de introducción conforme a lo dispuesto en el Artículo 2024-1(a)(1);

(2) artículos tributables introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes importadores con intención de exportarlos conforme a lo dispuesto en el Artículo 2024-1(a)(2);

(3) artículos tributables introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales que sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico,

están en poder de traficantes importadores o de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes locales y que sean vendidos fuera de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 2024-1(a)(3);

(4) artículos tributables introducidos en Puerto Rico por importadores traficantes para venderse a personas exentas conforme se establece por Ley y reglamento; o

(5) artículos tributables introducidos en Puerto Rico cuando por la naturaleza del artículo o de la industria sea recomendable diferir el pago del arbitrio y dicho propósito proteja los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Autorización para establecer almacenes de adeudo.- Toda persona interesada en establecer un almacén de adeudo someterá una solicitud por escrito a tales fines ante el Secretario Auxiliar de Rentas Internas o su representante autorizado, haciendo constar:

(1) el nombre, dirección postal, número de teléfono y número de seguro social del solicitante;

(2) ubicación específica del propuesto almacén de adeudo;

(3) descripción de las medidas de seguridad que protegerán a los artículos y al almacén;

(4) según aplique, descripción del almacén de adeudo en cuanto a cabida y condiciones de seguridad que exige el Servicio de Bomberos de Puerto Rico;

(5) si el local se fuere a operar concurrentemente para el almacenamiento público que autoriza la Comisión de Servicio Público, también cumplirá con la reglamentación y requisitos que establezca dicha agencia;

(6) la clase de artículos tributables que conforme a lo dispuesto en el Artículo 2032-1(a) se propone tener en depósito en el almacén y cualquier otro artículo que se almacenará allí; y

(7) durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 al 15 de noviembre de 2006, una descripción de los artículos de otro modo sujetos al impuesto establecido en la Sección 2015(a) del Código, que se propone tener en el almacén y cualquier otro artículo que se almacene allí.

La solicitud se acompañará con una copia certificada de los estados financieros del solicitante correspondiente al año contributivo anterior al año en que se hace la solicitud. Cuando el solicitante sea una corporación, se acompañará copia del certificado de incorporación y una relación de los nombres de los incorporadores.

También se acompañará evidencia del pago de la patente municipal requerida por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales" o cualquier otra ley que la enmiende o sustituya, y el permiso de uso del local donde se ha de establecer el almacén, debidamente certificado por la autoridad competente.

El dueño, concesionario o arrendatario de un almacén de adeudo, antes de comenzar a operar el mismo, prestará una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de los arbitrios que fuesen exigibles, así como cualesquiera recargos, intereses y multas administrativas que se puedan imponer cuando dicho operador no cumpla con los requisitos aplicables al depósito de artículos en su almacén. Dicha fianza será una sexta (1/6) parte de los impuestos que se pagarían por la mercancía introducida en un año natural de operaciones, y nunca será menor de \$50,000.

Durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, el Secretario podrá relevar a cualquier solicitante de la presentación de los documentos requeridos en los párrafos anteriores.

(c) Requisitos para operar un almacén de adeudo.- El Secretario no autorizará la operación de un almacén de adeudo a menos que:

(1) la estructura donde se propone instalar el almacén esté construida de hormigón armado, acero, hierro galvanizado, piedra o ladrillo u otros materiales aceptables para el Secretario;

(2) según requerido por el Secretario, el local esté provisto de estantes, barandillas y anaqueles de tamaños adecuados que permitan la ordenada y sistemática segregación de los artículos almacenados;

(3) los artículos tributables se depositen debidamente identificados por su tamaño, número de serie y otras características, y se lleve un control permanente por artículos y sus especificaciones;

(4) en los casos que aplique, se provea seguridad adecuada a los artículos que se almacenarán, de acuerdo al Artículo 2024-2(a); y

(5) se segreguen físicamente los artículos tributables no cubiertos por el Artículo 2024-2(a). Cuando se trate de artículos importados o fabricados localmente que se deseen depositar en almacenes de adeudo pero que por razón de su tamaño o por razón de seguridad pública se haga imposible o impracticable depositarlos en dichos almacenes, previa autorización escrita del Secretario, se podrán depositar en otro lugar, sujeto al cumplimiento de las normas de este Reglamento que sean de aplicabilidad a la disposición y mantenimiento de dichos artículos, tal como si los mismos hubiesen estado dentro del almacén de adeudo.

Una vez dichos locales fueren examinados por funcionarios fiscales o se determine que los mismos están conformes a la reglamentación establecida, el Secretario expedirá la autorización para establecer y operar el almacén de adeudo.

(d) Deberes del operador de un almacén de adeudo.- El dueño, arrendatario o concesionario de un almacén de adeudo tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(1) hará una declaración de arbitrios sobre los artículos tributables introducidos para fines exentos antes o al momento de tomar posesión de los mismos, acompañando las facturas comerciales correspondientes;

(2) toda exportación de artículos tributables almacenados estará acompañada por la factura de venta, sin incluir impuestos, por el conocimiento de embarque, por copia de la declaración del embarcador, y por un recibo de la llegada de los artículos a su destino;

(3) en el caso de ventas locales, éstas estarán acompañadas por la factura comercial de venta, sin incluir los impuestos en los casos que aplique, y por un recibo de la llegada de los artículos a su destino;

(4) enviará al Negociado, no más tarde del décimo (10^{mo}) día de cada mes, un informe consistente con los requisitos dispuestos por el Departamento que indique el movimiento ocurrido en el almacén durante el mes anterior por razones de la llegada y salida de artículos, así como el balance. El informe incluirá los nombres de los compradores y el número de identificación contributiva, según aplique;

(5) conservará los documentos relacionados con la introducción, despacho e importación de los artículos tributables por un término no menor de 5 años a partir de la fecha en que dichos documentos fueron obtenidos o preparados;

(6) vendrá obligado a pagar los impuestos, recargos, intereses y multas administrativas sobre los artículos tributables de los que se haya dispuesto de otra forma que no sea la permitida a los almacenes o que se mantengan almacenados por un período mayor de 120 días, cuando se trate de artículos en tránsito. Al efectuarse dicho pago los artículos correspondientes se separarán del almacén de adeudo; y

(7) permitirá que los funcionarios fiscales realicen investigaciones periódicas de todos los documentos y operaciones que se llevan a cabo en el almacén a fin de determinar su corrección.

La responsabilidad del pago de impuestos, recargos y penalidades incluye la pérdida, desaparición o inutilidad de mercancía por cualquier causa, ya sea dentro del almacén o cuando se transporte desde o hacia el muelle, o en cualquier otra forma.

En cualquier caso en que el operador de un almacén de adeudo incumpla con lo dispuesto en este Reglamento, el Secretario podrá cancelar la autorización para operar dicho almacén. En los casos de cancelación de autorización, el operador pagará los impuestos y las penalidades que correspondan.

Artículo 2025-1.- Exenciones sobre artículos tributables devueltos.- (a) Alcance de la exención.- Los artículos que a continuación se describen estarán exentos del pago de los arbitrios fijados por el Código, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de este Artículo.

(1) Los artículos tributables devueltos por el introductor a personas en el exterior, o por el traficante o fabricante local, sin que hayan sido comercialmente exhibidos o usados en Puerto Rico, siempre y cuando tal devolución se efectúe dentro de los 60 días contados a partir de la fecha de su introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos tributables manufacturados localmente, el término de los 60 días para la devolución de los mismos se contará a partir de la fecha de la venta.

(2) Los artículos tributables que a su recibo estén dañados, inutilizados, rotos, o se hayan evaporado o perdido por rotura, si los mismos son devueltos o

destruidos dentro de un período de 60 días contados a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término de 60 días para su devolución se contará a partir de la fecha de la venta.

(3) Los artículos tributables cuyos vicios ocultos o deficiencias intrínsecas sean difíciles de advertir por el introductor, traficante o adquirente al momento de tomar posesión de los mismos, cuando no haya mediado negligencia o intención de evadir la responsabilidad contributiva de parte del introductor, traficante o adquirente, si dichos artículos son devueltos o destruidos dentro de 120 días contados a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos tributables manufacturados localmente, el término antes establecido para su devolución o destrucción se contará a partir de la fecha de la venta. El Secretario tendrá discreción para conceder esta exención y la misma no excederá del 80 por ciento del impuesto aplicable.

(4) Los artículos tributables que, habiendo sido elaborados en Puerto Rico y exportados subsiguientemente a mercados en el exterior, sean rechazados o devueltos al fabricante o a su distribuidor en Puerto Rico para que sean reelaborados, reacondicionados o reenvasados. Solamente se podrá conceder esta exención cuando el fabricante, previo aviso al Secretario, haya reembarcado los artículos tributables fuera de Puerto Rico ya reparados, reacondicionados o reenvasados, no más tarde del último día del tercer mes siguiente al mes de la introducción, o los haya destruido dentro de este período, o usado como materia prima en la elaboración de otros productos, dentro de dicho período.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se expresan más adelante para cada situación.

(1) Artículos tributables introducidos y devueltos al exterior sin que se hayan usado o exhibido comercialmente.- A los fines de cualificar para la exención, el reclamante presentará al Secretario la declaración de arbitrios que someterá al momento de la introducción acompañada del conocimiento de embarque de llegada, con las correspondientes facturas comerciales donde aparezca una descripción

detallada de los artículos tributables, cantidad y precio de éstos. Presentará, además, la relación de los artículos tributables devueltos, el conocimiento de embarque de salida y la correspondiente nota de crédito o de recibo de la mercancía por el remitente original.

(2) Artículos tributables devueltos al fabricante sin que se hayan usado o exhibido comercialmente.- El fabricante podrá reclamar la exención por artículos devueltos por el traficante a quien se los hubiere vendido, sometiendo al Secretario aquellas facturas de venta, conduces, notas de crédito o recibos de devolución firmados por el comprador que evidencien que la devolución ocurrió dentro del período que se establece en el inciso (1) del párrafo (a) de este Artículo.

(3) Artículos tributables dañados, con vicios ocultos o deficiencias intrínsecas.- El Secretario podrá reconocer las exenciones sobre artículos tributables introducidos a que se refieren los incisos (2) y (3) del párrafo (a) de este Artículo, cuando el reclamante le presente la declaración de arbitrios sometida al momento de la introducción, la cual acompañará con el conocimiento de embarque de llegada y las correspondientes facturas comerciales donde aparezca una descripción detallada de los artículos, cantidad y precio de éstos. Presentará, además, la relación de artículos tributables devueltos o destruidos, el conocimiento de embarque de salida y la correspondiente nota de crédito o de recibo de la mercancía por el remitente original. En el caso de artículos tributables destruidos, el Secretario reconocerá la exención sólo cuando la destrucción es presenciada y certificada por funcionarios fiscales.

Cuando se trate de artículos tributables fabricados localmente, el contribuyente, conjuntamente con la solicitud de exención, acompañará las facturas de venta, conduces, notas de crédito o recibos que evidencien que la devolución se efectuó. En caso de artículos destruidos, se acompañará la certificación de los funcionarios fiscales acreditativa de que tal hecho se realizó en su presencia.

(4) Artículos tributables fabricados en Puerto Rico y devueltos del exterior.- El Secretario podrá reconocer la exención a que se refiere el inciso (4) del párrafo (a) de este Artículo cuando el reclamante acompañe la solicitud con las facturas de venta, conocimientos de embarque, notas de crédito o recibos que evidencien que los artículos tributables reparados, reacondicionados o reenvasados fueron reembarcados

al exterior o que fueron utilizados como materia prima en la elaboración de otros productos. Cuando los artículos tributables sean destruidos, se acompañará la certificación de los funcionarios fiscales acreditativa de que tal hecho se realizó en su presencia.

Artículo 2026-1.- Exenciones a turistas, visitantes y a los residentes de Puerto Rico que viajen al exterior.- Los residentes en Puerto Rico y los turistas que arriben a la Isla procedentes del exterior tendrán derecho a la introducción de 200 cigarrillos. Cualquier exceso sobre 200 cigarrillos estará sujeto al pago de impuestos. El costo de los cigarrillos exentos se entenderá incluido dentro del valor de la exención.

Artículo 2027-1.- Exención sobre artículos vendidos en tiendas de terminales aéreos o marítimos a personas que salgan de Puerto Rico.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos tributables introducidos o fabricados en Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos que estén debidamente autorizados a vender, libre del pago de arbitrios, a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

(b) Reconocimiento de la exención.- Esta exención será concedida cuando la tienda que venda los artículos exentos:

(1) posea la licencia requerida por el Código para operar esta clase de negocio;

(2) cumpla con los requisitos que establezca el Secretario para la venta de artículos libre del pago de impuestos y para la concesión de la exención; y

(3) entregue los artículos vendidos libre del pago de impuestos a bordo del avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente o en el área o sala inmediata de abordaje de la nave aérea o marítima, sujeto a que se presente el boleto de abordaje de salida de Puerto Rico al momento de la venta.

(c) Deberes del dueño o concesionario.- Todo dueño o concesionario que opere una tienda en zonas de puerto libre tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(1) proveerá la tienda de receptáculos, estantes, barandillas y anaqueles de tamaños adecuados que permitan la ordenada sistemática segregación de los artículos almacenados;

(2) cumplirá con los requisitos que se establecen en este Reglamento para los almacenes de adeudo;

(3) vendrá obligado a informar en la declaración de arbitrios el embarque de los artículos introducidos, no más tarde de tomar posesión de los mismos;

(4) obtendrá del fabricante la correspondiente factura comercial en la cual se incluirá, por lo menos, la siguiente información: nombre del comprador y su dirección, sitio en donde está establecida la tienda, número de la licencia de rentas internas del comprador y clase y cantidad de artículos vendidos;

(5) notificará al Negociado la dirección física del almacén donde deposite los artículos exentos y permitirá la inspección de dicho almacén por funcionarios fiscales;

(6) expedirá a cada comprador una factura comercial de venta que contendrá, entre otras cosas, la siguiente información: nombre y dirección del comprador, cantidad, clase y precio por unidad de los artículos vendidos;

(7) mantendrá en sus archivos, en orden de fecha y por un período no menor de 5 años a partir de la fecha en que se realizó la transacción, y separadamente de cualquier otro negocio, las facturas comerciales de venta, facturas comerciales de importación o de compra a fabricantes locales y cualquier otro documento de entrega de mercancía. Asimismo, y por igual período, mantendrá sus libros de contabilidad, expedientes, informes, declaraciones de arbitrios y cualesquiera otros documentos que reflejen transacciones en que estén envueltos artículos de uso y consumo, los cuales suministrará a los funcionarios fiscales cuando éstos lo requieran;

(8) vendrá obligado a someter dentro de los 10 días siguientes al cierre de sus operaciones anuales, un inventario que contenga la descripción de todos los artículos que se encuentren en su poder, indicando la cantidad y clase de cada artículo y el número de serie o de identificación, según sea el caso;

(9) permitirá que los funcionarios fiscales realicen investigaciones e inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de las disposiciones del Código y sus disposiciones reglamentarias; y

(10) cuando cese en sus actividades o venda o traspase sus existencias a otra persona, notificará por escrito al Secretario, informándole de cualesquiera artículos vendidos o traspasados o que, a la fecha del cese de sus operaciones, tuviere en su

poder. Tal dueño o concesionario vendrá obligado al pago de los impuestos sobre cualesquiera existencias de artículos de uso y consumo en su poder al cese de operaciones y de las penalidades en los casos en que procediere su cobro. Los impuestos se computarán a base del precio contributivo que corresponda y a los tipos de impuestos vigentes. El Secretario podrá determinar que seguirán gozando de la exención los artículos que el concesionario traspase a otro concesionario autorizado.

Artículo 2028-1.- Exenciones a organizaciones benéficas sin fines de lucro.- (a) Alcance de la exención.- Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4) (incluyendo la Cruz Roja Americana y Fondos Unidos de Puerto Rico) ó (6) (en el caso de una liga cívica) del Código y sus disposiciones reglamentarias y que, previa investigación al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios sociales tales como hospitales, dispensarios y asilos, que, entre otras cosas, provean servicios de transportación gratuita a personas de edad avanzada y a personas con impedimentos, o que se dedican a la enseñanza de materias pedagógicas de las que figuran en el currículo general del Sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico, incluyendo la instrucción vocacional, estarán exentas del pago de los arbitrios fijados en el Código respecto a los primeros \$5,000 de arbitrios sobre cualquier automóvil que no sea de lujo, y la totalidad de los arbitrios sobre los camiones y ómnibus especialmente diseñados y equipados para la transportación de personas con impedimentos o de edad avanzada y ómnibus que, conforme a la determinación del Secretario, sean necesarios para la operación de la organización.

En el caso de organizaciones religiosas dedicadas a diversas actividades, la exención se aplicará a aquellos programas o unidades de la organización que se dediquen exclusivamente a trabajos de servicios sociales. En lo que se refiere a la enseñanza, el hecho de que se enseñe doctrina religiosa no será impedimento para la concesión de esta exención, si a juicio del Secretario predomina la enseñanza de las materias del currículo general del Sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico y la instrucción vocacional.

Las organizaciones descritas en este Artículo que presten servicios gratuitos de emergencia al pueblo de Puerto Rico tendrán una exención total sobre todo vehículo

que le sea donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales servicios de emergencia. Las exenciones concedidas no aplicarán a combustibles.

(b) Por "servicios sociales" se entenderá todo programa sistemático y efectivo de mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales o arrabales de Puerto Rico, incluyendo, además, la hospitalización de pacientes insolventes o menesterosos, el mantenimiento de dispensarios para la atención de pacientes externos, la enseñanza de materias pedagógicas comprendidas en el Sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico, la educación vocacional, la reeducación o reorientación de personas con deficiencias en su desarrollo físico o mental, y el mantenimiento de centros de prevención, sanatorios, reformatorios y orfanatos.

(c) Disposiciones específicas con respecto a la exención de arbitrios sobre vehículos.- Toda organización que desee acogerse a la exención del pago de arbitrios sobre vehículos:

(1) deberá estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4) ó (6) (en el caso de una liga cívica) del Código y sus disposiciones reglamentarias, y dedicada a ofrecer servicios sociales o servicios gratuitos de emergencia;

(2) el vehículo exento permanecerá en posesión de la organización de que se trate por un término de 4 años; y

(3) será necesario, en el caso de las organizaciones de servicios de emergencia, que el donante obtenga una autorización expresa del Secretario reconociendo la exención antes de efectuar la donación del vehículo.

Si en algún momento a partir de su adquisición, la organización vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo exento, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio establecido en el Artículo 2011(a)-1, tomando como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será obligación de la organización exenta exigir al nuevo adquirente evidencia del pago de arbitrios antes de entregarle el vehículo de motor. Igual notificación y pago de arbitrios se requerirá en todo caso que venda, traspase o enajene cualquier otro artículo exento.

(4) Los vehículos exentos total o parcialmente del pago de arbitrios se rotularán en ambos lados con el nombre y la dirección de la organización exenta. Estos vehículos permanecerán en los predios de la organización cuando no se estén utilizando para los fines que se establecen en el Código y sus disposiciones reglamentarias.

(d) Reconocimiento de la exención.- Las organizaciones que deseen acogerse a las exenciones establecidas deberán obtener una carta de exención emitida por el Director que las acredite como persona exenta. A estos fines someterán una solicitud que acompañarán con una copia de la carta que le haya emitido el Departamento en la cual se exprese que la organización cualifica para la exención del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4) ó (6) (en el caso de una liga cívica) del Código. De igual manera, someterán aquella información que evidencie que se dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios sociales o que prestan servicios gratuitos de emergencia. Si de la investigación que lleve a cabo el Negociado se demuestra que la organización cualifica para obtener la exención dispuesta en este Artículo, se procederá a emitir la carta de exención.

Toda organización calificada como exenta que interese adquirir libre de impuestos, total o parcialmente, un vehículo, lo solicitará por escrito por anticipado al Negociado, indicando el uso que se le va a dar a éste y las razones que justifiquen la necesidad y conveniencia de dicha adquisición. No se concederá la exención si se adeudan contribuciones por cualquier concepto, a menos que se acoja a un plan de pagos y se mantenga al día en éste.

Con dicha solicitud acompañará:

(1) copia de la carta del Director mediante la cual se acredita a la organización como exenta;

(2) orden de compra, declaración de arbitrios, recibo de pago del vehículo entregado a cambio, si alguno, e inventario de las unidades que poseen exentas, incluyendo la marca, modelo, año y número de serie.

(3) certificado de aquiescencia a favor de la persona que pagó los impuestos o a favor del fabricante o almacén de adeudo;

(4) en caso de artículos introducidos, copia del conocimiento de embarque, tasación y título; y

(5) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

Artículo 2029-1.- Exención sobre artículos adquiridos por agencias gubernamentales.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en el Subtítulo B del Código los siguientes artículos:

(1) los vehículos y el equipo pesado de construcción adquiridos para uso oficial por los departamentos, agencias, administraciones, negocios, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial;

(2) los cigarrillos y las bebidas alcohólicas que adquieran las tiendas denominadas "Post Exchanges" instaladas en establecimientos militares de los Estados Unidos en Puerto Rico, para revenderlos a los miembros activos de las Fuerzas Armadas destacados o en tránsito en Puerto Rico;

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer las exenciones concedidas en este artículo, siempre y cuando el interesado lo solicite por escrito y se cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

(1) demuestren su condición de entidad exenta suministrando la evidencia que las haga acreedoras de tal exención;

(2) sometan las órdenes, facturas comerciales y conocimientos de embarque amparando la mercancía objeto de exención si se trata de mercancía introducida del exterior;

(3) en caso de mercancía introducida a través de representantes o intermediarios en Puerto Rico, someterán las correspondientes órdenes de compra y facturas comerciales que evidencien que la mercancía se adquiere libre del pago de arbitrios;

(4) en caso de compras de vehículos de motor y equipo pesado de construcción adquiridos de distribuidores, o de traficantes afianzados someterán, además de las órdenes y facturas comerciales, los correspondientes certificados de

aquiescencia a nombre de la persona que sufrió el pago de los arbitrios. Si algún vehículo o equipo ha sido entregado a cambio, someterán la declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago de los mismos; y

(5) en caso de vehículos donados por el Gobierno Federal a las agencias estatales, se acompañará con la solicitud la siguiente información:

(i) carta oficial que indique que los vehículos han sido donados; y

(ii) copia de los títulos de los vehículos.

(c) Todo automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea vendido en pública subasta estará sujeto al pago del impuesto establecido por este Subtítulo, para la tributación de vehículos usados.

La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquirente prueba del pago del arbitrio antes de entregarle el mismo.

Artículo 2030-1.- Exención sobre artículos de personas al servicio del Gobierno.- (a) Alcance de la exención.- Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico tendrán derecho a introducir a la Isla, libre del pago de arbitrios, un vehículo de motor siempre y cuando dicha introducción responda y sea contemporánea con la orden de traslado.

En casos de vehículos de motor introducidos por militares activos, la cantidad no se limitará a un solo vehículo, siempre y cuando dicha exención esté conforme a lo establecido en el "Servicemembers Civil Relief Act" (50 USC App. S571, según enmendado).

También tendrán derecho a tal exención los militares al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que sean trasladados a Puerto Rico o a cualquier país extranjero. En tal caso, la exención se extenderá al cónyuge y dependientes del militar domiciliado en Puerto Rico que sea trasladado de los Estados Unidos u otro país extranjero a servir en un lugar donde no se le permita llevar a su familia y que por tal motivo se vea obligado a traer a Puerto Rico los vehículos anteriormente indicados. A los propósitos de la exención, el término "dependiente" significa el padre, madre o cualquier otro familiar que viva bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que

regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.

Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno por conducto de quien pueda introducir el vehículo a Puerto Rico, podrán remitirlo al cónyuge o familiar más cercano, acompañado de una copia certificada de su orden de traslado.

La exención concedida se terminará en el momento que la persona trasladada, o el cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea el introductor, venda o traspase el vehículo así introducido o remitido. El nuevo adquirente pagará al momento de la venta o traspaso, los arbitrios correspondientes a tal vehículo, los cuales se computarán a base del valor en el mercado de dicho vehículo.

Será responsabilidad de la persona trasladada, o del cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea el introductor, exigir constancia al adquirente del pago de los arbitrios correspondientes al vehículo vendido o traspasado, antes de hacer entrega del mismo.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención establecida en este artículo siempre y cuando el interesado lo solicite por escrito y acompañe con dicha solicitud la siguiente información:

(1) certificación de la agencia federal o estatal que evidencie su condición de empleado con dicha agencia. En el caso de un militar, certificación de las Fuerzas Armadas que evidencie su condición de militar activo;

(2) orden de traslado oficial que sea contemporánea con la introducción del vehículo a Puerto Rico. En los casos de militares que sean trasladados a un país extranjero, el dependiente someterá una certificación de las Fuerzas Armadas donde se indique que no se le permite llevar a su familia y la evidencia de que es el cónyuge, dependiente o familiar más cercano del militar;

(3) conocimiento de embarque, tasación y título de la unidad; y

(5) identificación con foto.

Artículo 2031-1.- Exención sobre cigarrillos.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del impuesto fijado por el Código los cigarrillos vendidos o traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos, y los vendidos a los

barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá cuando la entrega de cigarrillos se haga conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los procedimientos administrativos que se establezcan al efecto, y su violación conllevará la obligación del pago de los arbitrios que correspondan de parte del introductor o distribuidor, según sea el caso. Todo introductor o distribuidor que desee acogerse a esta exención prestará una fianza para responder por el pago de dichos arbitrios.

Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos que después de haber sido retirados de las fábricas o de los puertos, sean sacados del mercado por razón de encontrarse impropios para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la supervisión de funcionarios fiscales. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará el impuesto a la persona que lo haya pagado.

(b) Requisitos y condiciones a fabricantes, introductores y distribuidores.- Todo fabricante, introductor y distribuidor que desee acogerse a la exención establecida, además de cualesquiera otros deberes impuestos por el Código o sus disposiciones reglamentarias, cumplirá con los siguientes requisitos y condiciones:

(1) pagará los derechos de licencia que correspondan, según se dispone en el Código y en este Reglamento;

(2) establecerá un almacén de adeudo y prestará la fianza que a estos efectos requiera el Secretario;

(3) a los fines de la exención, los cigarrillos que se importen o fabriquen en Puerto Rico no tendrán impresa o adherida la etiqueta de cigarrillos tributables y los rotulados como tributables no podrán venderse como exentos;

(4) llevará un sistema de inventario perpetuo que proveerá información sobre el inventario inicial al establecer el almacén de adeudo, número de unidades entradas y su correspondiente fecha, unidades despachadas y fecha de despacho, balance después de cada entrada y salida y cualquier otra información pertinente relacionada con el movimiento de cigarrillos;

(5) el introductor requerirá del suplidor que el conocimiento de embarque especifique por separado la cantidad de cartones de cigarrillos tributables y exentos comprados del fabricante local y obtendrá de éste las facturas comerciales

correspondientes que contendrán al menos la siguiente información: nombre y dirección del comprador, número de licencia de rentas internas del comprador y la cantidad y precio de los cigarrillos vendidos;

(6) el concesionario de la exención, como adquirente de mercancía comprada libre de pago de impuestos a un fabricante local, obtendrá de éste las correspondientes facturas comerciales, que contendrán al menos la siguiente información: nombre y dirección del comprador, número de licencia de rentas internas del comprador y la cantidad y precio de los cigarrillos vendidos;

(7) toda persona que opere un almacén de adeudo para la venta de cigarrillos exentos expedirá a cada comprador una factura acreditando al menos lo siguiente: nombre y dirección del comprador, y la cantidad y precio de los cigarrillos vendidos. Además, acompañará una certificación del encargado de la embarcación o su representante autorizado, acreditando el recibo de los cigarrillos para su entrega a bordo de la embarcación;

(8) mantendrá en sus archivos por un período no menor de 5 años los documentos relacionados con transacciones exentas, incluyendo:

- (i) ordenes de compra;
- (ii) facturas comerciales de compras;
- (iii) facturas comerciales de ventas;
- (iv) declaraciones de Aduanas;
- (v) conocimientos de embarque; y
- (vi) informes de recibo del producto.

(9) las personas autorizadas a establecer almacenes de adeudo para la venta de cigarrillos exentos vendrán obligadas a someter, dentro de los 30 días siguientes al cierre de sus operaciones anuales, un inventario de las existencias en su poder, indicando la cantidad y costo de las mismas; y

(10) si el dueño o concesionario de un almacén de adeudo cesare en sus actividades o vendiere o traspasare sus existencias a otra persona, notificará de ello por escrito al Secretario antes del cese de operaciones o del traspaso, según fuere el caso, informando el inventario de cigarrillos que a esa fecha tuviere en su poder. Tal dueño o concesionario podrá devolver los cigarrillos a su suplidor, pero no podrá

vender o traspasar las existencias de cigarrillos exentos para mercadearlos como cigarrillos tributables. No obstante, el concesionario podrá traspasar sus existencias a otro concesionario autorizado por el Secretario a disfrutar de la exención.

(c) Exención en casos de cigarrillos destruidos.- El introductor, distribuidor o fabricante local de cigarrillos podrá solicitar la exención con derecho a reembolso o crédito contributivo, luego que se haya corroborado el pago. El solicitante estará obligado a proveer los predios para la destrucción de los cigarrillos, y le pedirá al Departamento los servicios de un funcionario fiscal para que verifique la destrucción con no menos de 10 días de antelación a la misma. Dicho funcionario supervisará la destrucción de los cigarrillos y preparará un certificado que indique la cantidad de cigarrillos destruidos y la cantidad de impuestos pagados. Se establecerá la cantidad de cigarrillos destruidos basado en los paquetes. Esta información se tomará en cuenta cuando se considere el reembolso al solicitante, para verificar que la cantidad de cigarrillos destruidos es aquélla por la cual se reclama la exención. El Secretario usará cualquier fuente que estime conveniente para supervisar la emisión de dicha exención. Si el contribuyente reclamase un crédito indebido contra pagos futuros, el Secretario notificará una deficiencia de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo F del Código.

Artículo 2032-1.- Exención sobre gasolina y "diesel oil" contaminado, para uso fuera de Puerto Rico o para uso marítimo.- (a) Alcance de la exención.- La gasolina y el "diesel oil" que se haya contaminado con agua o cualquier otro producto estará exenta del pago de los impuestos establecidos en el Artículo 2009(a)-1, cuando dicha contaminación la convierta en comercialmente inservible e inutilizable.

El "diesel oil" y la gasolina distribuida para uso fuera de Puerto Rico, al igual que el "diesel oil" y la gasolina suministrada a embarcaciones o usadas por éstas en sus viajes marítimos entre Puerto Rico y otros lugares, estarán igualmente libres del pago de impuestos. Para el propósito de esta exención, el término "viajes marítimos" no incluirá ningún viaje con propósitos recreacionales o deportivos.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención sobre gasolina y "diesel oil" contaminados, siempre y cuando se incluya con la solicitud de exención una descripción completa indicando la cantidad y clase de

producto contaminado, el producto contaminante, la forma en la cual se contaminó y las razones por las cuales el producto es comercialmente inservible e inutilizable. El Secretario reconocerá la exención si los hechos pueden comprobarse de acuerdo a lo que se dispone en el párrafo (a) de este Artículo.

El Secretario reconocerá la exención sobre "diesel oil" o "gas oil" distribuido para uso fuera de Puerto Rico o que se suministre a barcos para ser usado en viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares, mediante solicitud por escrito al efecto acompañada de los siguientes documentos:

(1) factura expedida por el vendedor al comprador donde se especifique la clase, cantidad y precio del producto;

(2) certificado de aquiescencia del comprador a favor del suplidor;

(3) conduces, informes o expedientes de carga y descarga relacionados con la transacción;

(4) "water carrier's certificate" donde aparezca la certificación de la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales ("ASTM"); y

(5) certificación de deuda del Departamento. El Secretario no reconocerá la exención cuando el solicitante tenga deudas contributivas, a menos que se haya acogido a un plan de pagos y se mantenga al día en éstos.

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- La exención por gasolina y "diesel oil" contaminados se otorgará solamente cuando la contaminación sea accidental y no atribuida a la negligencia del introductor, fabricante o distribuidor mayorista, sus agentes o empleados, y cuando los hechos se puedan verificar visualmente o analizarse técnicamente por parte de los funcionarios fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Servicio de Aduana Federal.

Artículo 2033-1.- Exención parcial sobre gasolina para uso aéreo y marítimo.-

(a) Alcance de la exención.- El Secretario reembolsará la cantidad de 11¢ por cada galón de gasolina que haya sido usado en viajes por mar o aire entre Puerto Rico y otros lugares fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. A los fines de esta exención el término "viajes por mar o aire" no incluye los vuelos o viajes aéreos, ni las travesías o viajes marítimos que se realicen con fines recreativos o deportivos.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario reconocerá la exención mediante la radicación de una solicitud de reembolso.

(c) Requisitos para el disfrute de la exención.- Para recibir el reembolso por la reclamación presentada por la exención establecida en la Sección 2033, del Código, incluirán los documentos que se especifican en el Artículo 2032-1.

Artículo 2034-1.- Exención para vehículos movidos por energía eléctrica, solar o de hidrógeno.- (a) Alcance de la exención.- Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos por el Subtítulo B del Código, los automóviles eléctricos, solares o movidos por hidrógeno que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

(b) Reconocimiento de la exención.- El Secretario podrá reconocer la exención establecida en este Artículo siempre y cuando el interesado lo solicite por escrito y acompañe con dicha solicitud la siguiente información:

- (1) conocimiento de embarque, tasación y copia del título de la unidad;
- (2) carta del Departamento de Transportación y Obras Públicas que autorice a registrar la unidad;
- (3) certificación de deuda del Departamento y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y
- (4) certificación de radicación de planillas del Departamento.

Artículo 2036-1.- Disposiciones impositivas generales sobre determinadas transacciones.- Se impondrá, cobrará y pagará, a los tipos establecidos en los Artículos 2037-1 y 2038-1, un impuesto sobre los premios obtenidos en "pools", bancas, quinielas, dupletas, "subscription funds" (fondos de suscripción) o en cualquier otra jugada en los hipódromos de Puerto Rico, sobre las jugadas oficiales de apuestas de carreras de caballo. El impuesto fijado sobre dichas transacciones se pagará en el tiempo y de la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 2037-1.- Impuesto sobre premios de jugadas en hipódromos.- (a) Alcance del impuesto.- Los premios obtenidos en jugadas legalmente autorizadas en los hipódromos de Puerto Rico estarán sujetos al pago de impuestos, según se indica a continuación:

- (1) 10 por ciento sobre todos los premios obtenidos en bancas; y

(2) 20 por ciento sobre todos los premios obtenidos en "pools", quinielas, dupletas, exactas, "subscription funds" o cualquier otra jugada legalmente autorizada en los hipódromos de Puerto Rico.

(b) Retención del impuesto.- El impuesto se determinará sobre el monto total del premio ganado y se deducirá dicha cantidad antes de que la empresa que opera el hipódromo pague el mismo a la persona agraciada.

Artículo 2038-1.- Impuesto sobre jugadas de apuestas en carreras de caballos.- Las jugadas en las agencias hípicas establecidas de conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" estarán sujetas al pago de los impuestos, según se indica a continuación:

- (a) 5¢ por cada jugada de papeleta;
- (b) 15¢ por cada jugada de dupleta, quiniela y exacta sellada; y
- (c) 25¢ por cada jugada de cuadro sellado.

Artículo 2039-1.- Derechos de licencia de traficante al por mayor o al detalle de ciertos artículos.- (a) Imposición.- Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera de los artículos que a continuación se detallan, pagará un impuesto anual en concepto de derechos de licencia, al tipo establecido en la tabla siguiente para la categoría correspondiente.

Los derechos de licencia se aplicarán por separado para cada artículo que se trafique, y por cada local, tienda, negocio, comercio, unidad comercial o establecimiento que se mantenga, a pesar de que estén en el mismo edificio, centro comercial, plaza o paseo público ("mall"). Ninguna persona podrá dedicarse a ninguna de las ocupaciones o transacciones sujetas al pago de derechos de licencia, a no ser que obtenga y mantenga al día la correspondiente licencia. El certificado original de la licencia se exhibirá en un lugar visible al público en el sitio fijo o ambulante donde el traficante venda los artículos para los cuales la misma fue expedida.

(b) Categorías para traficantes.- Todo traficante de cualesquiera de los artículos que a continuación se detallan, pagará un impuesto anual por concepto de derechos de licencia de acuerdo al artículo en que se trafique, la forma, el modo y el volumen de ventas.

(1) Mayoristas de cigarrillos en sitio fijo (volumen de ventas):

Categoría	En Cartones	Derechos de Licencia
1ra	Más de 50,000	\$400
2da	De 25,001 a 50,000	\$200
3ra	Hasta 25,000	\$100

(2) Mayoristas de cigarrillos desde un vehículo (por cada vehículo):

Categoría	En Cartones	Derechos de Licencia
1ra	N/A	\$60

(3) Cigarrillos al detal en sitio fijo:

Categoría	En Cartones	Derechos de Licencia
1ra	Más de 5,000	\$100
2da	De 2,001 a 5,000	\$60
3ra	De 1,001 a 2,000	\$40
4ta	De 501 a 1,000	\$20
5ta	De 201 a 500	\$12
6ta	Hasta 200	\$7

(4) Detallistas de cigarrillos ambulantes (volumen de ventas):

Categoría	En Cartones	Derechos de Licencia
1ra	Más de 200	\$12
2da	Hasta 200	\$6

(5) Mayoristas de gasolina (volumen de ventas):

Categoría	En Galones	Derechos de Licencia
1ra	Más de 8,000,000	\$6,000
2da	De 6,000,001 a 8,000,000	\$4,000
3ra	De 4,000,001 a 6,000,000	\$3,000
4ta	Hasta 4,000,000	\$2,000

(6) Detallistas de gasolina (volumen de ventas):

Categoría	En Galones	Derechos de Licencia
1ra	Más de 1,000,000	\$1,000
2da	De 800,001 a 1,000,000	\$900
3ra	De 600,001 a 800,000	\$700
4ta	De 400,001 a 600,000	\$500
5ta	De 300,001 a 400,000	\$300
6ta	De 160,001 a 300,000	\$200

Categoría	En Galones	Derechos de Licencia
7ma	De 80,001 a 160,000	\$60
8va	Hasta 80,000	\$40

(7) Mayoristas y detallistas de vehículos (volumen de ventas):

Categoría	En Vehículos	Derechos de Licencia
1ra	Más de 3,500	\$2,000
2da	De 1,801 a 3,500	\$1,200
3ra	De 1,001 a 1,800	\$600
4ta	De 301 a 1,000	\$320
5ta	Hasta 300	\$100

(8) Partes y accesorios para vehículos mayoristas y al detalle:

Categoría	Volumen de Ventas	Derechos de Licencia
1ra	Más de \$300,000	\$2,000
2da	De \$200,001 a \$300,000	\$1,200
3ra	De \$100,001 a \$200,000	\$600
4ta	De \$50,001 a \$100,000	\$320
5ta	Hasta \$50,000	\$100

(9) Mayoristas y detallistas de joyería:

Categoría	Volumen de Ventas	Derechos de Licencia
1ra	Más de \$400,000	\$4,000
2da	De \$300,001 a \$400,000	\$3,000
3ra	De \$200,001 a \$300,000	\$2,000
4ta	De \$120,001 a \$200,000	\$1,600
5ta	De \$60,001 a \$120,000	\$1,200
6ta	De \$30,001 a \$60,000	\$600
7ma	De \$15,001 a \$30,000	\$300
8va	Hasta \$15,000	\$100

(10) Detallistas ambulantes de joyería:

Categoría	Volumen de Ventas	Derechos de Licencia
1ra	Más de \$75,000	\$1,200
2da	De \$35,001 a \$75,000	\$400
3ra	De \$20,001 a \$35,000	\$200
4ta	De \$10,001 a \$20,000	\$100
5ta	Hasta \$10,000	\$40

(11) Fabricantes locales o introductores mayoristas de cemento (volumen de ventas):

Categoría	En Quintales	Derechos de Licencia
1ra	Más de 12,000,000	\$250,000
2da	De 10,000,001 a 12,000,000	\$240,000
3ra	De 8,000,001 a 10,000,000	\$200,000
4ta	De 5,000,001 a 8,000,000	\$160,000
5ta	De 3,000,001 a 5,000,000	\$120,000
6ta	De 1,500,001 a 3,000,000	\$80,000
7ma	Hasta 1,500,000	\$40,000

(12) Mayoristas y detallistas de armas y municiones:

Categoría	Volumen de Ventas	Derechos de Licencia
1ra	Más de \$14,000	\$300
2da	De \$10,001 a \$14,000	\$140
3ra	De \$4,001 a \$10,000	\$100
4ta	Hasta \$4,000	\$40

(c) Definiciones.- A los fines de este Artículo y de las otras disposiciones aplicables del Código y de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Arma de fuego", significa cualquier arma, sin importar el nombre por el que se conozca, que sea capaz de disparar municiones por medio de la expansión de gases, o medios físicos, químicos o mecánicos.

(2) "Armero", significa cualquier persona que se dedique a fabricar, reparar, modificar, armar, limpiar, pulir, grabar, tallar o realizar cualquier trabajo mecánico para otro en cualquier pistola, revólver u otra arma de fuego, así como recargar balas o cartuchos.

(3) "Contribuyente", significa la persona que se dedique a la ocupación, negocio o actividad sujeta a la licencia.

(4) "Municiones", significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada.

(5) "Traficante", significa cualquier persona que se dedique al negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio fijo o como ambulante, o que exhiba artículos al público en vitrinas o escaparates, a menos que dichos artículos, en número estrictamente indispensable, no cumplan otro propósito concebible que el de realizar la exhibición de éstos, o que adquiera artículos en cantidades comerciales por encima de sus necesidades normales de consumo.

Un fabricante que venda o disponga de sus bienes al por mayor y desde su propia fábrica, o los exhiba sin venderlos o disponer de ellos al detal, no se conocerá como "traficante", pero los productores de cemento hidráulico se consideran como traficantes para los propósitos del Código.

(6) "Traficante ambulante", significa cualquier persona que se dedique al negocio de venta o permuta de artículos y cuya característica sea que dicho negocio no tenga lugar fijo para su operación.

(7) "Traficante al detal", o "detallista", significa cualquier traficante que venda exclusivamente para el uso y consumo individual, sin intermediario.

(8) "Traficante al por mayor" o "mayorista", significa cualquier persona que venda a un traficante y que mantenga existencias de artículos en los sitios en que trafica o en relación a tal venta.

(d) Disposiciones especiales sobre requerimiento de licencias.- (1) Todo traficante ambulante que mantenga existencias de artículos en un sitio cualquiera que no sea aquel en que acostumbra depositar las existencias de los artículos durante sus períodos de inactividad, tendrá la obligación de obtener, además de la licencia de traficante ambulante, una licencia de traficante en sitio fijo para cada sitio en que mantenga existencias de artículos tributables.

(2) Cada vehículo usado en la venta o distribución de artículos tributables se considerará como un establecimiento separado. Esta disposición no aplicará a aquellos vehículos propiedad de, o que utilicen los fabricantes y mayoristas, para realizar entregas de mercancía obedeciendo a órdenes previas de compra. Será obligación de dichos fabricantes y mayoristas proveer a los conductores de los vehículos de conduces que evidencien que la mercancía ha sido previamente ordenada.

(3) Se le requerirá la licencia dispuesta por Ley para traficar en partes y accesorios de vehículos de motor a los dueños de talleres de reparación de vehículos de motor, si mantuvieren en su taller un inventario de tales partes y accesorios, sin considerar el volumen del inventario.

(4) A los traficantes de armas de aire o de perdigones también se les requerirá tener licencia.

(5) A cualquier instrumentalidad, agencia, municipio o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que emprenda o se dedique a cualquier negocio, ocupación o actividad sujeto al pago de licencia se le requerirá tener licencia.

(e) Determinación de categoría.- El Secretario determinará la categoría en que se clasificará el negocio y ocupación de toda persona sujeta al pago de los derechos de licencia, a base del volumen de ventas realizadas en los 12 meses que precedan al año fiscal que comienza el 1 de octubre y termina el 30 de septiembre, inclusive. Será la responsabilidad de cada tenedor de una licencia someter evidencia del volumen de ventas anuales correspondiente al renglón de ventas cubierto por la licencia por lo menos 60 días antes de la fecha del vencimiento de dicha licencia. Para la clasificación correspondiente de octubre a septiembre, se considerará el volumen de ventas realizado en el período comprendido entre el 16 de agosto del año anterior al 15 de agosto del año siguiente.

Cuando se trate de la clasificación inicial o cuando no exista un sistema de contabilidad, facturas o apuntes fidedignos, la clasificación se hará teniendo en cuenta el establecimiento comercial o negocio con el cual guarde más íntima analogía el establecimiento o negocio para el cual se solicita la licencia. Esta analogía se determinará por las existencias, ubicación e instalación de los establecimientos. La categoría en que haya sido clasificado dicho establecimiento o negocio estará vigente hasta el 30 de septiembre del año fiscal en cuestión. La clasificación inicial no está sujeta a ningún tipo de revisión posterior.

Cuando un traficante en artículos cuyas ventas estén sujetas al pago de los derechos de licencia establecidos en el Código de Comercio, además, otros artículos o mercancía cuyo tráfico no esté sujeto al pago de tales derechos, el Secretario podrá considerar hasta el volumen total de ventas de dicha persona a los fines de determinar

la categoría en que debe ser clasificado su negocio, excepto en aquellos casos en que el traficante le muestre un desglose fidedigno, a juicio de dicho funcionario, de las ventas correspondientes a cada uno de los anteriores artículos. Si el volumen de ventas en los 12 meses precedentes excede del volumen máximo de su clasificación, el traficante estará obligado a solicitar una licencia de mayor categoría adecuada al volumen así realizado.

No se considerará ninguna solicitud para revisión de la clasificación de licencia a una categoría inferior, a menos que el traficante lo solicite por escrito con 30 días de antelación al vencimiento del año fiscal en cuestión.

(f) Exclusiones.- (1) Los bancos comerciales que ofrezcan barras o monedas de oro a la venta no necesitarán obtener la licencia de joyería.

(2) Aquellas personas que vendan metales preciosos a personas legalmente autorizadas a practicar cirugía o mecánica dental, no necesitarán obtener la licencia de joyería.

(3) Aquellas personas que tomen órdenes para la compra de bienes de clientes en Puerto Rico, luego de que dichas personas envíen el producto a un suplidor exterior, quien venderá los bienes directamente a sus clientes en Puerto Rico, no necesitarán obtener licencia, pero podrán ser responsables del pago de otros arbitrios de acuerdo con el Código.

Artículo 2040-1.- Derechos de licencia para máquinas operadas con monedas.-

(a) Imposición.- Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, mesas de billar o máquinas expendedoras de cigarrillos, pagará un impuesto anual en concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:

(1) por cada vellonera, \$150;

(2) por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o

ficha de tipo:

(i) mecánico, \$75;

(ii) electrónico, \$50;

(iii) video para niños y jóvenes, \$50;

- (iv) video y juego electrónico que contenga material de violencia o de índole sexual, \$300; y
- (v) de entretenimiento para adultos, \$2,250;
- (3) por cada mesa de billar, \$150; y
- (4) por cada máquina expendedora de cigarrillos, \$50.

Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas, por cada mesa de billar y por cada máquina expendedora de cigarrillos que se importe o distribuya. No será necesario exhibir la licencia en cada máquina. La licencia estará disponible para inspección por Agentes del Departamento en el negocio donde radican las máquinas a las cuales le corresponden las licencias. Si el operador o dueño opta por exhibir la licencia en cada máquina, la licencia debe ser exhibida en su totalidad, sin dobleces, mutilaciones u obstrucciones, de manera que sea de fácil inspección por los Agentes del Departamento.

Cada máquina o artefacto de pasatiempo sujeto al pago de derechos de licencia llevará adherido al lado derecho superior un marbete como medio de identificación. Este marbete bajo ninguna circunstancia será removido de la máquina o artefacto al cual se asignó. El número del marbete aparecerá en la solicitud de licencia así como en el certificado de licencia. Si el marbete se extraviara o destruyera luego de haber sido asignado a una máquina o artefacto, será responsabilidad del tenedor de la licencia solicitar la sustitución del mismo. Dicha solicitud se hará mediante declaración jurada detallando los pormenores del incidente que dio base a la pérdida o destrucción. Además, el tenedor de la licencia hará constar en su declaración que el nuevo marbete no se usará en otra máquina que no sea para la que originalmente se le asignó. La solicitud de sustitución se acompañará con un comprobante de pago o recibo mecanizado por valor de \$10.

Al identificar cada máquina para propósitos del pago de derechos y la expedición del marbete, se tomará como base la cantidad de personas que puedan utilizar la máquina a la vez en juegos simultáneamente independientes, sin tomar en consideración el número de ficheros o dispositivos que contenga la máquina para aceptar monedas, fichas u otro método de pago. Será obligación del tenedor de la

licencia o del operador de la máquina o artefacto demostrar a satisfacción del Secretario, que la máquina con más de una pantalla de juego no realiza juegos simultáneamente independientes.

(b) Exclusiones.- No estarán obligados a pagar los derechos de licencias establecidos en este Artículo:

(1) Las personas que mediante declaración jurada al efecto certifiquen que conservan o tienen mesas de billar o cualquier máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas, que no son para ganancia o utilidad y por el uso de los cuales no se cobre ni cargue nada. A falta de la declaración jurada o si de una investigación llevada a cabo por el Departamento se demuestra lo contrario, el Secretario podrá exigir el pago correspondiente por concepto de derechos de licencia.

(2) Las personas que operen máquinas o artefactos manipulados por monedas, tales como teléfonos públicos, máquinas de cambio de monedas, máquinas expendedoras de sellos de correo y máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños.

(3) Las personas que operen máquinas tragamonedas en las salas de juego de los hoteles de turismo de acuerdo con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

(4) Los derechos por licencia a los "Detallistas - Sitio Fijo" para la venta de cigarrillos establecidos en el Artículo 2039-1 no aplicarán a las máquinas de vender cigarrillos.

(c) Requisitos.- (1) El Secretario no expedirá la licencia requerida para operar cualquier máquina o artefacto de pasatiempo operado con monedas o fichas y para operar máquinas de entretenimiento para adultos, cuando las mismas se encuentren en establecimientos, locales o negocios ubicados a una distancia menor de 200 metros de cualquier escuela pública o privada, o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual. El Secretario expedirá la licencia aquí indicada sin sujeción al requisito de distancia aquí expresado en aquellos casos en que, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, le fuere requerido.

(2) Cuando una máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de 18 años de edad, será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en un lugar donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser operada la máquina, el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir a cualquier persona que no aparente ser mayor de 27 años de edad, cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida y que demuestre que la persona es mayor de 18 años de edad. Cualquier incumplimiento a la responsabilidad aquí exigida conllevará la suspensión de los derechos de licencia y además, se impondrá una multa no menor de \$5,000 ni mayor de \$10,000, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora de cigarrillos.

(d) Presentación de informes.- Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, de mesas de billar y de máquinas expendedoras de cigarrillos presentará al Secretario, no más tarde del 30 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, un informe semestral sobre todas las máquinas o artefactos que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y el lugar o dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto. La operación de una máquina que no figure debidamente en este informe semestral será considerada como la operación ilegal de dicha máquina y estará sujeta a las penalidades impuestas por el Código y por la Ley de Juegos de Azar, según apliquen.

Artículo 2041-1.- Derechos de licencia a negocios donde operen máquinas de pasatiempo.- Con sujeción a las exclusiones dispuestas en el Artículo 2040-1(b), toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen 4 o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, o mesas de billar, pagará un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por cada negocio, establecimiento o local, por la cantidad de \$200.

Artículo 2042-1.- Derechos de licencias a tiendas de puerto libre y a negocio de porteador marítimo, aéreo o terrestre.- (a) Imposición del arbitrio.- Toda persona que

opere un negocio de los que a continuación se describen, pagará un impuesto anual en concepto de derechos de licencia por la cantidad siguiente:

(1) por cada tienda en las zonas de puerto libre de aeropuertos y puertos marítimos, \$1,000; y

(2) por cada negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre, \$2,000.

(b) Requisito de exhibición.- La licencia se exhibirá en un lugar visible al público en general en el establecimiento o negocio para el cual sea concedida.

(c) Definiciones.- Para propósitos de este Artículo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) "Porteador aéreo, marítimo o terrestre", significará cualquier persona que se dedique a proveer mediante paga servicios de transporte de artículos introducidos del exterior. Estos servicios podrán incluir, entre otros, la agrupación o consolidación de embarques, la distribución de éstos, así como la responsabilidad de transportarlos desde el punto de entrada hasta su destino final.

(2) "Tienda en zonas de puerto libre", significará toda tienda o negocio establecido en los puertos aéreos o marítimos que se dedique a la venta al detalle de artículos libre del pago de arbitrios a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

Artículo 2043-1.- Requisitos para la concesión de licencias.- (a) Requisitos generales.- Toda persona que desee obtener una licencia de acuerdo al Código y a este Reglamento deberá someter una solicitud bajo juramento, cumplimentando el formulario que el Secretario designe para estos fines. La solicitud deberá rendirse en la Oficina de Distrito del Negociado correspondiente al lugar donde ha de operar el negocio. En el caso de licencias para máquinas operadas con monedas a que se refiere el Artículo 2040-1, la solicitud de licencia deberá rendirse en la Oficina de Distrito correspondiente a la oficina o lugar principal de negocios del solicitante.

Toda solicitud de licencia se acompañará de lo siguiente:

(1) evidencia de pago de la patente municipal requerida por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales";

(2) el permiso de uso del local donde está ubicado el negocio debidamente certificado por la entidad gubernamental correspondiente. En el caso de máquinas de entretenimiento de adultos, someterá, además, evidencia de que el solicitante de la licencia de las máquinas es dueño del negocio y arrendatario o titular del local. En caso que la persona sea dueña de las máquinas de entretenimiento de adultos, pero no sea dueña del negocio, someterá solamente el permiso de uso del negocio donde van a estar ubicadas las máquinas. El Secretario no autorizará licencias para establecimientos en la zona urbana, a menos que el solicitante presente el permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos ("ARPE"). Tampoco autorizará licencias para locales ubicados en comunidades rurales establecidas por la Administración de Vivienda Rural, a menos que el solicitante presente una autorización expedida por el Secretario de la Vivienda de Puerto Rico;

(3) copia de la tarjeta de seguro social, en el caso de individuos, o copia del número de seguro social patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS"), en el caso de corporaciones y sociedades;

(4) un certificado de antecedentes penales del solicitante. En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentarse el certificado del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente. El Negociado no aceptará certificados cuya vigencia haya expirado.

El Secretario podrá requerir un certificado del cónyuge del solicitante o de cualquier persona que en alguna forma esté relacionada con dicho solicitante. También podrá requerir copia de cualquier licencia que haya sido expedida a nombre del solicitante;

(5) Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos (Modelo SC 6088). En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentarse, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente;

(6) Certificación de Deuda del Departamento (Modelo SC 6096). En el caso de existir deudas, se deberá someter una certificación expedida por el Departamento que indique que está acogido a un plan de pagos debidamente autorizado y aprobado por el Departamento y que está al día en el mismo. En el caso de corporaciones o

sociedades, deberá presentar, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente;

(7) Certificación Negativa de Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Se solicitará en el caso de individuos solamente sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada;

(8) carta de endoso a la licencia solicitada, emitida por las autoridades escolares o eclesiásticas en los casos en que el local esté a menos de 100 metros de una escuela o iglesia. En el caso de licencias para máquinas operadas con monedas, deberán presentar la carta cuando el negocio esté ubicado a menos de 200 metros de las escuelas o iglesias;

(9) copia certificada de la autorización (endoso) concedida por la Compañía de Turismo en caso de negocios o tiendas de puerto libre en aeropuertos, puertos marítimos y zonas turísticas;

(10) fianza requerida por el Código, según establecida en el Artículo 2011(a)-3 en los casos de solicitudes de licencia para la venta de vehículos;

(11) Certificación Negativa de Impuestos sobre el Canon por Ocupación de Habitación emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a los solicitantes de licencias que estén ubicados en, o sean operadores de, hoteles, condohoteles, hoteles todo incluido, moteles, paradores, alojamiento suplementario a corto plazo ("short term rentals"), pequeñas hospederías, casas de hospedaje, hoteles de apartamentos y facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(12) copia del contrato de compraventa, escritura o cualquier otro documento legal que evidencie la titularidad del establecimiento comercial para el cual se solicita la licencia. En el caso de máquinas de entretenimiento de adultos, presentará el título de propiedad o recibo de compra de las máquinas a favor del dueño del negocio, o del dueño de las máquinas;

(13) Certificación Negativa de Deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) del solicitante. En el caso de corporaciones o sociedades, deberá presentar, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente;

(14) cheque pagadero al Secretario por la cantidad requerida en la licencia específica;

(15) En el caso de corporaciones u otra entidad legal reconocida por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Certificado de Cumplimiento ("Good Standing").

(16) en el caso de máquinas de entretenimiento de adultos, declaración jurada en la cual el dueño del negocio se compromete a operar, o a permitir que cualesquiera dueños de máquinas operen en sus negocios las máquinas sin que medie consideración o pago de dinero, ya sea de forma mecánica, a través de terceras personas o personalmente; a no permitir a menores de 18 años de edad que operen dichas máquinas en su negocio; y si su negocio está situado a menos de 200 metros de distancia de una escuela pública o privada o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual, se compromete a no operar las máquinas mientras la escuela, iglesia o congregación esté en funcionamiento; y

(17) cualquier otro documento que se determine necesario para el debido proceso de la solicitud.

(b) Requisitos adicionales para determinadas licencias.- (1) Licencia de traficante ambulante.- Todo solicitante de licencia de traficante ambulante deberá obtener la autorización correspondiente del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. En ausencia de tal autorización, el Secretario no podrá expedir una licencia al traficante ambulante.

(2) Licencia para traficar desde un vehículo.- Toda persona interesada en obtener un certificado de licencia para dedicarse a la venta de artículos desde un vehículo, al rendir su solicitud, además de los requisitos generales, deberá indicar la marca y modelo del vehículo y el nombre de la persona a quien ha sido expedida la licencia del vehículo.

(3) Licencia para la venta de artículos de joyería.- Toda persona que solicitare un certificado de licencia para dedicarse a la venta de artículos de joyería, acompañará con su solicitud una copia del inventario de existencias con las cuales se propone iniciar su negocio, describiendo los artículos por sus nombres comerciales y costo por unidad

(4) Licencia para portadores aéreos, marítimos o terrestres.- En los casos de la licencia a portadores aéreos, marítimos o terrestres, además de someter los documentos listados en el párrafo (a), según apliquen, deberán cumplir con lo siguiente:

- (i) la fianza requerida en el Artículo 2047-1;
- (ii) estar debidamente integrado al sistema electrónico para la transmisión del manifiesto y pago de arbitrios;
- (iii) copia de las tarifas radicadas ante la Comisión Marítima Federal;
- (iv) Certificado de Cumplimiento ("Good Standing Certificate") del Departamento de Estado de Puerto Rico;
- (v) estados financieros auditados del último período contable;
- (vi) certificación de radicación de planillas del Departamento;
- (vii) cheque certificado por la cantidad de \$2,000 a nombre del Secretario o recibo de pago por la cantidad antes indicada; y
- (viii) cualquier otro documento que se determine necesario para el debido proceso de la solicitud.

(c) Obligación de someter informes.- A la terminación de su año fiscal o de su año natural, todo traficante vendrá obligado a someter a la Oficina de Distrito de su jurisdicción un informe sobre el volumen total de ventas de artículos sujetos al pago de derechos de licencia efectuadas durante los 12 meses de su último año fiscal, o natural, según fuere el caso. Si el traficante se dedica a la venta de más de un renglón sujeto al pago de licencia, su informe sobre el volumen de ventas anuales deberá contener un detalle del total de sus ventas para cada renglón. Los informes también incluirán la evidencia de las cantidades y fechas aplicables de cualquier arbitrio pagado.

Artículo 2043-2.- Requisitos para la renovación de licencias.- Toda persona que desee renovar cualquier licencia presentará en cualquier Colecturías de Rentas Internas, los siguientes documentos:

- (a) evidencia de pago de la patente municipal requerida por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales";

(b) aviso para la renovación de licencias de rentas internas;

(c) licencia del año anterior;

(d) Certificación Negativa de Impuestos sobre el Canon por Ocupación de Habitación emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a los solicitantes de licencias que estén ubicados en, o sean operadores de, hoteles, condohoteles, hoteles todo incluido, moteles, paradores, alojamiento suplementario a corto plazo ("short term rentals"), pequeñas hospederías, casas de hospedaje, hoteles de apartamentos y facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(e) Certificación Negativa de Deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) del solicitante para propiedad mueble en todos los casos y para propiedad inmueble, si aplica. En el caso de corporaciones o sociedades, presentarán, además, la certificación del presidente o del socio gestor o su equivalente, respectivamente;

(f) el informe semestral requerido por el Artículo 2040-1(d), relacionado al lugar o dirección exacta en que operan máquinas operadas con monedas, si aplica; y

(g) cualquier otro documento que se determine necesario para el debido procesamiento de la renovación.

Toda persona que no haya recibido el Aviso para la Renovación de Licencias de Rentas Internas, acudirá a la Oficina de Distrito más cercana a su negocio. Dicha Oficina le indicará los documentos que debe someter para que se expida el Aviso. Bajo ninguna circunstancia se expedirá un Aviso para persona, natural o jurídica, que no haya rendido la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo anterior al año para el cual se solicita la licencia ni a personas que tengan deudas con el Departamento, a menos que las mismas estén cobijadas bajo un plan de pago que esté al día.

Artículo 2044-1.- Denegación, suspensión o revocación de licencia.- (a) En general.- El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia solicitada o expedida cuando:

(1) la persona que solicita o tenga una licencia sea convicta de delito grave por tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas, o por tráfico ilegal de armas o

municiones, o fuere convicta de delito grave por violaciones al Subtítulo B del Código o de delito grave o menos grave por violación a cualesquiera de las leyes fiscales de Puerto Rico;

(2) en el caso de licencias de traficante en vehículos de motor o de traficante en partes y accesorios, si la persona ha sido convicta de delito por violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como "Ley para la Protección Vehicular";

(3) la licencia ha sido expedida ilegalmente o trasladada a otro local o a otro artículo sujeto al pago de derechos por concepto de licencia;

(4) no se cumpla con las condiciones y requisitos del Código y sus reglamentos bajo los cuales se expidió la licencia;

(5) el negocio opere en forma tal que afecta el bienestar, la tranquilidad o la seguridad de los vecinos;

(6) el contribuyente reincidiere en renovar o pagar tardíamente los derechos de licencia;

(7) el Secretario se viere impedido de examinar los libros, expedientes, informes y demás documentos referentes a la actividad comercial o artículo sujeto a licencia o el contribuyente no conservare tales libros, expedientes, informes y documentos por el tiempo requerido en este Reglamento;

(8) el tenedor de la licencia o administrador del negocio siendo depositario de artículos embargados por el Secretario, dispusiere en todo o en parte de ellos, sin la previa autorización escrita del Secretario;

(9) el contribuyente, a pesar de haber mediado apercibimiento, no exhibiere la licencia en sitio visible del negocio;

(10) cualquier otra persona renovare la licencia de un tenedor individual que haya fallecido para un período posterior al período correspondiente al del fallecimiento del tenedor de la licencia;

(11) el tenedor de la licencia, sus empleados o representantes impidieren u obstruyeren al Secretario la inspección del local comercial o que no se permitiere, o que se obstruyere mediante ocultación o cualquier otro medio, el examen de documentos, libros, expedientes o informes o que la persona responsable se negare a

comparecer y a presentar los mismos al Secretario en la forma y en el tiempo que se le requiera; o

(12) el tenedor de una licencia designare como administrador o empleara a una persona convicta de delito grave por violación a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o convicta por violación a cualquier ley de los Estados Unidos o sus estados o de cualquier país extranjero relacionada con el tráfico ilegal de drogas narcóticas, o que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, sin que haya transcurrido el término de 5 años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción.

(b) Licencias para máquinas de entretenimiento de adultos.- (1) Denegatoria de licencia.- En el caso de licencias para máquinas de entretenimiento de adultos, además de los casos enumerados en el párrafo (a), no se expedirá licencia en los siguientes casos:

(i) cuando el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, se niegue a cumplir con alguno de los requisitos de la Ley de Juegos de Azar o de este Reglamento para la obtención de la licencia, o suministre información falsa con relación a los requisitos;

(ii) cuando el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de una libertad bajo palabra; o

(iii) cuando el solicitante no sea el legítimo dueño del negocio. Esta limitación no aplica a los solicitantes que sean dueños de las máquinas, pero que no son dueños del negocio.

(2) Suspensión temporera.- El Secretario podrá suspender temporeraamente la licencia de máquinas de entretenimiento de adultos cuando:

(i) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, haya trasladado la licencia a un nuevo local sin la previa autorización del Departamento;

(ii) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, se niegue a cumplir con alguno de los requisitos de la Ley de Juegos de Azar o de este Reglamento; o

(iii) cuando alguna de las máquinas identificada en la licencia no tuviere el marbete correspondiente, o haya sido removido o trasladado sin haberse sometido una declaración jurada.

En cada uno de los casos anteriores, el Secretario notificará al dueño del negocio, o al dueño de las máquinas, las razones por las cuales se suspende temporariamente la licencia, así como las medidas a tomarse por parte del dueño del negocio para renovar la licencia. La suspensión temporera, en ningún caso, podrá exceder de 3 meses. Transcurrido este período, si el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, no ha subsanado las condiciones que dieron lugar a la suspensión temporera de la licencia, el Secretario podrá revocar la misma permanentemente.

(3) Revocación permanente.- Se revocará la licencia permanentemente cuando:

(i) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, incluya información falsa al someter una solicitud original o de renovación de licencia;

(ii) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de una libertad bajo palabra por un delito que envuelva falsificación o fraude; o

(iii) el solicitante no sea el legítimo dueño del negocio o de las máquinas. Esta limitación no aplica a los solicitantes que sean dueños de las máquinas, pero que no son dueños del negocio.

(c) Procedimiento.- De ocurrir cualquiera de los actos o eventos indicados en los párrafos (a) o (b) de este Artículo, la Oficina de Distrito del Negociado con jurisdicción citará al solicitante o tenedor de licencia para que muestre causa por la cual no deba revocarse o denegarse dicha licencia. En caso de una determinación adversa de la Oficina de Distrito, la parte afectada podrá presentar por escrito una querella, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación de la Oficina de Distrito. Dicha querella se someterá ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2045-1.- Restricciones y requisitos para la licencia de traficante en armas y municiones.- (a) Restricciones y requisitos generales.- Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de armero o de traficante en armas y municiones sin poseer una licencia expedida por el Secretario. Todo solicitante completará, jurará y suscribirá ante notario público y remitirá al Secretario un modelo de solicitud de licencia de armero o traficante en armas de fuego y en municiones. En los casos apropiados, el solicitante acompañará la solicitud con un comprobante de rentas internas de \$200, según lo requiere el Artículo 25 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, o el artículo correspondiente de cualquier ley que la enmiende o sustituya.

El Secretario someterá toda solicitud al Superintendente de la Policía de Puerto Rico para la investigación correspondiente conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico. De ser favorable el informe del Superintendente, el Secretario procederá a expedir la licencia solicitada previo el pago de los derechos correspondientes.

No se aprobarán solicitudes de licencia para traficar en armas y municiones a establecimientos ubicados en viviendas o residencias de cualquier persona o en vehículos o establecimientos ambulantes. Solamente se tomarán en consideración aquellas que se soliciten para sitio fijo. Tampoco se considerarán solicitudes de licencia para establecimientos en la zona rural, a menos que en dicha zona hubiere un área comercial con establecimientos propios para dichos fines.

(b) Medidas de seguridad contra robo, fuego o mal uso de las armas o cualquier otro riesgo a la vida y propiedad.- Todo solicitante o tenedor de licencia cumplirá con las siguientes medidas de protección y seguridad:

(1) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas y municiones será de concreto armado. Las ventanas y puertas tendrán rejas de acero, interiores y exteriores, de no menos de 3/8 de pulgada de grueso.

(2) Dentro del edificio habrá un local que será utilizado para la venta y exhibición de armas de fuego y de municiones, exclusivamente, que estará restringido y su entrada controlada por medios electrónicos. Este local tendrá que reunir todos los requisitos de una bóveda, según se describen en los incisos (4) y (5) de este párrafo.

(3) No se exhibirán armas de fuego, municiones, imitaciones, dibujos o fotografías de las mismas en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio.

(4) Las armas y las municiones estarán almacenadas en una caja fuerte, construida de acero, de no menos de 3/8 de pulgada y empotrada en cemento a vuelta redonda. Esta tendrá una cerradura de combinación o de acero. Las armas y municiones también podrán ser almacenadas dentro de una bóveda, la cual tendrá doble puerta de acero con cerradura de combinación de acero protegida con rejas y estará construida de cemento armado.

(5) Los locales estarán provistos de extintores, entre otros, de bióxido de carbono (CO²), y de algún sistema de alarma contra escalamiento o robo. Las cajas fuertes o las bóvedas llevarán como requisito un sistema de protección contra robo o escalamiento, conectado al sistema de alarmas del local, el cual a su vez estará conectado al Cuartel de la Policía más cercano.

(6) Las municiones se almacenarán separadas de las armas.

(7) Las armas de fuego y las municiones estarán siempre almacenadas dentro de la caja fuerte o bóveda, excepto según se dispone en el inciso (2).

La Policía de Puerto Rico inspeccionará los establecimientos dedicados a traficar en armas y municiones por lo menos una vez al año, con el propósito de determinar si cumplen con las medidas de seguridad. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando o desaprobando las medidas de seguridad tomadas por el traficante. También enviará copia de esta certificación al traficante.

El requisito de las medidas de seguridad exigidas en este párrafo no aplicará a los traficantes que hayan depositado todas las armas y municiones que posean para la venta en el depósito de armas y municiones que se establece en el Artículo 30 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, o el artículo correspondiente de cualquier otra ley que la enmiende o sustituya. Dichos comerciantes, en sustitución de la Certificación sobre Medidas de Seguridad, presentarán al Secretario un

certificado de la Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las armas que poseen para la venta han sido entregadas en dicho depósito.

(c) Denegación o revocación de la licencia por el Secretario.- Una certificación negativa sobre seguridad, según requerida en el párrafo (b), así como el incumplimiento de cualesquiera de las medidas de seguridad por un traficante que no hubiere depositado todas las armas y municiones para la venta en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía, o en su caso, la falta de la certificación de la Policía de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el depósito, será causa suficiente para denegar la expedición o renovación de la licencia.

También, el Secretario podrá revocar la licencia que se hubiere expedido cuando el tenedor de la misma dejare de cumplir con las disposiciones de este Reglamento o con las disposiciones de ley aplicables a armas de fuego y municiones.

Ningún traficante en armas y municiones o armero podrá continuar sus operaciones desde el momento en que el Secretario le comunique su decisión de no renovar la licencia debido a la certificación negativa del Superintendente de la Policía.

En los casos de revocación o de cancelación de la licencia, o de la discontinuación del negocio, todos los libros y expedientes relacionados con la operación de dicho negocio serán entregados inmediatamente al Secretario.

Artículo 2046-1.- Restricciones y requisitos para licencia de tiendas en zonas de puerto libre.- Toda persona interesada en operar un negocio o tienda en zonas de puerto libre someterá una solicitud de licencia debidamente juramentada cumpliendo con los requisitos del Artículo 2043-1 que le sean aplicables. En dicha solicitud hará constar el sitio de la zona aérea o marítima donde se propone establecer la tienda y la descripción de los artículos tributables de uso y consumo que se propone introducir o adquirir de fabricantes locales para depositar en su tienda en calidad de adeudo. Además, el solicitante presentará copia certificada de la autorización concedida por la Compañía de Turismo para establecer este tipo de negocio o tienda. Dicha autorización se otorgará mediante subasta pública.

Todo dueño o concesionario de tienda en zona de puerto libre prestará una fianza, a satisfacción del Secretario, que le permitirá operar como un almacén de

adeudo. La fianza será igual al 50 por ciento de los impuestos que se pagarían en un año natural de operaciones, pero nunca será menor de \$50,000.

Una vez se otorgue la licencia, el concesionario operará el negocio con sujeción a las condiciones que establezca la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El incumplimiento de las disposiciones de este Artículo o de cualesquiera otras disposiciones reglamentarias aplicables, será causa suficiente para la revocación o denegación de una renovación de la licencia requerida.

Artículo 2047-1.- Restricción y requisito para operar un negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre.- (a) Concesión de licencia.- No se concederá licencia alguna para operar un negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre a menos que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 2043-1.

(b) Determinación de la fianza.- Todo negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre prestará una fianza de acuerdo a los ingresos totales derivados de las tarifas facturadas a sus clientes durante el último año de operaciones, pero nunca será menor de \$50,000, o la cantidad que al juicio del Secretario sea necesaria de conformidad con la realidad económica prevaleciente.

Para los porteadores aéreos la fianza será igual a una veintava parte (1/20) de los ingresos totales derivados de las tarifas facturadas en el último año natural o de operaciones. Para los porteadores marítimos o terrestres la fianza será igual a una décima parte (1/10) de los ingresos totales derivados de las tarifas facturadas en el último año natural o de operaciones.

A los fines de este Artículo el término "tarifas" significa la suma total facturada por el porteador a su cliente por los servicios prestados desde los predios del suplidor hasta el puerto en Puerto Rico, incluyendo la facturación por concepto de seguros y de almacenamiento.

Artículo 2048-1.- Traspasos, traslados y bajas de licencias.- (a) En general.- Ninguna persona podrá vender, ceder, traspasar o de alguna otra forma transferir a otra, cualquier licencia obtenida de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo B del Código, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(1) toda solicitud de traspaso, traslado o baja de licencia se hará por escrito al encargado de la Oficina de Distrito del Negociado donde radique el negocio del solicitante;

(2) sólo se autorizará el traspaso cuando el tenedor de la licencia presente una certificación negativa de deudas contributivas y el nuevo adquirente cumpla con todos los requisitos del Código y sus reglamentos para el tipo de licencia que se trate;

(3) se autorizará que una licencia se dé de baja cuando el Secretario determine, luego de la investigación correspondiente, que el traficante no tiene inventario alguno de los artículos en que traficaba. El traficante entregará el certificado de licencia al encargado de distrito y ninguna licencia se dará de baja hasta que se cobren los derechos devengados y adeudados; y

(4) en el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las requeridas por este Subtítulo, la esposa, hijo, heredero, albacea, administrador u otro representante legal del tenedor de la licencia fallecido, podrá continuar el negocio del finado durante el período restante para el cual dicho finado había pagado los derechos de licencia, sin tener que efectuar pago adicional para dicho período.

Artículo 2049-1.- Autorización del Secretario a porteadores para entrega de mercancía.- (a) Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre, con licencia expedida conforme a las disposiciones del Código, que tenga bajo su custodia artículos tributables podrá entregarlos al consignatario o a la persona que propiamente los reclame, a menos que ésta le presente una certificación del Secretario autorizando su entrega. Todo porteador que viole esta disposición estará sujeto a la imposición de una multa administrativa y al pago del impuesto correspondiente a dichos artículos, incluyendo recargos e intereses, computados desde la fecha de introducción de los artículos, cuando el contribuyente no efectúe dicho pago. Asimismo, se le podrá suspender la licencia que se le hubiere expedido.

(b) Cuando, conforme a la reglamentación aduanera aplicable, el porteador marítimo, aéreo o terrestre esté obligado a depositar bajo la custodia del Servicio Federal de Aduanas los embarques conteniendo artículos procedentes del exterior, la obligación de no autorizar la entrega a través del "Carrier's Certificate and Release Order" será de dicho porteador, a menos que se haya obtenido la certificación del

Secretario acreditativa del pago de los impuestos. El porteador marítimo, aéreo o terrestre que mediante el "Carrier's Certificate and Release Order" autorice la entrega de tales artículos sin la certificación del Secretario estará sujeto a la imposición de una multa administrativa y al pago del impuesto correspondiente a los mismos, incluyendo recargos e intereses computados desde la fecha de introducción de los artículos.

Artículo 2050-1.- Exención del pago de derechos de licencia a fabricantes.- Los fabricantes de artículos sujetos a los impuestos fijados por el Código estarán exentos del pago de los derechos de licencia requeridos en el Subtítulo B del Código, siempre y cuando desarrollen sus actividades de manufactura completamente aislados de cualquier local o predio del fabricante en el que se lleve a cabo cualquier negocio, ocupación o actividad sujeta al pago de los derechos de licencia establecidos por el Código. La exención establecida en este Artículo no aplicará a los fabricantes de cemento hidráulico, quienes deberán obtener la licencia requerida en el Artículo 2039-1.

Artículo 2051-1.- Pago del impuesto sobre artículos tributables introducidos del exterior.- (a) Persona responsable del pago del impuesto.- En el caso de artículos gravados por el Subtítulo B de Código que sean introducidos del exterior en cualquier forma, la persona responsable del pago de los impuestos o contribuyente, será:

(1) El consignatario, si el artículo viene consignado directamente a un consignatario. Cuando el consignatario sea una institución financiera o banco, ésta será responsable del pago del impuesto independientemente de que la mercancía introducida sea para alguno de sus clientes a quienes les esté brindando servicios de financiamiento. Bajo ninguna circunstancia la institución financiera o banco levantará la mercancía con la fianza que pueda haber prestado su cliente. La institución financiera o banco que interese levantar mercancía a nombre de sus clientes prestará una fianza satisfactoria al Secretario, o en su defecto, obtendrá un endoso expreso de la fianza de su cliente para garantizar el pago de los impuestos y las penalidades que pudieran ser de aplicabilidad.

(2) La persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica de la transacción, cuando el artículo se remita a la orden del embarcador o de un intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión

del artículo dentro de 30 días contados a partir de la fecha de introducción, el contribuyente será el remitente, y el Secretario podrá embargar y vender el artículo o artículos con el fin de cobrar los impuestos, recargos, intereses y multas administrativas adeudadas. Cualquier cantidad recaudada en exceso de la suma adeudada será reintegrada al contribuyente.

(3) La persona o el miembro de la tripulación que introduzca el artículo, cuando éste sea introducido por una persona procedente del exterior.

(b) Deberes de los consignatarios.- Toda persona que en su carácter de consignatario o en cualquier otro carácter introduzca o reciba artículos tributables a través de cualquier clase de servicio de transportación cumplirá con las normas que a continuación se expresan:

(1) declarará la cantidad de artículos tributables introducidos antes de tomar posesión de éstos. Se exceptúa de lo anterior a los traficantes afianzados que introduzcan vehículos de motor en Puerto Rico;

(2) no levantará o tomará posesión de artículos tributables de manos de los porteadores o sus agentes, o de manos de los dueños de almacenes marítimos o sus agentes, sin antes haber obtenido la autorización de levante del Secretario;

(3) permitirá que los funcionarios fiscales examinen los artículos tributables recibidos o practiquen un inventario físico de los mismos cuando así se le requiera;

(4) cuando, a juicio de los funcionarios fiscales fuere necesario verificar la declaración de artículos tributables introducidos, permitirá que éstos examinen el equipaje y los artículos introducidos dentro del circuito de los establecimientos del porteador; y

(5) los importadores que vendan localmente artículos tributables a fabricantes "bona fide", deben declarar dichas ventas y asegurarse de que el fabricante tenga en su posesión su identificación como fabricante.

(c) Tiempo de pago.- El impuesto sobre artículos tributables introducidos del exterior se pagará en el momento que a continuación se establece, según cada caso:

(1) En el caso de un artículo tributable introducido a Puerto Rico por otros medios que no sean el correo o personalmente, declararán las importaciones utilizando el Modelo SC 2005 o su equivalente antes de tomar posesión del embarque, y el

impuesto se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo. El contribuyente producirá 2 copias del conocimiento de embarque y de la factura comercial que describan la mercancía a recogerse y una declaración de arbitrios debidamente cumplimentada, al momento de pagar los arbitrios.

(2) En el caso de artículos tributables introducidos por correo, el impuesto se pagará no más tarde del quinto (5^{to}) día laborable siguiente al día en que el contribuyente tome posesión del artículo. El contribuyente proveerá copia de la factura comercial al momento de pagar el arbitrio.

(3) En el caso de artículos tributables introducidos por cualquier persona que llegue del exterior, el impuesto se pagará no más tarde del quinto (5^{to}) día laborable siguiente al día de llegada a Puerto Rico de dicha persona. El contribuyente proveerá copia de la factura comercial al momento de pagar el arbitrio.

(4) No obstante lo dispuesto en el inciso (1), en el caso de artículos tributables introducidos a Puerto Rico por un importador afianzado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al mes en el cual se tome posesión del artículo. En el caso de vehículos introducidos por traficantes autorizados que sean afianzados, el impuesto se pagará según establecido en el Artículo 2011(a)-2.

Artículo 2052-1.- Pago del impuesto sobre artículos tributables fabricados localmente.- (a) Persona responsable del pago del impuesto.- En el caso de artículos gravados por el Subtítulo B del Código que sean fabricados en Puerto Rico, la persona responsable del pago del impuesto o contribuyente será el fabricante. No obstante, cuando se trate de azúcar o de productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo, aprobado por el Secretario, entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último distribuya el producto fabricado, el contribuyente será el traficante distribuidor. Todos los acuerdos claramente especificarán la identidad del contribuyente y sus obligaciones contributivas. Cada vez que se llegue a un acuerdo, el fabricante suministrará al Secretario, junto con su Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225), una tabla que indique las cantidades vendidas al traficante distribuidor afianzado.

Los fabricantes "bona fide" y los traficantes distribuidores afianzados deben registrarse con el Departamento y obtener un número de identificación contributiva válido.

(b) Tiempo de pago.- El impuesto sobre artículos tributables fabricados en Puerto Rico se pagará no más tarde del décimo (10^{mo}) día (o pago con matasello no más tarde del décimo (10^{mo}) día, si se paga por correo) del mes siguiente al mes en el cual ocurra la modalidad contributiva. Cuando se trate de azúcar o productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que éste último distribuya el producto fabricado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente al mes de la venta del producto o del mes en que comience el trasiego de los tanques del traficante distribuidor.

(c) Forma de pago.- Conjuntamente con el pago de los impuestos, el fabricante suministrará la información que se requiere en la Planilla Mensual de Arbitrios (Modelo SC 2225), o su equivalente, cuyo pago será en efectivo, giro o cheque. De igual manera remitirá una reconciliación anual relacionada con la fabricación y venta de sus artículos con cualquier otro pago que el Secretario requiera. Al pagar por cheque o giro, el fabricante escribirá su número de identificación contributiva en el mismo.

Artículo 2053-1.- Pago del impuesto sobre premios de jugadas en hipódromo.- El impuesto fijado en la Sección 2037 del Código, sobre premios obtenidos en "pools", bancas, quinielas, dupletas, fondos de suscripción ("subscription funds") o en cualquier otra jugada en los hipódromos lo pagará la persona agraciada con cualquier premio, y al momento de entregarle la cantidad correspondiente a tal premio se le deducirá de ésta y se retendrá el monto total de dicho impuesto.

Artículo 2054-1.- Pago del impuesto sobre impresos oficiales de apuestas de carreras de caballo.- En el caso de los impuestos fijados en la Sección 2038 del Código, sobre los impresos oficiales para el sellado de apuestas en las agencias hípcas, las personas responsables de su pago o contribuyente lo será la persona que use dichos impresos. El pago será por cada transacción de jugada dentro del impreso.

Este impuesto se pagará al momento en que el agente hípico selle el impreso correspondiente.

Artículo 2055-1.- Responsabilidad de retener impuestos.- Toda persona que opere un negocio de hipódromo o una agencia hípica tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir al Secretario los impuestos fijados en las Secciones 2037 y 2038 del Subtítulo B del Código. Dichas personas deberán prestar una fianza por la cantidad que fije el Secretario para garantizar el pago en tiempo de todos los impuestos que deben recaudar y, asimismo, para responder por cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le impongan en caso de violaciones a las disposiciones del Subtítulo B del Código y de este Reglamento.

La fianza será igual a la totalidad de los impuestos retenidos durante mes y medio. El total de los impuestos retenidos durante mes y medio será determinado a base del promedio de los impuestos retenidos durante los 12 meses precedentes a la solicitud de la fianza. El monto mínimo de la fianza será de \$5,000.

Artículo 2056-1.- Pago de impuestos por portadores de carga.- El Secretario podrá autorizar a los portadores de carga, tanto aéreos como marítimos, a pagar los arbitrios sobre artículos tributables introducidos en Puerto Rico por sus clientes y autorizar a estos portadores a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones del porteador, así como el historial de éste en el pago de arbitrios y otras contribuciones.

Todo porteador que interese se le conceda una autorización para pagar los arbitrios en representación de sus clientes lo solicitará por escrito en el formulario que a tales efectos provee el Secretario, y de concedérsele tal autorización prestará, antes de tomar posesión de los artículos, una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le imponga por violaciones al Código y a este Reglamento. Dicha fianza se prestará ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

Los portadores requerirán al embarcador o consignatario que provean la descripción y valor del embarque. Los portadores no serán responsables por el pago

de impuestos adicionales y penalidades en aquellos casos en que el pago de los impuestos al Departamento se base en información certificada por el embarcador o consignatario. A los porteadores se les requiere que conserven la certificación del embarcador o consignatario y otros documentos relacionados por lo menos 5 años.

Artículo 2057-1.- Término para remitir al Secretario los impuestos retenidos.-

(a) Toda persona que de acuerdo al Artículo 2055-1 esté obligado a recaudar y retener los impuestos correspondientes, lo hará en el tiempo, forma y término que se expresan en la tabla que aparece en el párrafo (b) de este Artículo.

En caso de que se requiera el pago por correo al Departamento, se usará el matasellos para determinar la fecha de pago.

(b) Tiempo, forma y término para remesar sobre determinadas transacciones.- La siguiente tabla identifica el contribuyente, el recaudador, la fecha de pago y el término para remitir al Secretario en relación a cada clase de transacción:

Transacción	Contribuyente	Recaudador	Fecha de Pago	Término para Remitir al Secretario
Impresos oficiales de apuestas de carreras de caballos	Usuario de los impresos	Empresario	Al momento en que el agente hípico selle el impreso correspondiente	No más tarde del segundo (2 ^{do}) día laborable siguiente al de la celebración de las carreras en relación a las cuales se recaudaron los mismos
Premios de jugadores en hipódromos	Persona agraciada	Empresario	Al momento de entregarle la cantidad que le corresponda como premio	No más tarde del segundo (2 ^{do}) día laborable siguiente al de la celebración de las carreras en relación a las cuales se recaudaron los mismos

Artículo 2058-1.- Tiempo de pago de derechos de licencia.- Los derechos de licencia requeridos por el Código y conforme a las disposiciones de este Reglamento se pagarán por el año completo al cual correspondan los mismos y no más tarde del 1 de octubre de cada año. En los casos de renovación de licencias, los derechos correspondientes se pagarán no más tarde del día 31 de octubre de cada año.

Toda persona que comience cualquier negocio, ocupación o actividad sujeta al pago de los derechos de licencia requeridos por el Código, antes o después del 1 de octubre de cualquier año, pagará dichos derechos no más tarde de la fecha en que

empiece a dedicarse al negocio, ocupación o actividad de que se trate, pero solamente por aquellos meses completos no vencidos del año o del semestre, incluyendo el mes de inicio del negocio, ocupación o actividad en cuestión.

Artículo 2059-1.- Descuento por pago de licencia antes del vencimiento.- El Secretario podrá conceder un descuento o reducción equivalente al 10 por ciento del monto de los derechos de licencia establecidos en la Sección 2039 del Código, a toda persona que renueve la licencia entre los días 15 y 30 del mes de septiembre del año correspondiente.

Artículo 2060-1.- Forma de efectuar el pago de impuestos.- (a) En general.- Los arbitrios, impuestos o derechos de licencia fijados por el Código se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito y cualquier otro instrumento de cambio, sujeto este último a la aceptación expresa del Secretario.

Cuando el pago de arbitrios de vehículos de motor se efectuare mediante cheque, se requerirá que el mismo sea de gerente, oficial o certificado. Se exceptúa de este requerimiento a aquellos contribuyentes que posean fianzas satisfactorias para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios.

El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheque de gerente, oficial o certificado.

Cuando el día que venza el pago de un arbitrio, impuesto o derecho de licencia no sea laborable, o cuando el contribuyente no pueda efectuar el pago porque las Colecturías de Rentas Internas están cerradas al público en horas laborables, el pago se hará el próximo día que dichas oficinas estén abiertas.

(b) Pagos mediante cheque o giro postal.- Al pagarse los arbitrios, impuestos o derechos de licencia mediante cheque o giro postal, el contribuyente incluirá en el mismo:

(1) el número de licencia cuando se tratase del pago de impuestos sobre derechos de licencia;

(2) el número de seguro social o el número de cuanta patronal del contribuyente; y

(3) el número de la factura comercial a pagarse con cheque o giro postal.

Artículo 2060-2.- Pago provisional de impuestos.- Todo contribuyente que no haya podido obtener información suficiente o adecuada para determinar el "precio contributivo en Puerto Rico" o para presentar la correspondiente declaración de arbitrios en el caso de mercancía introducida a Puerto Rico por correo, al momento dispuesto para el pago del arbitrio, efectuará un pago provisional del mismo. El monto de este pago provisional se basará en costos aproximados de acuerdo con importaciones similares y recientes, o de acuerdo con cualquier otro criterio razonable que, a juicio del Secretario, sea aplicable. En todo caso, el contribuyente demostrará, a la entera satisfacción del Secretario, que no ha podido obtener la información necesaria para la determinación de dicho precio contributivo mediante la presentación de evidencia acreditativa sobre las gestiones realizadas para obtenerla.

El contribuyente estará obligado a efectuar el pago suplementario del arbitrio hasta su monto total, y dentro de un período de 30 días contados a partir de la fecha en que haga el pago provisional. Si no efectúa tal pago suplementario en el término antes establecido, el Secretario podrá determinar el "precio contributivo en Puerto Rico" de acuerdo con el inciso (24) del párrafo (a) del Artículo 2001-1.

El contribuyente pagará recargos e intereses, conforme a las Secciones 6040 y 6041 del Código y sus disposiciones reglamentarias, sobre la deficiencia determinada por el Secretario. Sin embargo, no estará obligado al pago de recargos, aunque sí de intereses, cuando el pago provisional haya sido de 80 por ciento o más de la porción del arbitrio adeudado. El Secretario reembolsará cualquier exceso que resulte cuando la cantidad originalmente pagada sea mayor a la que finalmente se determine.

Artículo 2061-1.- Prórroga para el pago de impuestos.- (a) En general.- El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en el Subtítulo B del Código para el pago de los arbitrios sobre artículos introducidos en Puerto Rico y autorizar al introductor a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones del introductor, así como el historial de éste en el pago de arbitrios. Ninguna prórroga para el pago de arbitrios podrá exceder de 10 días, contados a partir del último día del mes en el cual se tome posesión del artículo.

Si el contribuyente dejare de cumplir con los términos y condiciones de la prórroga para el pago de arbitrios que establezca el Secretario, y no efectúa el pago

dentro de los términos dispuestos en el Código, se retrotraerá el evento tributable a la fecha de introducción, y se computarán los intereses, recargos y multas sobre los impuestos devengados y no pagados, conforme al Código.

(b) Solicitud de prórroga y fianza.- Todo contribuyente que interese que se le conceda una prórroga la solicitará por escrito y de concedérsele tal prórroga, prestará, antes de tomar posesión de los artículos, una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado en el Código. Dicha fianza se prestará ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas."

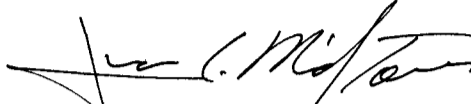
SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, párrafo, inciso, cláusula, subcláusula o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada a esos efectos no invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados a el artículo, párrafo, inciso, cláusula, subcláusula o parte de este Reglamento que fuere declarado inconstitucional o nulo.

DEROGACION: Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7215 del 1 de septiembre de 2006 y cualesquiera Cartas Circulares, Determinaciones Administrativas y Boletines Informativos aprobados con anterioridad a la fecha de efectividad de este Reglamento y cuyas disposiciones resulten incompatibles con las disposiciones del mismo.

RETROACTIVIDAD: Las disposiciones de este Reglamento recogen el estado de derecho vigente a la fecha de su presentación en el Departamento de Estado. De conformidad con lo dispuesto en la Sección 6130(b) del Código, aquellas disposiciones de este Reglamento que, según dispuesto por el Secretario conforme a la Sección 6130(a) del Código, representen un cambio en el estado de derecho vigente a la fecha de presentación de este Reglamento, no tendrán efecto retroactivo a menos que dicha intención sea expresamente señalada en el correspondiente artículo del Reglamento.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2007.



Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 14 de diciembre de 2007.